

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/10/2022
FECHA FINAL	31/10/2022

REMITTE:	
RECIBE:	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
207	25754600039220130101900	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JOSE JAIME - LOPEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1302 (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
207	25754600039220130101900	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JOSE JAIME - LOPEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1370 (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
207	25754600039220130101900	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JOSE JAIME - LOPEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1371 (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3140	25430600066020190038900	0015	25/10/2022	Fijación en estado	MILLER - RODRIGUEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta extinción AI 1026 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
3140	25430600066020190038900	0015	25/10/2022	Fijación en estado	MILLER - RODRIGUEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *04/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1025 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
6994	25875600000020210000100	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID -- VEGA DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1190 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7049	76111310700120040003200	0015	25/10/2022	Fijación en estado	ALONSO LEON - FERNANDEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concediendo redención AI 989 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
7668	05088310400320110001500	0015	25/10/2022	Fijación en estado	SERGIO ALEJANDRO - FARFAN OSORNO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1356 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
7668	05088310400320110001500	0015	25/10/2022	Fijación en estado	SERGIO ALEJANDRO - FARFAN OSORNO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1358 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
7668	05088310400320110001500	0015	25/10/2022	Fijación en estado	SERGIO ALEJANDRO - FARFAN OSORNO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1357 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
9415	11001600001720160159000	0015	25/10/2022	Fijación en estado	GLORIA ESTELA - GOMEZ FORONDA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto concediendo redención AI 377 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
9415	11001600001720160159000	0015	25/10/2022	Fijación en estado	GLORIA ESTELA - GOMEZ FORONDA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1470 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
9415	11001600001720160159000	0015	25/10/2022	Fijación en estado	GLORIA ESTELA - GOMEZ FORONDA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concede libertad condicional 1471 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
9995	11001600000020190336700	0015	25/10/2022	Fijación en estado	KEVIN DUVAN - MONTROYA CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto Legalizando captura AI 1182 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDEFI
19565	25430610113520118010000	0015	25/10/2022	Fijación en estado	MATILDE - ESPITIA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1497 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19565	25430610113520118010000	0015	25/10/2022	Fijación en estado	MATILDE - ESPITIA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1498 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19806	11001600070620160063800	0015	25/10/2022	Fijación en estado	DIANA JULETH - LEIVA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1308 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
19806	11001600070620160063800	0015	25/10/2022	Fijación en estado	DIANA JULETH - LEIVA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1322 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
19806	11001600070620160063800	0015	25/10/2022	Fijación en estado	DIANA JULETH - LEIVA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1323 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
19806	11001600070620160063800	0015	25/10/2022	Fijación en estado	DIANA JULETH - LEIVA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1307 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
19806	11001600070620160063800	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JENNY MARCELA - PEREZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1347 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
19806	11001600070620160063800	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JENNY MARCELA - PEREZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1287 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
19806	11001600070620160063800	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JENNY MARCELA - PEREZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1346 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
20479	05001600020620121779800	0015	25/10/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - ALVAREZ SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1194 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
24080	11001600001320160325500	0015	25/10/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - BARRERA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1185 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
24080	11001600001320160325500	0015	25/10/2022	Fijación en estado	HECTOR DARIO - LUGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1186 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
24080	11001600001320160325500	0015	25/10/2022	Fijación en estado	HECTOR DARIO - LUGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto negando acumulación de penas AI 1187 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
36201	1100160000020210047300	0015	25/10/2022	Fijación en estado	OSCAR LEONARDO - CORTES CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1141 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
37778	11001600001320160493700	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JOSE RODOLFO - ORDONEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Auto concediendo redención AI 542 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37778	11001600001320160493700	0015	25/10/2022	Fijación en estado	ENRIQUE - VALERO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Auto concediendo redención AI 543 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37778	11001600001320160493700	0015	25/10/2022	Fijación en estado	ENRIQUE - VALERO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * NIEGA SUSTITUCION D ELA PENA POR VIA DEL ART461 EN ARMONIA CON EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 314 LEY 906/2004. AI 544 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38619	11001600002820170006200	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JOHANNA MILENA - RONCANCIO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1285 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
38619	11001600002820170006200	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JOHANNA MILENA - RONCANCIO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1365 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
38619	11001600002820170006200	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JOHANNA MILENA - RONCANCIO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1366 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
39573	11001600002320160402200	0015	25/10/2022	Fijación en estado	NESTOR ORLANDO - VARGAS FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto extingue condena AI 1039 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
39876	11001600001720170765100	0015	25/10/2022	Fijación en estado	GELVER ALIRIO - ACOSTA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/12/2021 * Tiempo físico en detención AI 1385 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
39876	11001600001720170765100	0015	25/10/2022	Fijación en estado	GELVER ALIRIO - ACOSTA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto concediendo redención AI (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
46440	11001600000020180146700	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - NAVARRO PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1111 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
46440	11001600000020180146700	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - NAVARRO PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1116 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
46774	11001600000020180074800	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JANUAR RENE - BUSTOS GODOY* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 601 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDET
55728	11001610000020200001600	0015	25/10/2022	Fijación en estado	DAVID LEONARDO - PADILLA JIMENEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Niega Prisión domiciliaría Al 1457 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
62402	110016000001920088039200	0015	25/10/2022	Fijación en estado	ISLEN JAIR - BOTERO PENA * PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Tiempo físico en detención Al 565 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
63185	110016000001520170454000	0015	25/10/2022	Fijación en estado	MAICOL ANDRES - GONZALEZ RIVAS * PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Restablecer Subrogado Al 1529 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
91344	11001310405020060027100	0015	25/10/2022	Fijación en estado	PEDRO PABLO - VARGAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención Al 1090 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
93396	11001310405420050025200	0015	25/10/2022	Fijación en estado	ALFONSO - FONSECA MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto declara Prescripción Al 1342 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
97388	110016000001320091115500	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JOHN ESNEIDER - MATEUS GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 1465 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
120094	110016000002320118025500	0015	25/10/2022	Fijación en estado	JEFFERSON STIVEN - MARTINEZ ALBA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto declara Prescripción Al 1041 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 26/10/20/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para una eventual redención de pena a favor del sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de marzo de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sochacha (Cundinamarca) condenó a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** tras ser hallado responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de marzo de 2015, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 23 de julio de 2019, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria. Así mismo, le reconoció 30 meses 28 días por concepto de tiempo descontado en virtud de la primera privación de la libertad que enfrentó.

2.4. El condenado fue capturado nuevamente por cuenta de estas diligencias el 28 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusivo, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirigir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los delincuentes preventivamente y satisfactorios con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 al cual contempla que la redención de pena es un derecho:

... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes...

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusivo, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA - EJEMPLAR" según el certificado de conducta general emitido el 16 de junio de 2022, que avala el comportamiento del penado durante el lapso comprendido entre el 16 de noviembre de 2021 al 15 de mayo de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputo No. 1846889 que reporta la actividad para los meses de enero, febrero y marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO en los meses de enero a marzo de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por la condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
1846889	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	372	372	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 1 DÍA (372/6=62=31)** por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre abril de 2022, a la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, **1 MES 1 DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su representante legal, **Dr. Rafael Antonio Forero Perea** (telefono@hotmial.com).

Los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los **tres (3)** días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **26 OCT 2022**
Notifiqué por **Estadística**
La anterior privación de libertad
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 207

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1302

FECHA DE ACTUACION: 26-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Jaime Lopez U.

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 79729 549 BTA

TD: 83123

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 207 - 15 - AI 1302, 1370, 1371 - JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 19/10/2022 16:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2022, a las 12:53 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38AutoI1371NI207-NiegaLC.pdf>

Condenado: JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C.C 79.729.549
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto I. No. 1370



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de marzo de 2014, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) condenó a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** tras ser hallado responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2015, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 23 de julio de 2019, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria. Así mismo, le reconoció 30 meses 28 días por concepto de tiempo descontado en virtud de la primera privación de la libertad que enfrentó.

2.4. El condenado fue capturado nuevamente por cuenta de estas diligencias el 28 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO El penado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **11 MESES 28 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **30 MESES 28 DÍAS** reconocido mediante auto ejecutoriado del 23 de julio de 2019, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso y en virtud de prisión domiciliaria, la cual le fue revocada por este Despacho en la misma data.

De manera que, a la fecha, a purgado de forma física un total de **42 MESES 26 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de septiembre de 2022= 1 mes 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **1 MES 1 DÍA**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** ha purgado **43 MESES 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **43 MESES 27 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la **actualización** de la hoja de vida del penado.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 207.

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1370.

FECHA DE ACTUACION: 26-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE JAIME LOPEZ U.

FIRMA PPL:

CC: 79729 549 BJA

TD: 83123

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 207 - 15 - AJ 1302, 1370, 1371 - JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 16:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2022, a las 12:53 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38AutoI1371NI207-NiegaLC.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 FISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, con ocasión a la resolución favorable allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de marzo de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) condenó a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** tras ser hallado responsable del punitivo de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2015, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 23 de julio de 2019, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria. Así mismo, le reconoció 30 meses 28 días por concepto de tiempo descontado en virtud de la primera privación de la libertad que enfrentó.

2.4. El condenado fue capturado nuevamente por cuenta de estas diligencias el 29 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punitiva, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la rehabilitación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios, y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punitiva.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores aclaraciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** se encuentra purgando una pena de **54 MESES DE PRISIÓN** para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **32 meses 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo esa contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, se le reconoció al condenado **43 MESES 27 DÍAS**, con ocasión al tiempo físico y redimido que ha descontado en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, ha purgado un **TOTAL DE: 43 MESES 27 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indetectablemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1. De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** en su centro de reclusión, fue expedida resolución No. 03055 del 9 de junio de 2022, en donde el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” concluyó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, debe precisarse que al condenado le fue concedida la prisión domiciliaria en la sentencia dictada el 27 de marzo de 2014; sin embargo, por auto del 23 de julio de 2019 se revocó el mecanismo sustitutivo al constatar múltiples transgresiones por parte del penado consistentes en evasión a la privación de la libertad, situación que reperció necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión, máxime cuando con ocasión al desconocimiento del periodo, fue necesario fijar órdenes de captura y habérsese constatado el incumplimiento de su deber de permanecer en el domicilio en observancia de la

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, y su personalidad, el sentenciador no realizó mayores manifestaciones y le otorgó la pena mínima para el delito por el cual fue condenado, otorgándole la calidad de cómplice con ocasión al preacuerdo que realizó con la Fiscalía.

No obstante, en este caso se vea la necesidad de la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS** fue condenado, de cara a su proceso carcelario, ya que al estudiar el comportamiento en prisión, se insiste, al penado le fue revocado el sustituto penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de su composición, respecto de la evasión que reportó y la inobservancia clara al compromiso de permanecer en su lugar de residencia, lo que generó que en su contra fueran libradas órdenes de captura para el cumplimiento de la pena.

Para reforzar la anterior afirmación, resulta imprescindible mencionar que al penado se le brindó una gran oportunidad para purgar su pena desde su hogar, pero debido a su lamentable comportamiento, la prisión domiciliaria le fue revocada, además, la nueva aprehensión de aquí se dio por el acaer de las autoridades en virtud de la orden de captura emitida como consecuencia de su evasión y no por algún tipo de acto de arrepentimiento, de hecho, póngase de relieve, que al penado fue allegado al Complotto Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" donde certifica que el 3 de agosto de 2019 fueron trasladado de su residencia a la reclusión, pero el sentenciado no residía para ese momento en el lugar que fue reportado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, lo cual, refuerza la conclusión que llevó a la revocatoria de la prisión domiciliaria y al poco respeto que el condenado demostró durante el cumplimiento de la condena, respecto a la Ley y las decisiones judiciales, cuestión conlleva a la esperada de un adecuado proceso de resocialización.

Por lo que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que **LOPEZ VANEGAS** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de este providencia. En la fecha

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complotto Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderado Dr. Rafael Antonio Forero Perra (rfora833@hotmail.com),

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Bogotá y a la Picoa, para que repose en su hoja de vida.

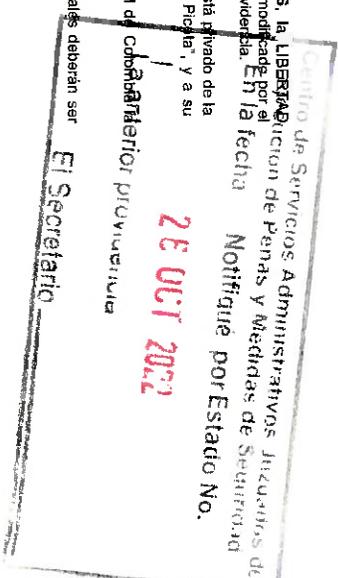
Contra esta providencia procedan los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: **JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS C C 79.729.549**
Radicado No. 25754-60-00-392-2013-01019-00
No. Interno 207-15
Auto 1. No. 1371



CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Jefe Oficina
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C., Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/98 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4647b58a93d04e53714a6056aa206b06779d67802a7e1655b73629916
Documento generado en 20/09/2022 01:56:05 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 207

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1371

FECHA DE ACTUACION: 26-09-2072

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Jaime Lopez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79229 549-BTA

TD: 83123

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 207 - 15 - AI 1302, 1370, 1371 - JOSÉ JAIME LÓPEZ VANEGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 16:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2022, a las 12:53 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38AutoI1371NI207-NiegaLC.pdf>

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00388-00
No. Interno 3140-15
Auto 1. No. 1026



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de Julio de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ**, a la pena principal de **48 meses** de prisión y multa de **62 SALMAY**, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y convalidada la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 13 de marzo de 2019¹.

2.3. El 12 de noviembre de 2020, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ**, cuenta con una pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FISICO: El condenado **MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 13 de marzo de 2019, por lo cual a la fecha ha descontado **40 MESES 21 DIAS**.

REDEDUCCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 7 de mayo de 2021 = 2 meses 1 día.
- Por auto del 5 de julio de 2022 = 4 meses 21 días.
- Por auto del 4 de agosto de 2022 = 2 meses 1 día.

¹ Acta de derechos del capturado

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00388-00
No. Interno 3140-15
Auto 1. No. 1026

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **8 MESES 23 DIAS**.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -1 mes 14 días-, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario sólo hasta el día de hoy. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos juzgados, a las entidades a las que se conmutó el fallo y se devolvieran las cauciones sufragadas, si las hay, y se remita al fallador para su unificación y archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo **Por el área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Por el Despacho, remítase copia de esta decisión y de la boleta de libertad al correo cedho1btr@centrodeadministrativodigital.gov.co.

4.- Compúlese copias disciplinarias en orden a que se investigue la omisión de remisión de documentación respecto a redención de penas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por el área de sistemas de Seguridad de Servicios Administrativos de la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese por Estado No.

20 OCT 2022

La anterior privación

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ
CALLE 9 # 3 -15 FUNZA -CUNDINAMARCA-BARRIO EL PORVENIR
TELEGRAMA N° 10819

NUMERO INTERNO 3140
REF: PROCESO: No. 254306000660201900389
C.C: 1003690894

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1025 DEL CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL RECONOCER AL SENTENCIADO 2 MESES 1 DÍA DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO Y PROVIDENCIA 1026 DEL CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Leído: NI 3140 - 15 - AI 1025, 1026 - MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 10:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 3140 - 15 - AI 1025, 1026 - MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Enviados: jueves, 6 de octubre de 2022 15:35:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 6 de octubre de 2022 15:34:59 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Modelo, procese el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de Julio de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, al encuentro penalmente responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 13 de marzo de 2019¹.

2.3. El 12 de noviembre de 2020, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusivo, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirigir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los delincuentes preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Iguamente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusivo, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “BUENA Y EJEMPLAR”, según los certificados

¹ Acta de derechos del capturado.

de conducta general y específico emitido el 4 de agosto de 2022, que avala el comportamiento del penado durante el lapso de 4 de junio de 2019 a 30 de junio de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18472302 y 18562727 que reportan actividad para los meses de enero a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por él en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “SOBRESALIENTE”.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas visitadas	Horas pendientes por reconocer
18472302	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	732	732	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ, se hace merecedor a una redención de pena de 2 MESES 1 DIA (732/6=122,2=61), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL DESPACHO

1.- Remítase copia de la presente decisión la cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ 2 MESES 1 DIA de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediateo cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo, y a su Defensora Dra. Nohara Milena Malandrino Mejía (mmn.7abogada@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos, Incentivos de NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario CRVC

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00389-00
No. Interno 3140-15
Auto 1. No. 1025



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ
CALLE 9 # 3 -15 FUNZA -CUNDINAMARCA-BARRIO EL PORVENIR
TELEGRAMA N° 10819

NUMERO INTERNO 3140
REF: PROCESO: No. 254306000660201900389
C.C: 1003690894

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1025 DEL CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL RECONOCER AL SENTENCIADO 2 MESES 1 DÍA DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO Y PROVIDENCIA 1026 DEL CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Leído: NI 3140 - 15 - AI 1025, 1026 - MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 10:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 3140 - 15 - AI 1025, 1026 - MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Enviados: jueves, 6 de octubre de 2022 15:35:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 6 de octubre de 2022 15:34:59 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Condennado: JUAN DAVID VEGA DUARTE C.C. 1.015.484.314
Proceso No. 25875-60-00-000-2021-00001-00

No. Interno 6394-15
Auto I. No. 1190



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Tribunal de Ejecución de Penas
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-74 PISO 7 TEL. 3864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO
2. ACTUACIÓN PROCESAL

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de febrero de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de Villera-Cundinamarca, condenó a JUAN DAVID VEGA DUARTE, a la pena principal de 366 meses y 20 días de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como substitiva de la prisión.

2.2 El 7 de abril de 2020, el penado fue capturado y desde dicha fecha se encuentra privado de la libertad.

2.3 Por auto de la fecha 14 de febrero de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 85 de 1993 - Código Penalmente y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 85 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para definir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reducción por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que se realicen domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condennado: JUAN DAVID VEGA DUARTE C.C. 1.015.484.314
Proceso No. 25875-60-00-000-2021-00001-00

No. Interno 6394-15
Auto I. No. 1190

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 85 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adicóñese un artículo a la Ley 85 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JUAN DAVID VEGA DUARTE se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 85 de 1993 - Código Penalmente y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificados de conductas 8257157, 8369040 y 8480373 que avalan el lapso de 26 de marzo de 2021 al 25 de diciembre de 2021

No obstante, para los meses 26 de diciembre de 2021 al 25 de junio de 2022 según certificados 8602416 y 8716689 la conducta del penado se calificó como "REGULAR Y DEFICIENTE", razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses. En ese contexto solo se reconocerá redención de pena hasta el 25 de diciembre de 2021 y desde el 26 de junio de 2022, de manera proporcional. No se reconocen las horas de redención descontadas de enero al 25 de junio de 2022.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 85 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto).

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO Y ESTUDIO en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de còmputo por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas validas	Horas certificadas en exceso
18320430	Septiembre 2021	96	96	0
18404564	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	72	72	0
	Diciembre 2021	176	146	0
			proporcionales	



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6994

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1190

FECHA DE ACTUACION: 8-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 de octubre del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Vega Duarte

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1.08.484.314

TD: 106538

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 6994 - 15 - AI 1190 - JUAN DAVID VEGA DUÁRTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 10:20

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/10/2022, a las 4:48 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la eventual redención de pena por estudio al condenado **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**, con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Piedad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 27 de Abril de 2007 el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle, condenó a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** por los delitos de Secuestro Simple, Hurto Agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena de 13 años 15 días de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego, pues absolvió a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** del cargo de probable coautor del delito de Porte ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal, y resolvió modificar la sentencia aludida en el sentido de condenar al preñado a la pena de 12 años y 8 meses de prisión, y por igual lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.2.- El 24 de septiembre de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Saka de Decisión Penal, revocó parcialmente la sentencia de abril 27 de 2007, en lo que respecta al delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y a la pena accesoria de privación de derecho de tenencia y porte de armas de fuego, pues absolvió a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** del cargo de probable coautor del delito de Porte ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal, y resolvió modificar la sentencia aludida en el sentido de condenar al preñado a la pena de 12 años y 8 meses de prisión, y por igual lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3.- El 31 de marzo de 2006, el penado fue dejado a disposición del presenten asunto.

2.4.- El 14 de diciembre de 2007, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle del Cauca avocó el conocimiento del proceso.

2.5.- El 16 de julio de 2009, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán avocó el conocimiento del expediente.

2.5 El 12 de enero de 2012, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle avocó el conocimiento del asunto. Luego el 20 de enero de 2012 aprobó la propuesta penitenciaria de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del penado.

2.6 Mediante oficio No. 225-EPAMSCASPAL-OFI-OJU-DIR-3180, el Director de la Cárcel de Palmira informó que el condenado se encontraba disfrutando del permiso de hasta por 72 horas del cual debía regresar al establecimiento carcelario el 11 de junio de 2012 sin que lo HUBIERE hecho.

1

20

2.7.- Mediante auto del 21 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusivo, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para definir la relación con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los delinidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas; así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación evaluando la veracidad expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusivo, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta general de fecha 14 de julio de 2022 dentro del cual comprende el lapso del 25 de diciembre de 2021 al 13 de julio de 2022.

De otro lado, se remitieron certificados de cómputos No. 18497228 y 18545044 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero 2022 a junio 2022, no obstante, para los meses de marzo y abril de 2022 el penado registró cero horas de actividad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses de enero, febrero, mayo y junio 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18497228	Enero 2022	180	180	0
	Febrero 2022	180	180	0
18545044	Mayo 2022	120	120	0
	Junio 2022	180	180	0

2



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7049

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 989

FECHA DE ACTUACION: 1-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alonso Leon Fernandez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 94369419

TD: 75691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 7049 - 15 - AI 989 - ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 10:05

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/10/2022, a las 12:24 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI989NI7049-Redención.pdf>

Condenado: SERGIO ALEJANDRO FARFAN OSORNO C.C. 98.620.570
Radicado No. 05086-31-04-003-2071-00015-00
No. Interno 7668-15
Auto I. No. 1356



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
FUZGADO QUENCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Carcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1 El Juzgado 3º Penal del Circuito de Bello Antioquia, el 17 de julio de 2012, profirió sentencia condenatoria en contra de **SERGIO ALEJANDRO FARFAN OSORNO** por el delito de PORNOGRAFIA CON MENDRES, y le impuso la pena de 74 meses de prisión. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.
- 2.2 El 21 de octubre de 2013, el Tribunal Superior de Medellín, confirmó la sentencia de marras.
- 2.3. Por auto del 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.4. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 6 de junio de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2. El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es competente para emitir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Finalmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de redención por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adicionalmente un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que

Condenado: SERGIO ALEJANDRO FARFAN OSORNO C.C. 98.620.570
Radicado No. 05086-31-04-003-2071-00015-00
No. Interno 7668-15
Auto I. No. 1356

será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que atañen la redención de la pena, podrán convertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **SERGIO ALEJANDRO FARFAN OSORNO** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta No. 8628279 que avala el lapso de 10 de enero de 2022 a 9 de abril de 2022.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 18498091 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero a marzo de 2022.

Sin embargo, no se reconocerán los meses febrero y marzo de 2022 atendiendo que se reportaron 0 horas en los citados periodos, por lo tanto, no resulta procedente redimir pena al señor **SERGIO ALEJANDRO FARFAN OSORNO**, por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el Juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados, dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como enseñanza en el mes de enero de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación permitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Enseñanza es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18498091	Enero 2022	72	72	0
	Total	72	72	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **SERGIO ALEJANDRO FARFAN OSORNO** se hace merecedor a una redención de pena de 9 DÍAS (72/4=18/2=9) por concepto de ENSEÑANZA, por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7660

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1356

FECHA DE ACTUACION: 26-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: OCTUBRE 4 DEL 2.022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SERGIO ALEJANDRO FALFANN O.

cc: 98' 620.570

TD: 103504

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 7668 - 15 - AI 1356, 1357, 1358 - SERGIO ALEJANDRO FARFÁN OSORNO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 8:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 2:27 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42AutoI1358NI7668-ConcedeLC.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de libertad condicional a favor del condenado **SERGIO ALEJANDRO FARFAN OSORNO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 3º Penal del Circuito de Bello Antioquia, el 17 de julio de 2012, profirió sentencia condenatoria en contra de **SERGIO ALEJANDRO FARFAN OSORNO** por el delito de PORNOGRAFÍA CON MENORES, a la pena de 74 meses de prisión. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliar.

2.2. El 21 de octubre de 2013, el Tribunal Superior de Medellín, confirmó la sentencia de marras.

2.3. Por auto del 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 6 de junio de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1. - PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2. - Como quiera que el sentenciado **SERGIO ALEJANDRO FARFAN OSORNO**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos entre el año 2003 y 2004, este Despacho Judicial, atendiendo el principio de legalidad tendrá en cuenta los lineamientos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, para analizar la viabilidad del beneficio de libertad condicional, en aplicación del principio de legalidad, y atendiendo por lo demás que dicha normatividad resulta favorable a los intereses del condenado.

Hecha la anterior acotación, se trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en aras de verificar si la realidad procesal se aviene a la hipótesis allí establecida. Reza la disposición en comento:

"El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena..."

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto, corresponde a las 3/5 partes, y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad desconociendo la pena impuesta.

¹ Artículo 64 Ley 599 de 2000.

21

3.2.1. - Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1. - De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **SERGIO ALEJANDRO FARFAN OSORNO** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 74 MESES DE PRISIÓN, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 44 MESES 12 DÍAS.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **SERGIO ALEJANDRO FARFAN OSORNO**, cuando se cumpla el término puntivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, permitiendo deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta impetuoso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el reconocido y el rendido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al beneficio liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: por auto del 26 de septiembre de 2022 este Despacho le reconoció al penado 48 MESES 8 DÍAS.

Así las cosas, de conformidad al derecho plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **SERGIO ALEJANDRO FARFAN OSORNO** ha purgado un total de 48 MESES 9 DÍAS, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 74 meses, que corresponde a 44 MESES 12 DÍAS, de manera que se cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto.

3.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

Señala el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que el sentenciado ha debido observar buena conducta como requisito indispensable para otorgarle el beneficio de libertad condicional.

Entretanto, el canon 480 de la Ley 600 de 2000, indicó:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de tres (3) días siguientes." (Resaltado por el Despacho)

En punto al requisito subjetivo referido a la buena conducta al interior del establecimiento carcelario como fundamento para que el Ejecutor pueda deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, es claro que esta debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario tendiente a lograr las fines resenados en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993, encaminados a alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, tras examinar su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Por lo anterior, al analizar dicho requisito, el Juez debe valorar la evolución de dicho tratamiento, que se ve reflejado en el interno al demostrar su adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo refieren y de respeto al reglamento, a las normas impuestas tanto por la autoridad penitenciaria como judicial y a los internos con que convive en el establecimiento carcelario, lo que exige analizar cada caso concreto y las particularidades del comportamiento del penado durante el tiempo mínimo exigido de privación de libertad, para verificar si no se hace asistemáticamente necesaria la prisión en el momento histórico de análisis de la integridad y fines para dar prevalencia a la libertad, de ser ello procedente.

Es así que, para verificar el cumplimiento de este requisito, el administrador de justicia debe advertir cuál ha sido el comportamiento desplegado por el penado durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

Para verificar el cumplimiento de este requisito, el administrador de justicia debe advertir cuál ha sido el comportamiento desplegado por el penado durante la reclusión, para lo cual la Penitenciaría



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7668

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1358

FECHA DE ACTUACION: 27-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: OCTUBRE 4 DE 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SERGIO ALEJANDRO FARFANN O.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 98620570

TD: 103504

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 7668 - 15 - AI 1356, 1357, 1358 - SERGIO ALEJANDRO FARFÁN OSORNO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 8:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Aientamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 2:27 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42AutoI1358NI7668-ConcedeLC.pdf>

Condenado: SERGIO ALEJANDRO FARFÁN OSORNO C.C. 98.620.570
Radicado No. 05088-31-04-003-2011-00015-00
No. Interno 7668-15
Auto I. No. 1357



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SERGIO ALEJANDRO FARFÁN OSORNO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 3° Penal del Circuito de Bello Antioquia, el 17 de julio de 2012, profirió sentencia condenatoria en contra de **SERGIO ALEJANDRO FARFÁN OSORNO** por el delito de PORNOGRAFÍA CON MENORES, imponiéndole la pena de 74 meses de prisión. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. El 21 de octubre de 2013, el Tribunal Superior de Medellín, confirmó la sentencia de marras.

2.3. Por auto del 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 6 de junio de 2019.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **SERGIO ALEJANDRO FARFÁN OSORNO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 6 de junio de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **39 MESES 20 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de junio de 2021= 3 meses 11 días.
- Por auto del 31 de marzo de 2022= 4 meses 28 días.
- Por auto del 23 de septiembre de 2022= 9 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **8 MESES 18 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **SERGIO ALEJANDRO FARFÁN OSORNO**, ha purgado **48 MESES 8 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7660

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1357

FECHA DE ACTUACION: 26-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: OCTUBRE 4 DEL 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SERGIO ALEJANDRO FARFANN O.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 98'620.570

TD: 103504

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 7668 - 15 - AI 1356, 1357, 1358 - SERGIO ALEJANDRO FARFÁN OSORNO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 8:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 2.27 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42Aut011358NI7668-ConcedeLC.pdf>

Condenado: Gloria Estela Gomez Foronda C.C. 43.089.451
Radicado: 11001-60-00-017-2016-01590-00
Nº 1. 94-15-15
Introducción Nº 377



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de reclusión de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 17 de Enero de 2019, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GLORIA ESTELA GOMEZ FORONDA**, al hallarla responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 20 meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Mediante auto del 27 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3 El 21 de septiembre de 2021 a las 10:35 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la reclusión de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 36 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para determinar el relaciono con la reclusión de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los delinquentes preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la reclusión de pena es un derecho. Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la reclusión. La reclusión de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la reclusión de la pena, podrán controversarse ante los jueces competentes....

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **GLORIA ESTELA GOMEZ FORONDA**, se hace merecedora a la reclusión de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta abscrita al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como BUENA, según certificado de conducta general expedido el 13 de agosto de 2022, el cual avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, del 4 de octubre de 2021 a 3 de julio de 2022.

De otro lado, se remitió certificado de cómputos No. 18581680 que reporta la actividad desplegada para los meses de mayo a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estuio en el mes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como SOBRESALIENTE.

Condenado: Gloria Estela Gomez Foronda C.C. 43.089.451
Radicalado: 1001-60-00-017-2016-01590-00
Nº 1. 94-15-15
Introducción Nº 377

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18581680	Mayo 2022	96	96	0
	Junio 2022	120	120	0
	Total	216	216	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **GLORIA ESTELA GOMEZ FORONDA**, se hace merecedora a una reclusión de pena de DIECIOCHO (18) DIAS (216/2=108/6=18), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicitar a Buen Pastor remita los certificados de reclusión de los meses de enero a abril de 2022 y los certificados de cómputo y conducta de julio a la fecha, los cuales no reposan en el diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **GLORIA ESTELA GOMEZ FORONDA, DIECIOCHO (18) DIAS** de reclusión de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Buen Pastor.

En la fecha Notifícase por Escritura No. 14102022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

14102022

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
C.U. 11001-60-00-017-2016-01590-00
Radicalado Nº. 94-15-15
Introducción Nº 377

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juzgado De Circuito
Ejecución O15 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este certificado fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 84518a30a017c9e0a1f8c3d4d1f1c5dd4e0a235216ad742328a585850
Documento generado en día: 10/10/2022 02:38:26 PM

Gloria Estela Gómez F.
Gloria Gómez
AB089451

Re: NI 9415 - 15 - AI 1377, 1470, 1471 - GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 15:51

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 10:41 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<65AutoI1471NI9415-ConcedeLC.pdf>

Condenada: GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA C.C. 43.089.451
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-01590-00
No. Interno 9415-15
Auto l. No. 1470



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de noviembre 2018, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA**, al hallarla responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 20 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 21 de septiembre de 2021, a las 10:35 horas, la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: la penada **GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 21 de septiembre de 2021 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **12 MESES 20 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la penada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 4 de abril de 2022 = 11 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2022 = 18 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido a la penada **29 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA** ha purgado **13 MESES 19 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Re: NI 9415 - ~~15~~ - AI 1377, 1470, 1471 - GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 15:51

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 10:41 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<65AutoI1471NI9415-ConcedeLC.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de noviembre 2018, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA**, al haberla responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 20 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 21 de septiembre de 2021, a las 10:35 horas, la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2. En punto de la decisión que ocupa el Despacho, se trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedara así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penalizado en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la aduación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad y (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores aclaraciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **13 MESES 19 DÍAS**.

Luego, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA** ha purgado un total de **13 MESES 19 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (20 meses) que corresponde a 12 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA**, no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por la falladora.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 1641 del 12 de septiembre de 2022, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se despende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada.

Frente al arraigo familiar y social de **GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA**, la falladora manifestó en la sentencia condenatoria que nació 7 de octubre de 1962, estado civil soltera y es hija de Jesús Antonio y María Elvira.

Así mismo, aportó dirección de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo, el asistente jurídico se comunicó al abonado 3108575614, donde fue atendido por la señora MAL ERL Y Saldarriaga GÓMEZ (20 años de edad) quien informó que es hija de **GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA**, así mismo, que reside en la CALLE 53 # 12 - 53 SUR PISO 2 BARRIO TUNJUELITO de esta ciudad con su hijo (Joan Santiago Ruiz Saldarriaga - 3 años-) y su esposo (Joan Sebastián Ruiz Abril -27 años-).

Que vive en esa residencia hace 3 años, que su madre era ama de casa antes de su captura y que el hogar cuenta con los servicios públicos de agua, luz, gas, parabólica e internet.

Adicionalmente manifestó que, tanto ella, como sus familiares, estarían dispuestos a recibir en su domicilio a la condenada y cuentan con disposición y agrado de recibirla.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residía junto con su familia.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario sufrido por **GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA**, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, la juzgadora impuso una pena baja debido al reconocimiento de la circunstancia de marginalidad y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxima tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se leera, la conducta resulta reprochable, la interna ha cumplido en privación de la libertad algo más del 67,5 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**seis meses 11 días**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar **a través de póliza judicial**, y suscribir la diligencia de compromiso contenida de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenada a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permitían establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **6 MESES 11 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su apoderada Dra. Aura Nelly Díaz Dulcey (nellydzadulcey@gmail.com - legal1@paranodiaz.com).

TERCERO: Sufragada la caución, y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este provido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada GLORIA ESTELA GÓMEZ FORONDA C.C. 43.089.451
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-01590-00
No. Interno 9415-15
Audo I. No. 1471

Oficina de Servicios Administrativos de Sentencia, Internos 9415-15

En la fecha de Notifíquese por Estado NO.

26 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Data78mk2440e627796ad009813d6e18e401401fa8e87453a34b1aeead4a0**

Documento generado en 10/10/2022 09:02:22 AM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha notifique y notificación en el centro carcelario de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Bogotá, D.C. **14/07/2022**

Nombre: **GLORIA ESTELA GÓMEZ**

Firma: **GLORIA GÓMEZ**

Cédula: **43089451**

(Firma) Secretar(a)

Re: NI 9995 - 15 - AI 1182 - KEVIN DUVAN - MONTOYA CADENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 10:14

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 11:33 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02AutoI1182NI9995-AvocayLegaliza.pdf>

Pueda

Condenado: KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA C.C. 1007657863
Radicado 11001-60-00-000-2019-03367-00
No. Interno 9995-15
Auto l. No. 1182



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de julio de 2022, el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 160 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de septiembre de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA**.

Es de anotar que el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA**, al hallarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 160 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 8 de agosto de 2022, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales libró orden de captura No. 2022-1615 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.007.657.863**, fue capturado el 4 de septiembre de 2022 a las 12:40 horas y dejado a disposición el día de hoy a las 9:56 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **160 MESES** de prisión, impuesta por el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 8 de julio de 2022, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA** efectuada el 4 de septiembre de 2022 a las 12:40 horas.



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9995

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1187

FECHA DE ACTUACION: 5-sep-11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Kevin Duvan Montoya Cadena

FIRMA PPL: Kevin D.

CC: 1007657863

TD: 110178

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 9995 - 15 - AI 1182 - KEVIN DUVAN - MONTROYA CADENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 10:14

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 11:33 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02AutoI1182NI9995-AvocayLegaliza.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
JUZGADO QUINCE DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., trece (13) de Septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado JOHN ALEXANDER FLORIAN LEMUS con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 08 de junio de 2018 el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, desde **DECLARAR** penalmente responsable a JOHN ALEXANDER FLORIAN LEMUS identificado con cédula No. 80.035.577, como autor del delito: **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal.

2.2. **DECLARAR** que JOHN ALEXANDER FLORIAN LEMUS no es acreedor al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena a él imputada, ni a la prisión domiciliaria, en consecuencia, se **ORDENA** la ejecución de las sanciones impuestas en esta sentencia, en firme esta sentencia se ordena la captura de JOHN ALEXANDER FLORIAN LEMUS y su posterior encarcelamiento.

2.3. Para auto del 10 de enero de 2020 se efectuó acumulación jurídica de penas, imponiendo la pena de 204 meses de prisión.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de agosto de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para emitir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los delincuentes preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que se realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 1034. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JOHN ALEXANDER FLORIAN LEMUS se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “**“EJEMPLAR”** según certificados de conducta 8673249, 8559966, 8444149, 8324096, 821,0207, 8101903, 7989025, 7880087, 7777796, 7619669, 7500213, 7379990, 7248887, 7124434 y 6998330 que avalan el lapso de 17 de agosto de 2018 al 26 de mayo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **TRABAJO Y ESTUDIO** en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputo por **TRABAJO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18056531	Octubre 2020	152	152	0
	Noviembre 2020	144	144	0
	Diciembre 2020	160	160	0
18106608	Enero 2021	144	144	0
	Febrero 2021	152	152	0
	Marzo 2021	160	160	0
18210587	Abril 2021	152	152	0
	Mayo 2021	152	152	0
	Junio 2021	88	88	0
18306737	Julio 2021	136	136	0
	Agosto 2021	144	144	0
	Septiembre 2021	168	168	0
18389677	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	152	152	0
	Diciembre 2021	136	136	0
18478717	Enero 2022	144	144	0
	Febrero 2022	144	144	0
	Marzo 2022	152	152	0
18583458	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	152	152	0
	Junio 2022	136	136	0
	Total	3,056	3,056	0



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10768

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1222

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-oct-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Florian Lerus

FIRMA PPL: Florian L.

CC: 80035577

TD: 48274

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 10768 - 15 - AI 1222 - JOHN ALEXANDER FLORIAN LEMUS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 10:25

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/10/2022, a las 4:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02AutoI1222NI10768-Redención.pdf>

Condenado: JOSÉ WILSON PARRA HERNANDEZ CC 80472158
Radicado No. 110016900023201440705690
Informe No. 10945-015
Auto No. 1327



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso proceder a estudiar la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado **JOSÉ WILSON HERNANDEZ PARRA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 el día 4 de abril del 2007 **EL JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** condenó a **JOSÉ WILSON HERNANDEZ PARRA** como responsable del punible de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** a una pena principal de 24 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

El día 3 de mayo del 2017 el fallo cabió ejecutoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el término jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la

Condenado: JOSÉ WILSON PARRA HERNANDEZ CC 80472158
Radicado No. 110016900023201440705690
Informe No. 10945-015
Auto No. 1327

norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

Conforme a la revisión de la Página Web de la Rama Judicial de estos Juzgados, el prontuario delictivo del penado y a la Página del SISPEC WEB, se establece que no existe registro de captura con la identificación y apellidos del penado.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción teniendo en cuenta que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (03 de mayo de 2017) a la fecha han transcurrido más de cinco años sin que el condenado **HERNANDEZ PARRA** fuese capturado para el cumplimiento de la sentencia.

En ese sentido se dispondrá la extinción por prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el tira de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.-**POR EL DESPACHO CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

CANCELAR la orden de captura librada para el cumplimiento de la pena.

NI 10945 - 15 - AI 1327 - JOSE WILSON PARRA HERNANDEZ

3

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: William Enrique Reyes Si

Jue 06/10/2022 10:55

NI 10945 - 15 - AI 1327 - JOSE WI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 10945 - 15 - AI 1327 - JOSE WILSON PARRA HERNANDEZ

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.co

Jue 06/10/2022 10:54

NI 10945 - 15 - AI 1327 - JOSE WI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juanpena0925@hotmail.com

Asunto: NI 10945 - 15 - AI 1327 - JOSE WILSON PARRA HERNANDEZ



William Enrique Reyes Sierra
Para: German Javier Alvarez Gr

Jue 06/10/2022 10:54

03AutoH1327NI10945-Prescripción...
604 KB

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Re: NI 10945 - 15 - AI 1327 - JOSE WILSON PARRA HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 16:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/10/2022, a las 10:54 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI1327NI10945-Prescripción.pdf>

Condenado: IVAN MAURICIO DIAZ PENA CC 1.020.745.338
Radicado No. 1100180000520098023401
No. Interno 11700
Auto No. 1138



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de **IVAN MAURICIO DIAZ PENA**, conforme a la documentación allegada al plenario por la Penitenciaría Central de Colombia la Picada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que **IVAN MAURICIO DIAZ PENA**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. Radicado No. **11001-60-00-055-2009-80234-01** vigilado por este despacho y por el cual se encuentra privado de la libertad, adelantado por el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que lo condenó el **12 DE AGOSTO DE 2012** a la pena principal de **324 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, **EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2009**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 21 de octubre de 2010 confirmó el fallo del 12 de agosto de 2012.

2. El proceso de radicado con No. **11001-60-00-023-2006-80881-00** NL 107798-15, vigilado también por este Despacho y adelantado por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, autoridad que lo condenó el **31 DE MAYO DE 2011** a la pena principal de **93 MESES Y 10 DIAS DE PRISIÓN** y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor, penalmente responsable del punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** por hechos ocurridos el **14 DE OCTUBRE DE 2006**. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Condenado: IVAN MAURICIO DIAZ PENA CC 1.020.745.338
Radicado No. 1100180000520098023401
No. Interno 11700
Auto No. 1138

3. Proceso radicado No. 11001-80-00-055-2010-80000-00 NL 28425-15, vigilado también por este

Despacho y adelantado por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, autoridad que lo condenó el **27 DE ABRIL DE 2012** a la pena principal de **284 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO**, **ACCESO CARNAL VIOLENTO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el **3 DE ENERO DE 2010**. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia aditada el 21 de octubre de 2010, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El señor **IVAN MAURICIO DIAZ PENA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 7 de febrero de 2010.

2.4. El 31 de agosto de 2020 el despacho dispuso **DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas a **IVAN MAURICIO DIAZ PENA**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-055-2009-80234-01, 11001-60-00-023-2006-80881-00 y 11001-60-00-055-2010-80000-00 conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal de **SEISCIENTOS CUARENTA (640) MESES VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN**.

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el 20 años, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para definir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los delinquentes preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de redención por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes,

Condenado: IVAN MAURICIO DIAZ PEÑA CC 1.020.745.338
Resolución No. 1100180005520098023401
No. Interno 11780
Auto No. 1136

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **IVAN MAURICIO DIAZ PEÑA** se hace merecedor a una reducción de pena de **DOCE (12) MESES UN (1) DIA** (5,776/6=722/2=361) por concepto de **TRABAJO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de la expuesta, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

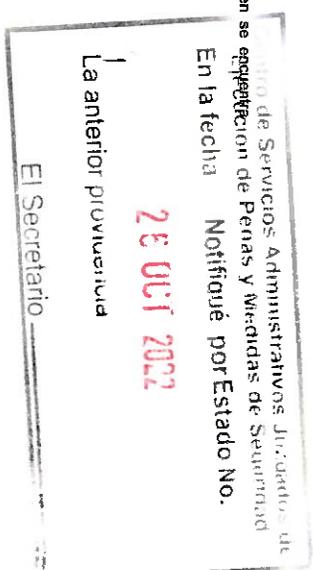
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **IVAN MAURICIO DIAZ PEÑA** se hace merecedor a una reducción de pena de **DOCE (12) MESES UN (1) DIA** de reducción de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.



Condenado: IVAN MAURICIO DIAZ PEÑA CC 1.020.745.338
Resolución No. 1100180005520098023401
No. Interno 11780
Auto No. 1136

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: IVAN MAURICIO DIAZ PEÑA CC 1.020.745.338
Resolución No. 1100180005520098023401
No. Interno 11780
Auto No. 1136

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juzgado De Circuito
Especial 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a76197d7008eac37817cedab6546d7ac032a818d92d376f19878407566
Documento generado en 05/09/2022 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 27.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11700

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1136

FECHA DE ACTUACION: 5 Sep 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ivan maricio Diaz

FIRMA PPL: _____

CC: _____

TD: 6327

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 11700 - 15 - AI 1136 - IVAN MAURICIO DIAZ PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 10:22

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 11:43 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI1136NI11700-Redención.pdf>

extinción

Condenado: LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS C.C. No. 1.003.241.492
Radicado 11001-60-00-015-2018-09943-00
No. Interno: 12235-15
Auto 1. No. 1109



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, de forma oficiosa, al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de agosto de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS**, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO** a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 4 de diciembre de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3 Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS**, cuenta con una pena de **36 MESES DE PRISION**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FISICO: **LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 4 de diciembre de 2019 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **32 MESES 21 DIAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de enero de 2022= 2 meses 24 días
- Por auto del 23 de agosto de 2022= 20 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **3 MESES 14 DIAS**.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenado: LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS C.C. No. 1.003.241.492
Radicado 11001-60-00-015-2018-09943-00
No. Interno: 12235-15
Auto 1. No. 1109

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con esta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas**: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Abstenerse de pronunciar sobre la solicitud de libertad condicional, por sustracción de materia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS**, por pena cumplida.

SEGUNDO: **CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **DECRETAR** en favor del sentenciado **LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: **LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial deba ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.
Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia por Estado No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 26 OCT 2022

La anterior proveerá

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS
CRA 5 BIS NO 56-48 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10854

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12235
REF: PROCESO: No. 110016000015201809943

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1108 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE REDENCIÓN Y 1109 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS
CLL 56 SUR NO 3D-24
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10855

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12235
REF: PROCESO: No. 110016000015201809943

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1108 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE REDENCIÓN Y 1109 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 12235 - 15 - AI 1108, 1109 - LUIS DAVID RODRÍGUEZ GRANADOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 16:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 2:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17Autol1109NI12235-PenaCumplida.pdf>

Condenado: LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS C.C. No. 1.003.241.492
Radicado 11001-60-00-015-2018-09943-00
No. Interno. 12235-15
Auto I. No. 1108



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a ejecutar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de agosto de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de diciembre de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusivo, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirigir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los delincuentes preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder

Condenado: LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS C.C. No. 1.003.241.492
Radicado 11001-60-00-015-2018-09943-00
No. Interno. 12235-15
Auto I. No. 1108

a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta 8251493, 8352445 y 8477185 que avalan el lapso del 16 de marzo de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos 18295920 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2021.

No obstante, se advierte que para el mes de septiembre de 2021 el penado reporta cero (0) horas de actividad y además se calificó la actividad como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de ese mes.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el Juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto).

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de julio a agosto de 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18220008	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Total	246	246	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS**, se hace merecedor a una redención de pena de **20 DÍAS** (240/6=40/2=20), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

- Desiglar y remitir copia de los certificados de cómputo 18220008 mes de junio, 18295920 y 18396528, al establecimiento carcelario, los cuales no fueron estudiados en este proceso y pueden ser tenidos en cuenta en otro trámite de ser el caso.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS
CRA 5 BIS NO 56-48 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10854

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12235
REF: PROCESO: No. 110016000015201809943

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1108 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE REDENCIÓN Y 1109 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS DAVID RODRIGUEZ GRANADOS
CLL 56 SUR NO 3D-24
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10855

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12235
REF: PROCESO: No. 110016000015201809943

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1108 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE REDENCIÓN Y 1109 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 12235 - 15 - AI 1108, 1109 - LUIS DAVID RODRÍGUEZ GRANADOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 16:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 2:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17Auto1109NI12235-PenaCumplida.pdf>

Condernada: Dora Eugenia Sanchez Quintero C.C. 34.527.570
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00
No. Interno 14572-15
Auto I. No. 1212

M-14875



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
FUNDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 244 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C. Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 26 de enero de 2018, La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Valle- condenó a **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** a la pena principal de 156 meses de prisión, al encontrarse penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de **DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO** en concurso homógeno y sucesivo, y heterógeno con los delitos de **PREVARICATO POR ACCIÓN AGRAVADO, COHECHO PROPIO, COHECHO POR DAR Y OFRECER Y FALSEAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años. Igualmente, fue condenada al pago de \$6.66 \$MLMV ígmenes para la fecha de los hechos (año 2012) en total de \$49.110.222 la cual fue amortizada en 24 cuotas mensuales equivalentes a \$2.046.259.^{1/26}

En esta decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Al resolver el recurso de apelación propuesto,

el 12 de febrero de 2020 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 21 de junio de 2013.

2.4. Por auto del 25 de enero de 2021, el Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penalitario y Carcelario.

Condernada: Dora Eugenia Sanchez Quintero C.C. 34.527.570
Radicionado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00
No. Interno 14572-15
Auto I. No. 1212

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los delincuentes preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que se realicen domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 1034. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penalitario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general que avala el lapso de 07 de marzo de 2022 al 06 de junio de 2022

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputo Nos. 18278103 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio de 2021 a septiembre del mismo año.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Cabe señalar adicionalmente que obra cómputo y certificado de conducta general que avala la totalidad del mes de diciembre de 2020, razón por la cual se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por TRABAJO a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas validas	Horas certificadas en exceso
18376261	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	480	480	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**, se hace merecedora a una redención de pena de UN (1) MES (480/8=60/2=30) por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

Re: NI 14572 - 15 - AI 1212 - DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 19/10/2022 16:49

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2022, a las 11:27 a.m., Stella Ramírez Vargas <stellarv917@hotmail.com> escribió:

<27AutoI1212NI14572-Redención.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de JULIO ELEJECER PINZON ACHURI.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 23 de abril de 2013, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, convalidó a JULIO ELEJECER PINZON ACHURI, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 192 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena impuesta, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y contra la cual se interpuso recurso de apelación.

2.2.- Mediante providencia de 21 de mayo de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en sede de segunda instancia, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3.- El día 05 de septiembre de 2014, el Juzgado Octavo Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presenas diligencias.

2.4.- En atención a los acuerdos Nos. PSA/14-10195, PSA/14-10206 Y CSA/14-0330, EL Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 12 de diciembre de 2014, avocó conocimiento del proceso de la referencia.

2.5.- El 21 de febrero de 2017, el señor JULIO ELEJECER PINZON ACHURI fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.6.- Por auto del 21 de febrero de 2017, este Juzgado avocó conocimiento del proceso. En la misma data le reconoció al penado 8 meses y 19 días por concepto del tiempo que estuvo privado de la libertad en virtud de la imposición de la medida de aseguramiento en la etapa preliminar—desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 6 de febrero de 2012 cuando le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, importa señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

“SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente.> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de las fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y descrito por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto, igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comportará los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la vivienda del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del juez, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía scores sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el juez se pasaren adopción las responsabilidades acciones (Resolución fuera del texto original).

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

“(a) Cuando un cambio legislativo varie favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias”. Y “(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”, es decir que cuando el análisis de la sustitución de la pena se suscite en este último literal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estado de “madre cabeza de familia”, todo ellos surtidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBBOGSE-DRBO-07794-2022, en el que el perito médico indicó:

* CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médica legal el Sr. JULIO CESAR PINZON ACHURI con diagnósticos anotados, el cual en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. “ (Errores propios del texto)

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-07794-2022 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 800 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición, dentro del término respectivo al condenado guardo silencio y su apoderado manifestó o tener obligaciones respecto del dictamen médico legal.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor JULIO ELEJECER PINZON ACHURI, actualment... presenta un estado grave de enfermedad que le impide continuar cumpliendo la pena con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se NEGARA la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al ser...
Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, POR ESTADO NO. DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al señor JULIO ELEJECER PINZON ACHURI.

29 OCT 2022

1 CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón

El Secretario



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN A

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15123

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1268

FECHA DE ACTUACION: 21-sep-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pirrow Acruay

FIRMA PPL: _____

CC: _____

TD: 93251

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 15123 - 15 - AI 1268 - JULIO ELIÉCER PINZÓN ACHURI

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 7:15

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 8:58 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55AutoI1268NI15123-NiegaGraveEnfermedad.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864893
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de marzo de 2020, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDISSON GERMAN BARRERO MANCHOLA**, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 MESES DE DEBENOS Y a la multa de 62 S.M.L.M.V, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 23 de septiembre de 2019.

2.3. El 12 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para definir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho. "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán convertirse ante los jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de conducta general del 23 de septiembre de 2022, que evalúa el lapso del 5 de marzo de 2020 a 4 de septiembre de 2022.

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo Nos. 18285156, 18397939 y 18489196 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2021 a marzo de 2022.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de noviembre de 2021, diciembre de 2021, enero de 2022 y febrero de 2022 se reportó como DEFICIENTE y fue CALIFICADA CON 0.

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor **EDISSON GERMAN BARRERO MANCHOLA**, por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el Juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La implementación determinará los portados y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses de julio de 2021 a octubre de 2021 y de marzo de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18285156	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18397939	Octubre 2021	120	120	0
18489196	Marzo 2022	132	132	0
	Total	630	630	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que penado **EDISSON GERMAN BARRERO MANCHOLA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 23 DIAS** (630/6=105/2=52,5 guardando que se aproxima a 53), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDISSON GERMAN BARRERO MANCHOLA**, **1 MES 23 DIAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

El Jefe de Servicios Administrativos, Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, poseerán los recursos de reposición y apelación.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

26 OCT 2022

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS, Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15130

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1467

FECHA DE ACTUACION: 7-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-15-17 12-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edisson Barrero Mancho Loz.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1 77001446

TD: 103347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 15130 - 15 - AI 1462, 1463, 1464 - EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 9:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 7:54 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32AutoI1463NI15130-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA C.C. 7709446
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-11140-00
No. Interno 15130-15
Auto I. No. 1463



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de marzo de 2020, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN y a la multa de 62 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 23 de septiembre de 2019.

2.3. El 12 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 23 de septiembre de 2019, de manera que lleva como tiempo físico un total de **36 MESES 14 DÍAS**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de abril de 2022 = 3 meses 23 días.
- Por auto del 7 de octubre de 2022 = 1 mes 23 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **5 MESES 16 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**, ha purgado **42 MESES**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **42 MESES** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

1



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13130

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1463

FECHA DE ACTUACION: 7 oct 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edison German Barreno

FIRMA PPL: _____

CC: 7709.446

TD: 103347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 15130 - 15 - Añ 1462, 1463, 1464 - EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 9:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 7:54 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32AutoI1463NI15130-ReconoceTiempo.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EDISSON GERMAN BARRERO MANCHOLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de marzo de 2020, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDISSON GERMAN BARRERO MANCHOLA**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN y a la multa de 62 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 23 de septiembre de 2019.

2.3. El 12 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogo de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa el Despacho, se trata a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
Artículo 30. *Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. *Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falle para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto)."

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores aclaraciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogo en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- **Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **42 MESES**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EDISSON GERMAN BARRERO MANCHOLA**, ha purgado un total de **42 MESES**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (48 meses) que corresponde a 28 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **EDISSON GERMAN BARRERO MANCHOLA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por la falladora.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDISSON GERMAN BARRERO MANCHOLA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 4092 del 15 de septiembre de 2022, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picoara” conceptualizó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **EDISSON GERMAN BARRERO MANCHOLA**, la falladora manifestó en la sentencia condenatoria que nació el 14 de octubre de 1978, hijo de Pablo y Caman.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo la Asistencia Social se comunicó al abonado 3165029733, donde fue atendida por la señora Diana Milena Barrero Manchola quien informó ser hermana del condenado, así mismo, que reside hace 10 años en la CALLE 25 # 45 - 17 BARRIO SANTANDER (NEIVA – HUILA) con su hija, en calidad de propietaria.

Que el penado, antes de su captura, era peluquero y vivía en Bogotá. Igualmente comentó que es estilista y tiene 2 hijos, pero es separado.

Adicionalmente manifestó que estaría dispuesto a recibir en su domicilio al condenado y cuenta con disponibilidad y agrado de recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su hermana.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **EDISSON GERMAN BARRERO MANCHOLA** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

En ese contexto se tiene que, el condenado realizó un preacuerdo consistente en degradar la conducta de autor a cómplice y acordar la pena a imponer. Así mismo, la falladora impuso la pena de 46 meses de prisión y multa de 62 S.M.L.M.V, en virtud a que las partes pactaron la pena y no se establecieron circunstancias que impidieran fijar el quantum punitivo en ese monto, debido a que no se enlugaron circunstancias de mayor punibilidad, motivo por el cual, vio con buenos ojos imponer la pena mínima del primer cuarto de movilidad y otorgar la máxima rebaja posible en ese escenario procesal, es decir, el 50 % la pena.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a EDISSON GERMAN BARRERO MANCHOLA, se observa que se han verificado cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se tiene, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privado de la libertad algo más del 87% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que incluso han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de EDISSON GERMAN BARRERO MANCHOLA no se vea umbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (6 meses), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contenida de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en redención permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

OTRAS DETERMINACIONES

POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

POR EL DESPACHO

2.- Remítase copia de esta determinación al Despacho del Honorable Magistrado José Joaquín Urbano Martínez, expediente de tutela 11001220400020220353400 (rsaljaddd@dej.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado EDISSON GERMAN BARRERO MANCHOLA, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante

póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **6 MESES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, libérese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: REMITASE copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja privada de la libertad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: EDISSON GERMAN BARRERO MANCHOLA C.C. 7709446
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-1140-00
No. Interno 15130-15
Auto I. No. 1464

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24a670de64152a1556c4249f66db381a830a002b0a2d4008a064a4a507851a80061
Documento generado en 07/10/2022 08:30:14 AM

Descargue el archivo y valide ésta documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15130

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1464

FECHA DE ACTUACION: 7 oct 20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edisson Barrero. Manchola

FIRMA PPL: 

CC: 7709.446

TD: 103347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



03-13-5013

Re: NI 15130 - 15 - ÀI 1462, 1463, 1464 - EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 9:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 7:54 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32AutoI1463NI15130-ReconoceTiempo.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veintidos (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **CRISTHIAN CAMILO MORENO CORREAL** por prescripción.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2016, el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CRISTHIAN CAMILO MORENO CORREAL**, tras hallarlo penosamente responsable del delito de RECEPCIÓN, a la pena principal de 63 meses de prisión, multa 6,125 SMLMV y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se las concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de octubre de 2016, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 24 de noviembre de 2017, se libraron ordenes de captura en contra del condenado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

Al respecto, debe señalarse este Despacho que el artículo 88 del Código Penal establece las causas de extinción de la sanción penal, las cuales son:

“...**ARTÍCULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley...”

Así mismo, y respecto de la prescripción el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

“...**Término de la prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en Tratados Internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negritas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si ésta supero el término indicado.

Por su parte el artículo 90 *ibidem*, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el Art. 91, que el término prescriptivo de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho el condenado fue dejado a disposición por cuenta de estas diligencias a partir del 16 de marzo de 2016, así mismo, en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el 17 de marzo de 2016, se impuso a **CRISTHIAN CAMILO MORENO CORREAL** medida de aseguramiento de detención en su domicilio.

Luego, en sentencia condenatoria del 12 de agosto de 2016 surtida por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, le fue negada la prisión domiciliaria y se ordenó el traslado del condenado de su lugar de domicilio al centro carcelario, por lo cual, libro el oficio No. 5467 del 17 de agosto de 2016 al establecimiento carcelario.

Iguales encontramos que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de marzo de 2016 hasta el día 26 de agosto de 2016¹; ello con ocasión a lo informado por el Director de la Carcel la Modelo quien comunicó que al momento de llegar a la residencia del condenado **CRISTHIAN CAMILO MORENO CORREAL** los habitantes del predio informaron no conocer al condenado.

Es así que, el penado descontó de la condena de 63 meses de prisión, apenas 5 meses 10 días, toda vez que se evadizó de su lugar de reclusión, tal como fue declarado en auto de reconocimiento de tiempo de fecha 24 de junio de 2021, por tanto a la fecha le resta por ejecutar un total de 57 meses 20 días. Ahora, la normatividad alienta a la prescripción de la pena señala que ésta opera transcurrido el lapso que le falte por ejecutar, pero que dicho lapso no puede ser inferior a 5 años.

Frente al momento en que debe empezarse a contabilizarle el término prescriptivo en eventos como el presente, esto es, que el condenado evada su lugar de reclusión, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, señaló:

“...**Entonces, para que el fenómeno extintivo opere y contabilizarse, es necesario, en primer lugar, que se haya profecto un fallo de condena y que se encuentre ejecutoriado, solo así puede saberse cuál es el lapso a tener en cuenta. Sin embargo, las normas legales no abarcan diversas hipótesis que pueden presentarse frente al tema en comento, como por ejemplo –en el caso sub examine– cómo se cuenta tal término prescriptivo frente a eventos en los que el sentenciado se fuga de la prisión.**”

Sobre esa situación especial, la codificación penal de 1980 señaló:

“...**ordinariamente el término de prescripción empieza a contarse desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, o desde el día en el que el condenado voluntariamente se hubiere sustraído al cumplimiento de la pena que ya había empezado a descontar, como cuando no se evade del establecimiento carcelario en donde estaba cumpliendo la condena.**”

En el mismo sentido, la doctrina como criterio auxiliar de la actividad judicial sobre el tema indica:

“...en cuanto a la iniciación del término de prescripción, el estatuto punitivo no trae previsiones, aunque lo lógico es entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutorada la sentencia, no obstante, ello no es claro en diversas circunstancias. **En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se fallare internando, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día;** así mismo, en segundo lugar, en hipótesis en la que el condenado se encontrara gozando de un sustitutivo de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional -Código Penal, artículo 03 y siguientes) y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido.”³



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

¹ Oficio No. 113-COMBER-JUR-DOM-90 del 27 de octubre de 2020.

² Cf. Alfonso Reyes Echandía, Derecho penal. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, p.365.

³ Velásquez V., Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. 4ª. COVILIBROS. Tercera edición. Medellín, 2007. Pág. 640 y 641.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
CRISTHIAN CAMILO MORENO CORREAL
CALLE 50 B SUR NO. 5 C 18 PISO 1 BARRIO PICOTA ORIENTAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10860

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15202
REF: PROCESO: No. 110016000000201600573

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1098 DE FECHA VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Re: NI 15202 - 15 - AI 1098 - CRISTHIAN CAMILO MORENO CORREAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 16:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 3:26 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI1098NI15202-Prescripción.pdf>

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161955
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto L. No. 147/8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de MATILDE ESPITIA PEÑA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó a MATILDE ESPITIA PEÑA, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa equivalente a mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos agravados de TORTURA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. No obstante, el 17 de julio de 2013, el Tribunal Superior en su Sala Penal de Cundinamarca, revoco parcialmente el fallo dictado en primera instancia y en su lugar absolvió a MATILDE ESPITIA PEÑA del delito de tortura agravada, lo anterior llevó a la modificación de la pena principal a 175 meses y 6 días de prisión, por hallarla penalmente responsable en calidad de coautora por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE PRETERINTENCIONAL, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3. El 26 de abril de 2011, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 27 de diciembre de 2013, este Despacho avocó al conocimiento del asunto.

2.5. Por concepto de redención de penas se le han reconocido:

- Por auto del 11 de agosto de 2014 = 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015 = 29 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2015 = 1 mes y 1 día.
- Por auto del 15 de julio de 2015 = 1 mes y 28 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 = 1 mes y 8 días.
- Por auto del 29 de diciembre de 2015 = 1 mes y 8 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017 = 12 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017 = 25 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018 = 27 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2018 = 2 meses y 11 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2019 = 1 mes y 7 días
- Por auto del 9 de agosto de 2019 = 8 días
- Por auto del 15 de noviembre de 2019 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2020 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 2 meses y 13 días.
- Por auto del 1 de marzo de 2021 = 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021 = 1 mes 5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2022 = 3 meses 22 días.

3. CONSIDERACIONES

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161955
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto L. No. 147/8

TIEMPO FÍSICO: La condenada MATILDE ESPITIA PEÑA está privada de la libertad desde el 26 de abril de 2011 a la fecha, de manera que a la fecha ha descontado un total de **137 MESES 14 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de agosto de 2014 = 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015 = 29 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2015 = 1 mes y 1 día.
- Por auto del 15 de julio de 2015 = 1 mes y 28 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 29 de diciembre de 2015 = 1 mes y 8 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017 = 12 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017 = 25 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018 = 27 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2018 = 2 meses y 11 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2019: 1 mes y 7 días
- Por auto del 9 de agosto de 2019 = 8 días
- Por auto del 15 de noviembre de 2019 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2020 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 2 meses y 13 días.
- Por auto del 1 de marzo de 2021 = 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021 = 1 mes 5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2022 = 3 meses 22 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **31 MESES 12 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha, la penada ha descontado como tiempo físico y redimido **168 MESES 26 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MATILDE ESPITIA PEÑA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 168 MESES 26 DÍAS, conforme a lo anclado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIRSE copia de esta decisión a la Reducción de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reducción de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación y Medidas de Seguridad. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** en el término de cinco (5) días hábiles por Estado No. 26 OCT 2022

En la fecha se recibió el documento por medio del cual se notificó a la condenada MATILDE ESPITIA PEÑA, quien se encuentra privada de la libertad en la Reducción de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

Notificación y cumplimiento por Estado No. 26 OCT 2022

Nombre: *Matilde Espitia*
Cédula: *1073161955*
Firma: *[Firma]*
Cédula: *1073161955*
CRVC

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161955
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto L. No. 147/8
E(10) Secretario

Re: NI 19565 - 15 - AI 1478, 1479, 1496, 1497, 1498 - MATILDE ESPITIA PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 15:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 11:23 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23AutoI1498NI19565-NiegaPenaCumplida.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **MATILDE ESPITIA PEÑA**, conforme a la solicitud efectuada por la sentenciada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó a **MATILDE ESPITIA PEÑA**, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa equivalente a mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos agravados de TORTURA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. No obstante, el 17 de julio de 2013, el Tribunal Superior en su Sala Penal de Cundinamarca, revoco parcialmente el fallo dictado en primera instancia y en su lugar absolvió a **MATILDE ESPITIA PEÑA** del delito de tortura agravada, lo anterior llevó a la modificación de la pena principal a **125 meses y 6 días de prisión**, por hallarla penalmente responsable en calidad de coautora por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE PRETERINTENCIONAL**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3. El 26 de abril de 2014, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 27 de diciembre de 2013, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por concepto de redención de penas se le han reconocido:

- Por auto del 11 de agosto de 2014 = 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015 = 29 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2015 = 1 mes y 1 día.
- Por auto del 15 de julio de 2015 = 1 mes y 28 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 29 de diciembre de 2015 = 1 mes y 8 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017 = 12 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017 = 25 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018 = 27 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2019 = 1 mes y 7 días.
- Por auto del 9 de agosto de 2019 = 8 días.
- Por auto del 15 de noviembre de 2019 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2020 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 2 meses y 13 días.
- Por auto del 1° de marzo de 2021 = 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021 = 1 mes 5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2022 = 3 meses 22 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **MATILDE ESPITIA PEÑA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **175 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que al cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MATILDE ESPITIA PEÑA** está privada de la libertad desde el 26 de abril de 2014 a la fecha, de manera que a la fecha ha descontado un total de **137 MESES 14 DÍAS**.

REDEDUCCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de agosto de 2014 = 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015 = 29 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2015 = 1 mes y 1 día.
- Por auto del 15 de julio de 2015 = 1 mes y 28 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 29 de noviembre de 2015 = 1 mes y 8 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017 = 12 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017 = 25 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018 = 27 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2018 = 2 meses y 11 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2019 = 1 mes y 7 días.
- Por auto del 9 de agosto de 2019 = 8 días.
- Por auto del 15 de noviembre de 2019 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2020 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 2 meses y 13 días.
- Por auto del 1° de marzo de 2021 = 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021 = 1 mes 5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2022 = 3 meses 22 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **31 MESES 12 DÍAS**.

Es así que, la condenada ha acreditado un total de **168 MESES 26 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta.

Odorón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Remítase copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para lo de su cargo.
2. Oficiarse a la oficina de Asesoría Jurídica del Compendio Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica actualizada, los cartillados de conducta y de computos que avalen el mes abril de 2022, hasta la fecha de emisión de los documentos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

Re: NI 19565 - 15 - AI 1478, 1479, 1496, 1497, 1498 - MATILDE ESPITIA PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 15:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 11:23 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23AutoI1498NI19565-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto L. No. 1496



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres: el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descomposición de Cundinamarca, condenó a **MATILDE ESPITIA PEÑA**, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa equivalente a mil ochocientos (1800) saleros mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos agravados de TORTURA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. No obstante, el 17 de julio de 2013, el Tribunal Superior en su Sala Penal de Cundinamarca, revocó parcialmente el fallo dictado en primera instancia y en su lugar absolvió a **MATILDE ESPITIA PEÑA** del delito de tortura agravada, lo anterior llevó a la modificación de la pena principal a **115 meses y 6 días de prisión**, por haberla penalmente responsable en calidad de coautora por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE PRETERINTENCIONAL**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3 El 26 de abril de 2011, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 27 de diciembre de 2013, este Despacho avocó al conocimiento del asunto.

2.5. Por concepto de redención de penas se le han reconocido:

- Por auto del 11 de agosto de 2014 = 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015 = 29 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2015 = 1 mes y 1 día.
- Por auto del 15 de julio de 2015 = 1 mes y 28 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 29 de diciembre de 2015 = 1 mes y 8 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017 = 12 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017 = 25 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018 = 27 días.

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto L. No. 1496

- Por auto del 26 de septiembre de 2018 = 2 meses y 11 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2019: 1 mes y 7 días
- Por auto del 9 de agosto de 2019 = 8 días
- Por auto 15 de noviembre de 2019= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2020= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020= 2 meses y 13 días.
- Por auto del 1° de marzo de 2021= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021= 1 mes 6 días.
- Por auto del 21 de junio de 2022= 3 meses 22 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993.- Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 6 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que atañen la redención de la pena, podrán convertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se evidencia que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta general de fecha 10 de octubre de 2022, que avata el lapso para lo que interesa a esta decisión del 28 de abril de 2021 hasta el 27 de julio de 2022.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputos No. 18615183 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril 2022 a agosto 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Trabajo en los meses de abril a julio de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por

Re: NI 19565 - 15 - AI 1476, 1479, 1496, 1497, 1498 - MATILDE ESPITIA PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 15:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 11:23 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23AutoI1498NI19565-NiegaPenaCumplida.pdf>

Re: NI 19565 - 15 - AI 1478, 1479, 1496, 1497, 1498 - MATILDE ESPITIA PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 15:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 11:23 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23Auto11498NI19565-NiegaPeñaCumplida.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de MATILDE ESPITIA PEÑA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descoogestión de Cundinamarca, condenó a MATILDE ESPITIA PEÑA, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa equivalente a mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos agravados de TORTURA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2 No obstante, el 17 de julio de 2013, el Tribunal Superior en su Sala Penal de Cundinamarca, revocó parcialmente el fallo dictado en primera instancia y en su lugar absolvió a MATILDE ESPITIA PEÑA del delito de tortura agravada, lo anterior llevó a la modificación de la pena principal a 175 meses y 6 días de prisión, por hallarla penalmente responsable en calidad de coautora por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE PRETERINTENCIONAL, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3 El 26 de abril de 2011, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4 Por auto del 27 de diciembre de 2013, este Despacho avocó al conocimiento del asunto.

2.5 Por concepto de redención de penas se le han reconocido:

- Por auto del 11 de agosto de 2014 = 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015 = 29 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2015 = 1 mes y 1 día.
- Por auto del 15 de julio de 2015 = 1 mes y 28 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 28 de diciembre de 2015 = 1 mes y 8 días.
- Por auto del 29 de noviembre de 2016 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017 = 12 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017 = 25 días.
- Por auto del 26 de marzo de 2018 = 27 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2018 = 2 meses y 11 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2019: 1 mes y 7 días
- Por auto del 9 de agosto de 2019 = 8 días
- Por auto del 15 de noviembre de 2019 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2020 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 2 meses y 13 días.
- Por auto del 1º de marzo de 2021 = 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021 = 1 mes 5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2022 = 3 meses 22 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2022 = 1 mes 18 días.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada MATILDE ESPITIA PEÑA está privada de la libertad desde el 26 de abril de 2011 a la fecha, de manera que a la fecha ha descontado un total de 137 MESES 15 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENAS: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de agosto de 2014 = 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015 = 29 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2015 = 1 mes y 1 día.
- Por auto del 15 de julio de 2015 = 1 mes y 28 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 29 de diciembre de 2015 = 1 mes y 8 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017 = 12 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017 = 25 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018 = 27 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2018 = 2 meses y 11 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2019: 1 mes y 7 días
- Por auto del 9 de agosto de 2019 = 8 días
- Por auto del 15 de noviembre de 2019 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2020 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 2 meses y 13 días.
- Por auto del 1º de marzo de 2021 = 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021 = 1 mes 5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2022 = 3 meses 22 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2022 = 1 mes 18 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada 33 MESES.

Por lo tanto, a la fecha, la penada ha descontado como tiempo físico y redimido 170 MESES 15 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MATILDE ESPITIA PEÑA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 170 MESES 15 DÍAS, conforme a lo anulado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condernada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965

Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00

No. Interno: 19565

Auto I. No. 1497

CRVC

El(la) Secretar(a)

Cédula 1073161965

Nombre *Matilde Espitia*
Firma *MS*

Bogotá D.C. 14-10-22



El Secretario

Centro de Servicios Administrativos y Financieros del Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha *26 Oct 2022*
Notifícase por Estado No.
La anterior providencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **MATILDE ESPITIA PEÑA**, conforme a la solicitud efectuada por la sentenciada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó a **MATILDE ESPITIA PEÑA**, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa equivalente a mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos agravados de TORTURA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. No obstante, el 17 de julio de 2013, el Tribunal Superior en su Sala Penal de Cundinamarca, revocó parcialmente el fallo dictado en primera instancia y en su lugar absolvió a **MATILDE ESPITIA PEÑA** del delito de tortura agravada, lo anterior llevó a la modificación de la pena principal a **175 meses y 6 días de prisión**, por hallarla penalmente responsable en calidad de coautora por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE PRETERINTENCIONAL**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3. El 26 de abril de 2011, la penada fue capturada y dejada a disposición de estos diligencias.

2.4. Por auto del 27 de diciembre de 2013, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por concepto de redención de penas se le han reconocido:

- Por auto del 11 de agosto de 2014 = 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015 = 29 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2015 = 1 mes y 1 día.
- Por auto del 15 de julio de 2015 = 1 mes y 28 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 29 de diciembre de 2015 = 1 mes y 8 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017 = 12 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017 = 25 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018 = 27 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2019 = 1 mes y 7 días
- Por auto del 9 de agosto de 2019 = 8 días
- Por auto 15 de noviembre de 2019 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2020 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 2 meses y 13 días.
- Por auto del 1° de marzo de 2021 = 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021 = 1 mes 5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2022 = 3 meses 22 días.

- Por auto del 11 de octubre de 2022 = 1 mes 19 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **MATILDE ESPITIA PEÑA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **175 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MATILDE ESPITIA PEÑA** está privada de la libertad desde el 26 de abril de 2011 a la fecha, de manera que a la fecha ha descontado un total de **137 MESES 15 DÍAS**.

REDEDUCCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de agosto de 2014 = 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015 = 29 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2015 = 1 mes y 1 día.
- Por auto del 15 de julio de 2015 = 1 mes y 28 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 29 de diciembre de 2015 = 1 mes y 8 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017 = 12 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017 = 25 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018 = 27 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2018 = 2 meses y 11 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2019 = 1 mes y 7 días
- Por auto del 9 de agosto de 2019 = 8 días
- Por auto 15 de noviembre de 2019 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2020 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 2 meses y 13 días.
- Por auto del 1° de marzo de 2021 = 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021 = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021 = 1 mes 5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2022 = 3 meses 22 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2022 = 1 mes 18 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **33 MESES**.

Es así que, la condenada ha acreditado un total de **170 MESES 15 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta.

Colorón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Remítase copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para lo de su cargo.
2. Oficiarse a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen el mes agosto de 2022, hasta la fecha de emisión de los documentos.

Re: NI 19565 - 15 - AI 1478, 1479, 1496, 1497, 1498 - MATILDE ESPITIA PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 15:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

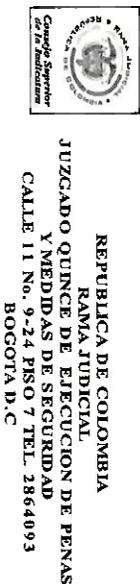
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 11:23 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23AutoI1498NI19565-NiegaPenaCumplida.pdf>



Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ** tras hallarla penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018, lleva como tiempo físico un total de **46 MESES 20 DÍAS**.

REDEDENCIÓN DE PENAS: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 9 días.
- Por auto del 10 de junio de 2021= 24 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2021= 28 días.
- Por auto del 17 de marzo de 2022= 1 mes 2 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 2 meses 10 días.
- Por auto del 27 de julio de 2022= 1 mes 6 días.

De manera que, por concepto de redención de penas se han reconocido a la condenada **6 MESES 19 DÍAS**.

Es así que, la condenada ha acreditado un total de **53 MESES 9 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta.

Como lo de anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.:**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oficina de Servicios Administrativos - Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 1

26 OCT 2022

La anterior privación de libertad

CRMC

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013
Radificado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 1308

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ
AV 7 # 192 A 58 TIBABITA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10824

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19806
REF: PROCESO: No. 110016000706201600638

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1307 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE SE RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO; PROVIDENCIA 1308 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA; PROVIDENCIA 1322 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE RECONOCE REDENCIÓN Y PROVIDENCIA 1323 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE SE DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 19806 - 15 - AI 1307, 1308, 1322, 1323 - DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 7:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 12:29 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<86AutoI1323NI198006-PenaCumplida.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor el día de HOY, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCURSO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de detenciones del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de detención preventiva en lugar de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusivo, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 85 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 85 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es competente para dimitir o relacionar con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de redención por dos días de estudio o de trabajo, debiendo comportarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 85 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho. "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 85 de 1993, el cual quedará así: Artículo 1034. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controversiarse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 85 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por la condenada, ha sido calificada como "EJEMPLAR Y BUENA" según certificado de calificación de conducta general expedido el 20 de septiembre de 2022, que avalan el comportamiento del penado entre el 23 de noviembre de 2018 al 22 de agosto de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18603504 y 18609438, que reportan la actividad desplegada para los meses de julio a agosto de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18603504	Julio 2022	208	192	16
18609438	Agosto 2022	192	192	0
	Total	400	384	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ, se hace merecedora a una redención de pena de 24 DÍAS (384/8=48=24), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de la exposición, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ, de 24 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condennada: DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ C.C. No. 1.020.809.013
Radicado No. 11001-60-005-706-2016-00538-00

No. Interno 19806-15
Auto I. No. 1322



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Checado
Juzgado De Circuito

Expedido 015 De Pena Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52799 y el decreto reglamentario 2364/12



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ
AV 7 # 192 A 58 TIBABITA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10824

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19806
REF: PROCESO: No. 110016000706201600638

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1307 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE SE RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO; PROVIDENCIA 1308 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA; PROVIDENCIA 1322 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE RECONOCE REDENCIÓN Y PROVIDENCIA 1323 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE SE DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 19806 - 15 - AI 1307, 1308, 1322, 1323 - DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 7:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 12:29 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<86AutoI1323NI198006-PenaCumplida.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 28640993
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ**, tras hallarla penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho *avocó* el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES DE PRISIÓN**, de manera que al cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada **DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018, lleva como tiempo físico un total de **46 MESES 20 DÍAS**.

REDEDUCCIÓN DE PENA: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 9 días.
- Por auto del 10 de junio de 2021= 24 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2021= 28 días.
- Por auto del 17 de marzo de 2022= 1 mes 2 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 2 meses 10 días.
- Por auto del 27 de julio de 2022= 1 mes 6 días.

- Por auto del 20 de septiembre de 2022= 24 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **7 MESES 13 DÍAS**.

Es así que, la condenada ha acreditado como tiempo físico un total de **54 MESES 3 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -3 DÍAS-, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario **sólo hasta el día de hoy**. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolvieran las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a resaltar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia **respeto de esta condenada**.

3.- El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre los documentos de libertad condicional allegados por la Cárcel el día de hoy, por suscripción de materia.

4.- Solicitar a Buen Pastor allegue los documentos de redención de pena de la otra condenada en este proceso, para estudio de próxima pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ**, por pena cumplida.

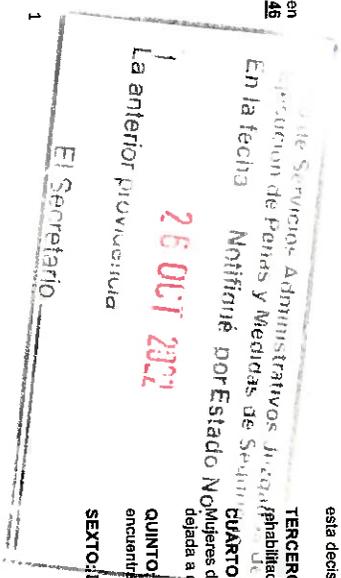
SEGUNDO. CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. DECRETAR en favor de la sentenciada **DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO. LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser delegada a disposición de la misma.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

SEXTO. DEBESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ
AV 7 # 192 A 58 TIBABITA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10824

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19806
REF: PROCESO: No. 110016000706201600638

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1307 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE SE RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO; PROVIDENCIA 1308 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA; PROVIDENCIA 1322 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE RECONOCE REDENCIÓN Y PROVIDENCIA 1323 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE SE DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 19806 - 15 - AI 1307, 1308, 1322, 1323 < DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 7:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 12:29 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<86AutoI1323NI198006-PenaCumplida.pdf>

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto l. No. 1307



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 28640993
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecución el mismo día.

2.2. Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018, lleva como tiempo físico un total de **46 MESES 20 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENAS: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 9 días.
- Por auto del 10 de junio de 2021= 24 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2021= 28 días.
- Por auto del 17 de marzo de 2022= 1 mes 2 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 2 meses 10 días.
- Por auto del 27 de julio de 2022= 1 mes 6 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **6 MESES 19 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ, ha purgado **53 MESES 9 DÍAS** mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto l. No. 1307

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **53 MESES 9 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

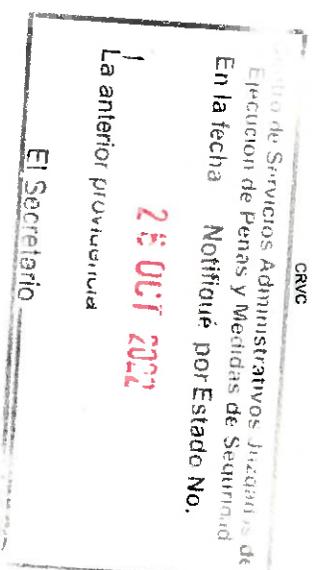
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAVALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto l. No. 1307

CRVC





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
DIANA JULIETH LEIVA RAMIREZ
AV 7 # 192 A 58 TIBABITA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10824

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19806
REF: PROCESO: No. 110016000706201600638

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1307 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE SE RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO; PROVIDENCIA 1308 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA; PROVIDENCIA 1322 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE RECONOCE REDENCIÓN Y PROVIDENCIA 1323 DE FECHA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DONDE SE DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 19806 - 15 - AI 1307, 1308, 1322, 1323 - DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 7:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 12:29 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<86AutoI1323NI198006-PenaCumplida.pdf>

Re: NI 19806 - 15 - AI 1287, 1346, 1347 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 7:53

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 12.15 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: William Enrique Reyes Sierra

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:48

Para: German Javier Alvarez Gomez

<gjalvarez@procuraduria.gov.co>; reservaciones365@gmail.com <ASESORIASJURIDICAS2020@GMAIL.COM>; consultoria434@gmail.com <consultoria434@gmail.com>

Asunto: NI 19806 - 15 - AI 1287, 1346, 1347 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 1347



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, cuenta con una pena privativa de la libertad de 54 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018, de manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de 46 MESES 23 DÍAS.

REDEDUCCIÓN DE PENAS: A la condenada se le han reconocido las siguientes reducciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 12 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2021= 1 mes 23 días.
- Por auto del 23 de febrero de 2022= 18 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 10 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2022= 10 días.

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 1347

- Por auto del 22 de septiembre de 2022= 12 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada 4 MESES 27 DÍAS.

Es así que, la condenada ha acreditado un total de 51 MESES 20 DÍAS lapso que no iguala a la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta.

Como de lo anterior, se NEGARÁ a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para lo de su cargo. Solicitese a Buen Pastor informe si contra la perdeda fue impuesta sanción de pérdida de redención de pena ejecutoriada, en orden a proceder, de ser pertinente a efectuar el descuento de rigor, de la misma manera se solicitará informe sobre la situación actual de salud y seguridad de la interna.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C. -

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su apoderada Dra. Mary Luz Peña Osorio (asesorasjuridicas2020@gmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación y de los Servicios Administrativos de Seguridad de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor. Notifíquese y CUMPLASE. Notifíquese por Estado No. 2E DIC 2022

BOGOTÁ D.C. 22 de Septiembre de 2022

CONDENADA: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 1347

En la fecha se dictó esta providencia por el Jefe de la Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

CATALINA GUERRERO ROSAS
JEFE DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA

Firmado Por: Catalina Guerrero Rosas
Jefe Oficina Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

33369258

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1 020 759 031
Radicado No. 11001-89-00-708-2016-00838-00
No. Interno 19808-15
Auto I. No. 1287



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, cuenta con una pena privativa de la libertad de 54 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, fue privada de su libertad por razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018, lleva como tiempo físico un total de 46 MESES 16 DÍAS.

REDEDUCCIÓN DE PENA: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 12 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2021= 1 mes 23 días.
- Por auto del 23 de febrero de 2022= 18 días.
- Por auto del 7 de junio de 2022= 10 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2022= 10 días.

Re: NI 19806 - 15 - AI 1287, 1346, 1347 - JENNY MARCELA PEREZ NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 7:53

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 12:15 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: William Enrique Reyes Sierra

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:48

Para: German Javier Alvarez Gomez

<gjalvarez@procuraduria.gov.co>, reservaciones365@gmail.com <ASESORIASJURIDICAS2020@GMAIL.COM>, consultoria434@gmail.com <consultoria434@gmail.com>

Asunto: NI 19806 - 15 - AI 1287, 1346, 1347 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 1346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018, lleva como tiempo físico un total de **46 MESES 23 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 12 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2021= 1 mes 23 días.
- Por auto del 23 de febrero de 2022= 18 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 10 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2022= 10 días.
- Por auto del 23 de septiembre de 2022= 12 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **4 MESES 27 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, ha purgado **51 MESES 20 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

Re: NI 19806 - 15 - AI 1287, 1346, 1347 - JENNY MARCELA PEREZ NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 7:53

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Gra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 12:15 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: William Enrique Reyes Sierra

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:48

Para: German Javier Alvarez Gomez

<gjalvarez@procuraduria.gov.co>; reservaciones365@gmail.com <ASESORIASJURIDICAS2020@GMAIL.COM>; consultoria434@gmail.com <consultoria434@gmail.com>

Asunto: NI 19806 - 15 - AI 1287, 1346, 1347 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Condenado: LUIS ALBERTO ALVAREZ SERNA C.C.98554966
Radicado No. 05001600020620121779800
No. Interno 20479
Auto No. 1194



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio y trabajo, al condenado LUIS ALBERTO ALVAREZ SERNA con base en la documentación allegada al Despacho por la Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 25 de febrero de 2013, el Juzgado 03 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, condena a LUIS ALBERTO ALVAREZ SERNA a la pena principal de 14 años y 02 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado LUIS ALBERTO ALVAREZ SERNA se encuentra privado de la libertad desde el 18 de octubre de 2012.

2.3. Por auto del 20 de septiembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: LUIS ALBERTO ALVAREZ SERNA C.C.98554966
Radicado No. 05001600020620121779800
No. Interno 20479
Auto No. 1194

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado LUIS ALBERTO ALVAREZ SERNA se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta 8782020, 8658331, 8543850, 8436586, 8313506, 8203101, 8092733 y 7979623 que avalan los lapsos del 07 de agosto de 2020 al 06 de agosto de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17931644	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	112	112	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18024367	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
18106104	Diciembre 2020	168	168	0
	Enero 2021	152	152	0
18209465	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	168	168	0
	Abril 2021	160	160	0
18304899	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	152	152	0
	Julio 2021	160	160	0
18387626	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
	Octubre 2021	144	144	0
18476876	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
	Enero 2022	144	144	0
18581371	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	160	160	0
	Abril 2022	128	128	0
Total	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	136	136	0
Total		3,776	3,776	0

Condenado: LUIS ALBERTO ALVAREZ SERNA C.C.98554966
Radicado No. 05001600020620121779800
No. Interno 20479
Auto No. 1194

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **LUIS ALBERTO ALVAREZ SERNA** se hace merecedor a una redención de pena de **SIETE (7) MESES VEINTISEIS (26) DIAS** por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Oficiar al director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB para que remita los certificados de conducta que hagan falta a la fecha del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS ALBERTO ALVAREZ SERNA** se hace merecedor a una redención de pena de **SIETE (7) MESES VEINTISEIS (26) DIAS** por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

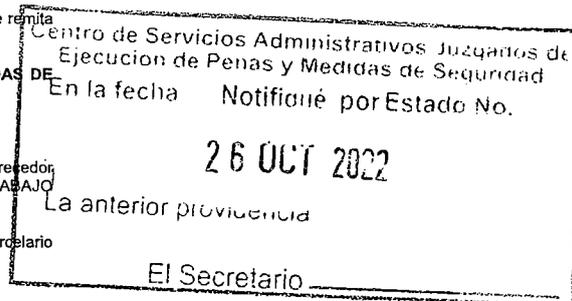
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: LUIS ALBERTO ALVAREZ SERNA C.C.98554966
Radicado No. 05001600020620121779800
No. Interno 20479
Auto No. 1194

SPE

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b32570c10ec5dc66a3198201e360c4ea7a08c9405afbe4c42d728e6f4477fa

Documento generado en 08/09/2022 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20479

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1194

FECHA DE ACTUACION: 8-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sub. Alberto Alvarez Zema

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 99554966

TD: 92952

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 20479 - 15 - AI 1194 - LUIS ALBERTO ALVAREZ SERNA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 11:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la refeencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2022, a las 3:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI1194NI20479-Redención.pdf>

Condenado: ALEXANDER BARRERA PÉREZ C.C. No. 1010222194
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto l. No. 1185



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá.D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **ALEXANDER BARRERA PÉREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALEXANDER BARRERA PÉREZ**, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 76 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de noviembre 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 19 de noviembre de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: Vislumbra el Despacho que **ALEXANDER BARRERA PÉREZ** ha estado privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2019 hasta la fecha, más 1 día en la etapa preliminar del proceso, de manera que en este momento ha purgado **33 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENAS: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 6 de septiembre de 2022= 4 meses 13 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **38 MESES 1 DÍA**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ALEXANDER BARRERA PÉREZ** el **Tiempo Físico** a la fecha de **38 MESES 1 DÍA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al **sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-La Picota**.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Secretario

En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 OCT 2022

La anterior providencia

Condenado: ALEXANDER BARRERA PÉREZ C.C. No. 1010222194
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto I. No. 1185

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ALEXANDER BARRERA PÉREZ C.C. No. 1010222194
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto I. No. 1185

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7a598409d3c4edfc4e207213984e8e7e432f6229a60a7f1841f08687641c19**

Documento generado en 06/09/2022 05:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 5, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 71

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22080

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 185

FECHA DE ACTUACION: 6-sep-11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALEXANDER BARRERA P.

FIRMA PPL:

CC: 1010222194

TD: 104146

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 24080 - 15 - AI 1184, 1185, 1186, 1187 - HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 10:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 3:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoI1185NI24040-ReconoceTiempoAlexander.pdf>

Condenado: HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ C.C. No. 1003305903
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto I. No. 1186



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 76 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de noviembre 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 2 de diciembre de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: Vislumbra el Despacho que HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ ha estado privado de la libertad desde el 2 de diciembre de 2019 hasta la fecha, más 1 día en la etapa preliminar del proceso, de manera que en este momento ha purgado 33 MESES 5 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENAS: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico ha descontado un total de 33 MESES 5 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre diciembre de 2019, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

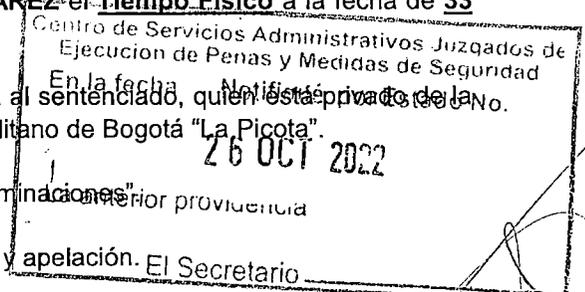
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ el Tiempo Físico a la fecha de 33 MESES 5 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones" de la anterior providencia

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. El Secretario



Condenado: HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ C.C. No. 1003305903
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto I. No. 1186

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ C.C. No. 1003305903
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto I. No. 1186

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f90ec9d1ca6fab08849d1652ecd7b69c12402feac015fdcd1f84624f1f405c0**

Documento generado en 06/09/2022 05:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 24080

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1186

FECHA DE ACTUACION: 6 sep 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Hector Durán Hugo J.

CC: 6093 305 903

TD: 1014159

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 24080 - 15 - AI 1184, 1185, 1186, 1187 - HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 10:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 3:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoI1185NI24040-ReconoceTiempoAlexander.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ.

2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que el señor HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. La que ejecuta actualmente este Juzgado y por el cual está privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2016-03255-00 N.I. 24080, adelantado por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, condenó al precitado a la pena de 76 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el **27 DE MARZO DE 2016**.
2. El Proceso radicado No. 11001-60-00-013-2017-08796-01 N.I. 44550, vigilado también por este despacho y adelantado por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **28 DE AGOSTO DE 2017**, condenó al precitado a la pena de 6 MESES de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor del punible de HURTO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el **17 DE JULIO DE 2017**. Decisión en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso (2016-03255 NI. 24080), desde el día 2 de diciembre de 2019¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

¹ Folio 41 archivo "01PROCESO".

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiriendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, MP, del 24 de abril de 1997, MP, Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delinican estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Vista la norma que regula la figura jurídica de acumulación, así como la jurisprudencia que desarrolló de manera concreta los requisitos necesarios para acceder a tal gracia, estima el Despacho que para el caso concreto no es viable realizar la acumulación jurídica de penas, por cuanto en la sentencia descrita en el numeral 2° del acápite de fallos por acumular, le fue concedido a HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y por auto del 18 de julio de 2022 el Juzgado 19 Homólogo lo exoneró de la constitución de la caución prendaria, por manera que el 21 de julio de 2022 suscribió diligencia de compromiso, por un término de dso años los cuales se hayan en curso.

Por tanto, se considera más favorable para el condenado desde todo contexto que continúe disfrutando del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al interior del radicado 11001-60-00-013-2017-08796-01 N.I. 44550, pues la acumulación de la pena por él deprecada significaría el aumento en cierta proporción de la pena física a descontar y equivaldría a la revocatoria de un subrogado legalmente concedido, situación contraria a sus intereses.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Dejar copia de esta determinación en el expediente 11001-60-00-013-2017-08796-01 N.I. 44550.

Condenado: HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ C.C. No. 1003305903
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto I. No. 1187

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas a HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ C.C. No. 1003305903
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto I. No. 1187

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

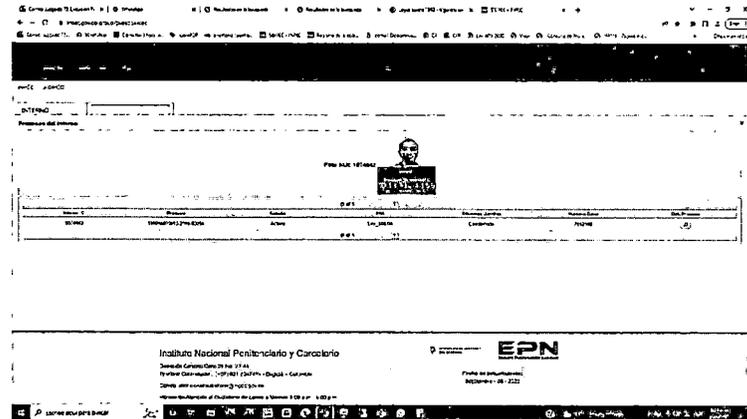
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 945266c58dda9966372b27cda0c024bca1f59408f76aaa9183576ddddd604e
Documento generado en 06/09/2022 05:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CRVC





JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 240809

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1187

FECHA DE ACTUACION: 6 sep - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Hector Osorio Tugo S.

CC: 104159

1003305903

TD: 104159

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 24080 - 15 - AI 1184, 1185, 1186, 1187 - HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 10:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 3:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoI1185NI24040-ReconoceTiempoAlexander.pdf>

Condenado: DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA C.C.5.663.145
Radicado No. 11001600002320120851000
Interno No. 25282-015
Auto No. 1328



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se estudia la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado **DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.El día diecinueve (19) de Marzo del dos mil catorce (2014), el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá emitió sentencia condenatoria contra **DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA** y lo condenó a la pena principal de noventa y cuatro punto cinco (94.5) meses de prisión, como coautor responsable del delito de **FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** igualmente lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2 La anterior sentencia fue confirmada el día treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.3 El 10 de diciembre 2014 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4 El 5 de junio del 2017 este juzgado asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

Condenado: DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA C.C.5.663.145
Radicado No. 11001600002320120851000
Interno No. 25282-015
Auto No. 1328

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

Conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados, el prontuario del penado y a la Página del SISIPPEC WEB, se establece que no existe registro de captura con la identificación y apellidos del penado.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción teniendo en cuenta que desde la fecha de emisión de la decisión que inadmitió la demanda de casación -19 de diciembre de 2014-, aún no han transcurrido 94.5 meses, sin que se lograra la captura del condenado. Es de anotar que la ejecutoria de la sentencia en el presente evento solo ocurrió con la firmeza del auto inadmisorio de la casación propuesta por la defensa.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES URGENTE

1.- Solicitar a Dijn informe las labores con miras a materializar la captura de **DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA** y **JOSE DAVID OSORIO CARVAJAL**. Para el efecto remitase copia de las ordenes de captura libradas.

2.-Solicitar a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia allegue al presente proceso constancia de notificación y ejecutoria del auto inadmisorio calendarado el 10 de diciembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

PRIMERO: **NO DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA C.C.5.663.145
Radicado No. 11001600002320120851000
Interno No. 25282-015
Auto No. 1328

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA C.C.5.663.145
Radicado No. 11001600002320120851000
Interno No. 25282-015
Auto No.

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2e47adb23ca751123120e1a1e8acd19c26c90c7db22b69628f32fb94c4bddca

Documento generado en 21/09/2022 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 26282 - 15 - AJ 1328 - DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 18:57

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; santiagorm_1957@hotmail.com <santiagorm_1957@hotmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

- Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

28/9/22, 19:37

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregado: NI 26282 - 15 - AI 1328 - DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 18:58

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NI 26282 - 15 - AI 1328 - DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA

28/9/22, 19:37

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregado: NI 26282 - 15 - AI 1328 - DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 28/09/2022 18:58

Para: santiagorm_1957@hotmail.com <santiagorm_1957@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

santiagorm_1957@hotmail.com

Asunto: NI 26282 - 15 - AI 1328 - DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de octubre de 2022

SEÑOR(A)
DIDIMO - SANABRIA CASTAÑEDA
Calle 4 No. 71D-54
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10817
5663145

NUMERO INTERNO 25282
REF: PROCESO: No. 110016000023201208510

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1328 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSIJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Re: NI 26282 - 15 - AI 1328 - DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 9:49

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 6:57 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02AutoI1328NI26282-NoPrescribe.pdf>

CONDENADO OSCAR SAMIR OCHOA BELTRAN C.C 79.695.402
N° RADICADO 110016000023201709963
N° INTERNO 29396
N° AUTO 1099



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el 6 de febrero de 2020, condenó a OSCAR SAMIR OCHOA BELTRAN a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de HURTO AGRAVADO TENTADO Y FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2017. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2017-09963 NI. 29396 desde el día 17 de septiembre de 2020.

2.3. El 17 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

CONDENADO OSCAR SAMIR OCHOA BELTRAN C.C 79.695.402
N° RADICADO 110016000023201709963
N° INTERNO 29396
N° AUTO 1099

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de conducta general que avala el lapso del 24 de Julio 2020 hasta 23 de Abril de 2022

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario, a continuación, se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17951223	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	168	168	0
18005787	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	144	144	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18139189	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18210855	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	152	152	0
	Junio 2021	160	160	0
18300335	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	160	160	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18362322	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18462517	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
	Total	3.424	3.424	0

CONDENADO OSCAR SAMIR OCHOA BELTRAN C.C 79.695.402
N° RADICADO 11001600023201709963
N° INTERNO 29396
N° AUTO 1099

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN** se hace merecedor a una redención de pena de **SIETE (7) MESES CUATRO (4) DIAS** (3.424/8=428/2=214) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.-Remítase copia de la presente decisión a la cárcel la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.-Así mismo, se les requerirá para que remitan los certificados de cómputos y conducta que avalen los meses pendientes por reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al sentenciado **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN SIETE (7) MESES CUATRO (4) DIAS** de redención de la pena por concepto de las labores realizadas como **TRABAJO**, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ
CONDENADO OSCAR SAMIR OCHOA BELTRAN C.C 79.695.402
N° RADICADO 11001600023201709963
N° INTERNO 29396
N° AUTO 1099

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b371ca199cfedbe779518c4213809c219b1770735ba1f20fedf9c22fa49db23
Documento generado en 29/08/2022 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **26 OCT 2022** Notifiqué por Estado No. **1**

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **18/10/22** HCRA: _____

NOMBRE: _____

GÉDULA: **Oscar Samir**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **39695400**

SELLO
CATALINA GUERRERO ROSAS

Re: NI 29396 - 15 - AI 1099, 1133 - OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 15:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 8:48 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05Auto11099NI29396-Redención.pdf>

2B

Condenado: Oscar Samir Ochoa Beltrán C.C. 79.695.402
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-09963-00
No. Interno 29396-15
Auto I. No. 1133



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN**, por solicitud del citado condenado.

2. FALLOS POR ACUMULAR

2.1. De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que el señor **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. Radicado No. 11001-60-00-023-2017-09963-00 vigilado por este despacho y por el cual se encuentra privado de la libertad, adelantado por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, autoridad que el **6 de febrero de 2020**, condenó al precitado a la pena principal de **56 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de **HURTO AGRAVADO TENTADO Y FUGA DE PRESOS**, por hechos ocurridos el **28 DE AGOSTO DE 2017**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria¹.
2. Radicado No. 11001400401920040030200 vigilado por el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yacopi Cundinamarca, el 26 de septiembre de 2007, por hechos ocurridos el 8 de febrero de 2003, en el cual se lo condenó a 48 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa.

Respecto al citado proceso, obra auto de extinción de pena, emitido por el Juzgado 10 Homólogo de descongestión, del 24 de septiembre de 2015 y de rehabilitación de penas accesorias por el mismo lapso, así como orden de archivo del proceso.

2.2. **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2017-09963 NI. 29396 desde el día 17 de septiembre de 2020.

2.3. El 17 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

¹ Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de septiembre de 2020.

Condenado: Oscar Samir Ochoa Beltrán C.C. 79.695.402
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-09963-00
No. Interno 29396-15
Auto I. No. 1133

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro del proceso de la referencia y las sentencias condenatorias señaladas en el acápite precedente.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiriendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 66 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Condenado: Oscar Samir Ochoa Beltrán C.C. 79.695.402
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-09963-00
No. Interno 29396-15
Auto I. No. 1133

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..." (Negritas fuera del texto)

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que no resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas, toda vez que los hechos que dieron lugar a la sentencia enunciada en el numeral 1º del acápite "fallos por acumular", esto es, la que vigila este Juzgado dentro del radicado No. 11001-60-00-023-2017-09963-00 N.I. 29396, fueron cometidos por el señor OSCAR SAMIR OCHOA BELTRAN, con posterioridad a los que dieron lugar a la condena 11001400401920040030200.

Adicionalmente a esta altura y desde el año 2015 fue otorgada la extinción de la pena en el radicado 11001400401920040030200 por cumplimiento del periodo de prueba impuesto al concederle la libertad condicional en dicho trámite, razón adicional para negar la procedencia de la acumulación de penas requerida.

Basta lo anterior, para advertir la improcedencia de la acumulación jurídica de penas solicitada, conforme a la norma pertinente y su desarrollo jurisprudencial, plasmados una y otro en este proveído.

Es de anotar que respecto a las sentencias referidas en los numerales 2 a 10 del acápite de fallos a acumular, la acumulación de penas se concedió dentro del radicado 110016000023201709963-00, sanción que se encuentra actualmente cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente actuación al establecimiento carcelario para que repose en la hoja de vida del condenado.

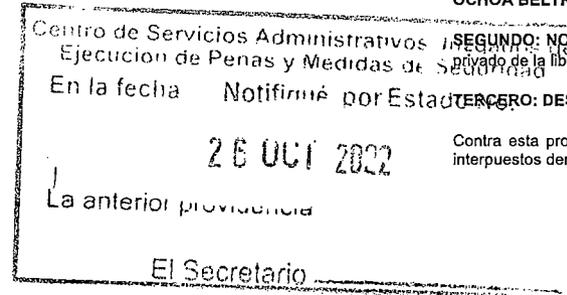
2.- Informar de lo anterior al Juzgado 10 de Ejecución de Penas Homólogo y devolver las copias enviadas por esa autoridad para adelantar el correspondiente estudio de acumulación de penas a solicitud del condenado, toda vez que en el año 2015 fue decretada la extinción de la pena en el radicado 11001400401920040030200 y obra orden de envío del proceso a archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

Condenado: Oscar Samir Ochoa Beltrán C.C. 79.695.402
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-09963-00
No. Interno 29396-15
Auto I. No. 1133

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas a OSCAR SAMIR OCHOA BELTRAN, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a OSCAR SAMIR OCHOA BELTRAN, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Modelo.

TERCERO: DESE cumplimento inmediato a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30528b631f6d88eb3e3ec2291af361752cd5784ef33bad6a1d37a5a94425a3c
Documento generado en 29/08/2022 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 19/10/2022 HORA: _____
NOMBRE: Oscar Samir
CÉDULA: 79 695 409
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
LA
FIRMA

Re: NI 29396 - 15 - AI 1099, 1133 - OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 15:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 8:48 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoI1099NI29396-Redención.pdf>

Denuncia
Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1175



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2016, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR**, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, a la pena principal de **81.4 meses de prisión** y multa de 39.97 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** fue privado de la libertad en etapa preliminar por este radicado, desde el 12 de mayo de 2011 hasta el 14 de julio de 2011.

2.3. Luego fue privado de la libertad nuevamente el 8 de marzo de 2016.

2.4. En auto del 3 de agosto de 2016, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** fue privado de la libertad en etapa preliminar por este radicado, desde el 12 de mayo de 2011 hasta el 14 de julio de 2011, data última en la cual, se le concedió la libertad con ocasión a la nulidad decretada desde la audiencia de formulación de imputación, luego descontó el penado **2 MESES 2 DÍAS**.

Posteriormente, fue privado de la libertad el 3 de agosto de 2016 data desde la cual ha permanecido privado de la libertad hasta la fecha, esto es, **73 MESES 2 DÍAS**.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico ha descontado un total de **75 MESES 4 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** el **Tiempo Físico** a la fecha de **75 MESES 4 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 64 D No. 69 J – 24 BARRIO LA ESTRADA DE ESTA CIUDAD y a su defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (clapadu@hotmail.com).



Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1175

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1175

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3526b5fd599e44929a1c3bf9b6cdcc6c4a1bec706fb99ab36d1d39ff9cd27a8e**

Documento generado en 05/09/2022 11:49:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1175



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 N°. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2016, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR**, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, a la pena principal de **81.4 meses de prisión** y multa de 39.97 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** fue privado de la libertad en etapa preliminar por este radicado, desde el 12 de mayo de 2011 hasta el 14 de julio de 2011.

2.3. Luego fue privado de la libertad nuevamente el 8 de marzo de 2016.

2.4. En auto del 3 de agosto de 2016, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** fue privado de la libertad en etapa preliminar por este radicado, desde el 12 de mayo de 2011 hasta el 14 de julio de 2011, data última en la cual, se le concedió la libertad con ocasión a la nulidad decretada desde la audiencia de formulación de imputación, luego descontó el penado **2 MESES 2 DÍAS**.

Posteriormente, fue privado de la libertad el 3 de agosto de 2016 data desde la cual ha permanecido privado de la libertad hasta la fecha, esto es, **73 MESES 2 DÍAS**.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico ha descontado un total de **75 MESES 4 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** el **Tiempo Físico** a la fecha de **75 MESES 4 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 64 D No. 69 J – 24 BARRIO LA ESTRADA DE ESTA CIUDAD y a su defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (clapadu@hotmail.com).

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1175

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1175

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3526b5fd599e44929a1c3bf9b6cdcc6c4a1bec706fb99ab36d1d39ff9cd27a8e**

Documento generado en 05/09/2022 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR
CALLE 64 D No 69 J - 24 BARRIO LA ESTRADA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10830

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30320
REF: PROCESO: No. 110016000013200984258

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1175 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE "PRIMERO: RECONOCER A CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 75 MESES 4 DÍAS. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 64 D NO. 69 J -24 BARRIO LA ESTRADA DE ESTA CIUDAD Y A SU DEFENSORA DRA. CLAUDIA PATRICIA DURÁN CAICEDO (CLAPADU@HOTMAIL.COM). CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN". LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	30320
Condenado a notificar	CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR
C.C	17194857
Fecha de notificación	15 SEPTIEMBRE 2022
Hora	11: 20
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 64 D N° 69J -24

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1175 de fecha, 5/9/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

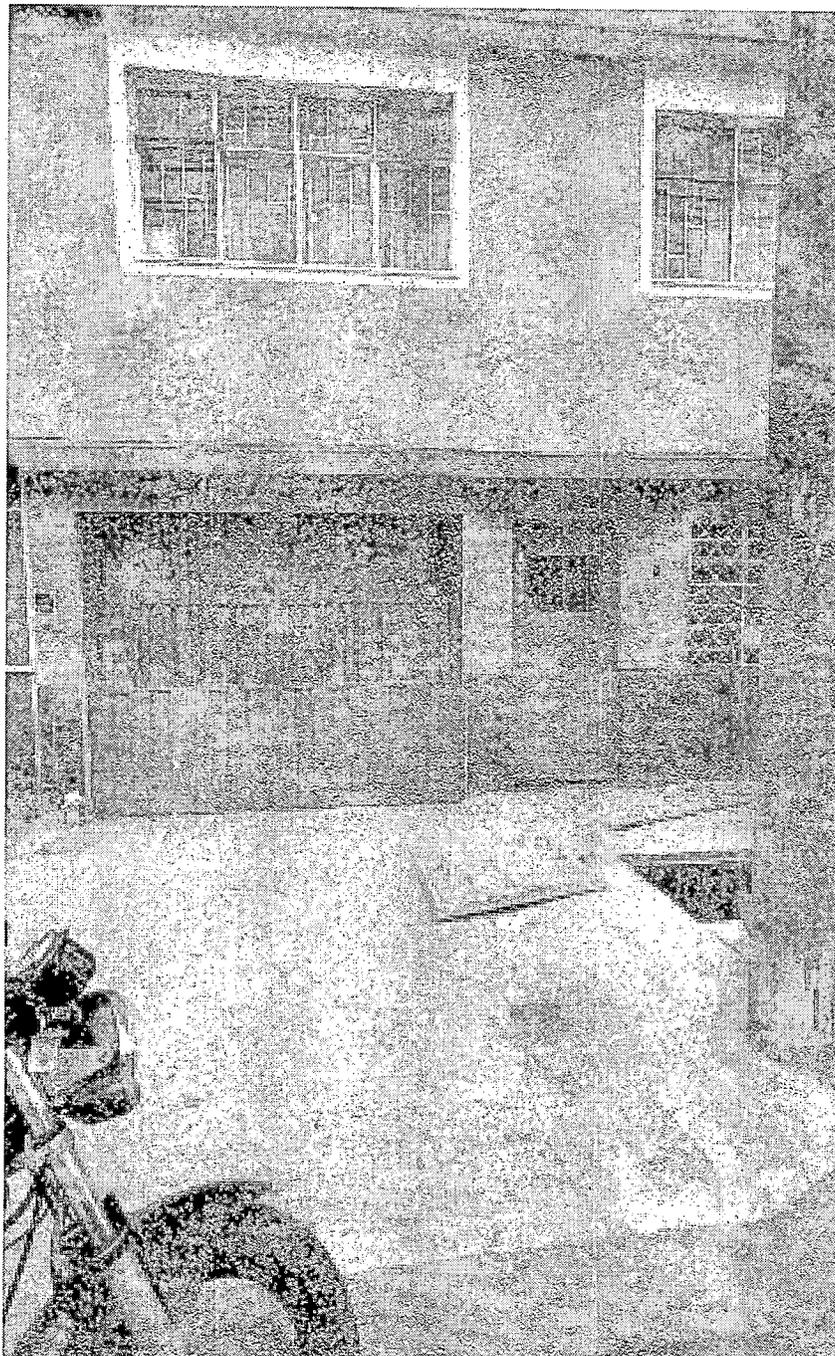
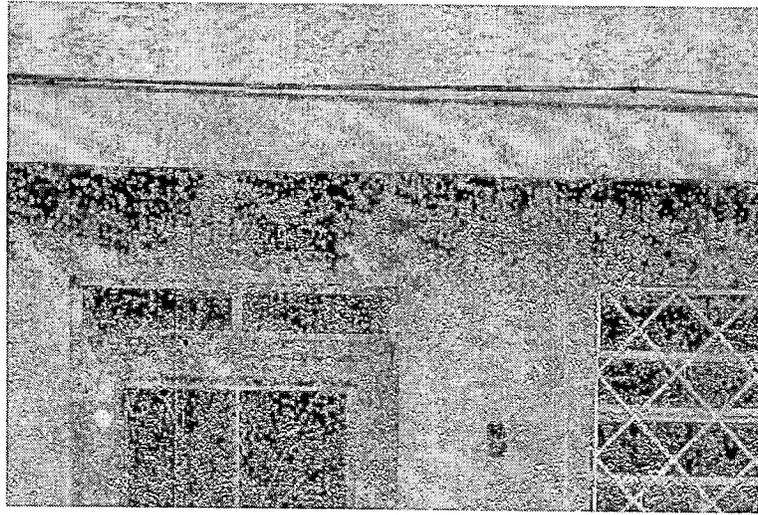
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde en el lugar, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Re: NI 30320 - 15 - AI-1175, 1176 - CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:27

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (740 KB)

11AutoI1176NI30320-NiegaLC.pdf; 10AutoI1175NI30320-ReconoceTiempo.pdf; Outlook-owcxobgd.png; Outlook-uvhzbhba.png;

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 8/09/2022, a la(s) 12:35 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1176



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2016, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR**, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, a la pena principal de **81.4 meses de prisión** y multa de 39.97 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** fue privado de la libertad en etapa preliminar por este radicado, desde el 12 de mayo de 2011 hasta el 14 de julio de 2011.

2.3. Luego fue privado de la libertad nuevamente el 8 de marzo de 2016.

2.4. En auto del 3 de agosto de 2016, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1176

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** cuenta con una pena de **81.4 MESES Y/O 81 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **48 meses 25 días**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, se reconoció al penado por concepto de tiempo físico un total de **75 MESES 4 DÍAS**.

Es así que, el penado ha descontado **75 MESES 4 DÍAS** por concepto de cumplimiento de la pena en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y se allegó al expediente oficio donde se acreditó que no se adelantó incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1176

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos URGENTE:**

1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita cartilla biográfica y certificados de conducta, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR y reporte de visitas domiciliarias. Lo anterior, se requiere CON CARÁCTER URGENTE a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

Computar copias disciplinarias ante el Inpec, pues los citados documentos han sido solicitados en múltiples ocasiones con resultados infructuosos.

2.- Informar al condenado y a su defensora que allegado lo anterior se procederá a estudiar la libertad condicional.

3.- Informar a la defensora del condenado que éste manifestó dificultades en contactarla, en orden a que adopte las acciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 64 D No. 69 J – 24 BARRIO LA ESTRADA DE ESTA CIUDAD y a su defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (clapadu@hotmail.com).

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1176

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1176

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307db8665d37c851d49d8955d15698f3646410865765e8f17b9c990308c659c

Documento generado en 05/09/2022 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1176



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2016, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR**, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, a la pena principal de 81.4 meses de prisión y multa de 39.97 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** fue privado de la libertad en etapa preliminar por este radicado, desde el 12 de mayo de 2011 hasta el 14 de julio de 2011.

2.3. Luego fue privado de la libertad nuevamente el 8 de marzo de 2016.

2.4. En auto del 3 de agosto de 2016, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1176

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** cuenta con una pena de **81.4 MESES Y/O 81 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **48 meses 25 días**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, se reconoció al penado por concepto de tiempo físico un total de **75 MESES 4 DÍAS**.

Es así que, el penado ha descontado **75 MESES 4 DÍAS** por concepto de cumplimiento de la pena en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y se allegó al expediente oficio donde se acreditó que no se adelantó incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1176

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos URGENTE:**

1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita cartilla biográfica y certificados de conducta, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** y reporte de visitas domiciliarias. Lo anterior, se requiere **CON CARÁCTER URGENTE** a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

Compulsar copias disciplinarias ante el Inpec, pues los citados documentos han sido solicitados en múltiples ocasiones con resultados infructuosos.

2.- Informar al condenado y a su defensora que allegado lo anterior se procederá a estudiar la libertad condicional.

3.- Informar a la defensora del condenado que éste manifestó dificultades en contactarla, en orden a que adopte las acciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CALLE 64 D No. 69 J – 24 BARRIO LA ESTRADA DE ESTA CIUDAD** y a su defensora **Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (clapadu@hotmail.com)**.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1176

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1176

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307db9665d37e851d49c8956d15898f39fd6410865765e6f17b9c990308c859c

Documento generado en 05/09/2022 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR
CALLE 64 D No 69 J - 24 BARRIO LA ESTRADA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10836

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30320
REF: PROCESO: No. 110016000013200984258

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1176 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE "PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 64 D NO. 69 J -24 BARRIO LA ESTRADA DE ESTA CIUDAD Y A SU DEFENSORA DRA. CLAUDIA PATRICIA DURÁN CAICEDO (CLAPADU@HOTMAIL.COM). TERCERO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN". LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



22/09/2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	30320
Condenado a notificar	CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR
C.C	17194857
Fecha de notificación	15 SEPTIEMBRE 2022
Hora	11: 20
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 64 D N° 69J -24

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1176 de fecha, 5/9/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

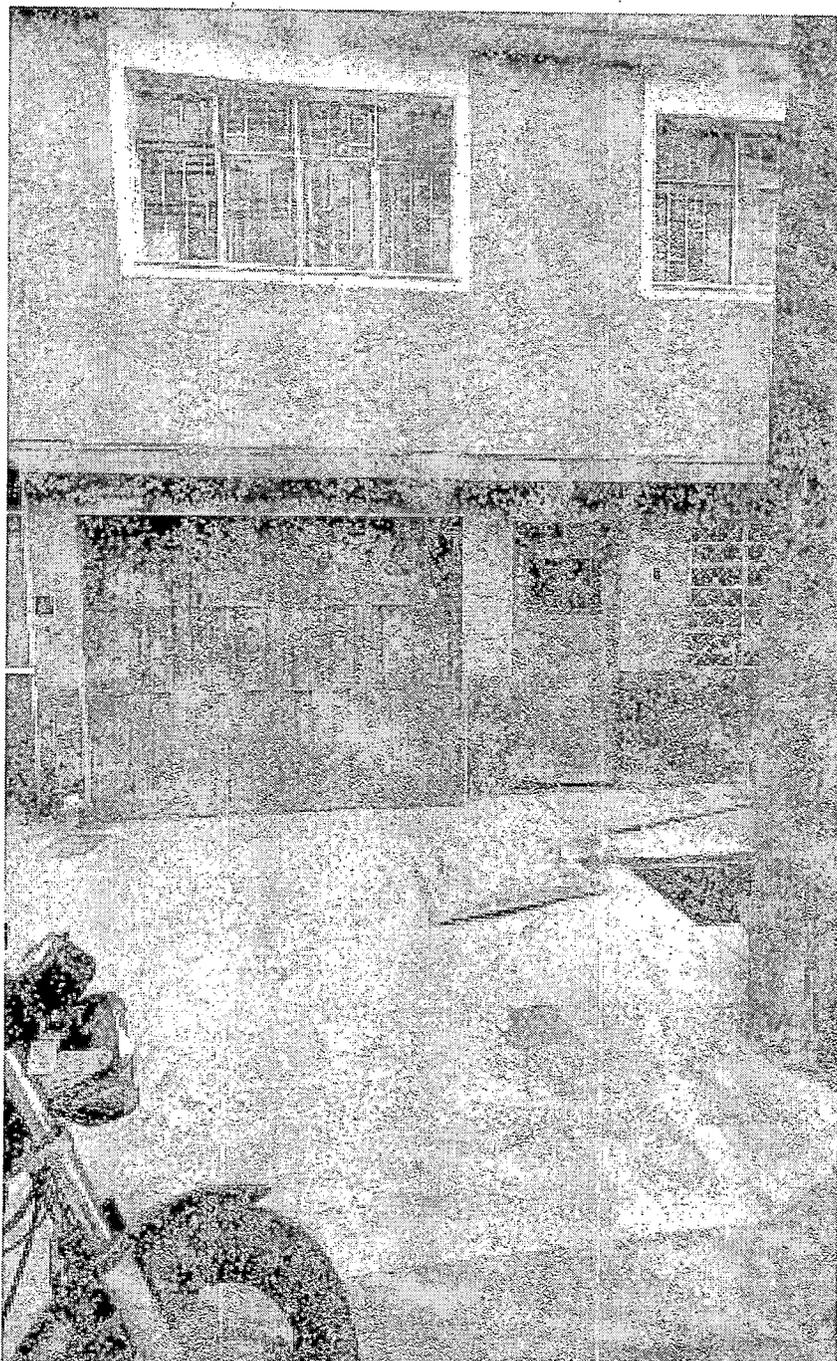
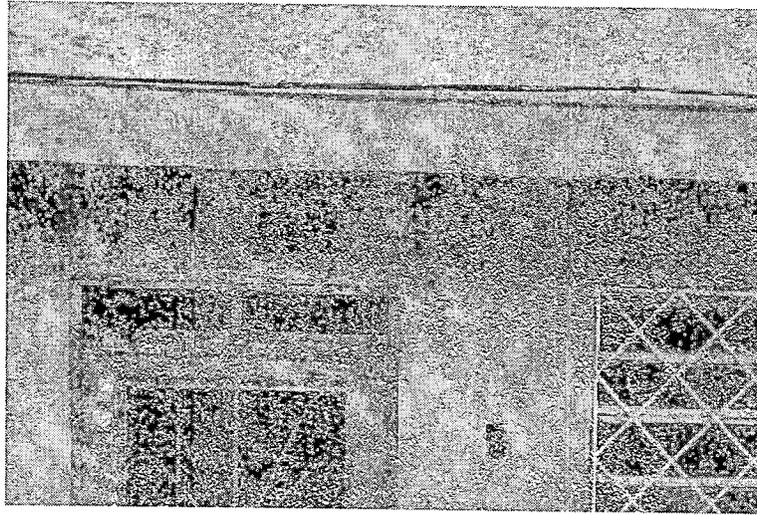
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llega al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde en el lugar, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Re: NI '30320 - 15 - AI 1175, 1176 - CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:27

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (740 KB)

11AutoI1176NI30320-NiegaLC.pdf; 10AutoI1175NI30320-ReconoceTiempo.pdf; Outlook-owcxobgd.png; Outlook-uvhzbhba.png;

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 8/09/2022, a la(s) 12:35 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1220



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR, conforme a la solicitud efectuada por el sentenciado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2016, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, a la pena principal de 81.4 meses de prisión y multa de 39.97 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR fue privado de la libertad en etapa preliminar por éste radicado, desde el 12 de mayo de 2011 hasta el 14 de julio de 2011.

2.3. Luego fue privado de la libertad nuevamente el 8 de marzo de 2016.

2.4. En auto del 3 de agosto de 2016, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR, cuenta con una pena privativa de la libertad de 81,4 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR fue privado de la libertad en etapa preliminar por este radicado, desde el 12 de mayo de 2011 hasta el 14 de julio de 2011, data última en la cual, se le concedió la libertad con ocasión a la nulidad decretada desde la audiencia de formulación de imputación, luego descontó el penado 2 MESES 2 DÍAS.

Posteriormente, fue privado de la libertad el 8 de marzo de 2016 data desde la cual ha permanecido privado de la libertad hasta la fecha, esto es, 78 MESES 1 DÍA.

Es así que, el condenado ha acreditado un total de 80 MESES 3 DÍAS lapso que no iguala a la pena de 81 MESES 12 DÍAS de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se NEGARÁ al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1220

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Informar al condenado que si bien la sentencia condenatoria fue emitida el 18 de febrero de 2016, su presentación para cumplimiento de condena en prisión domiciliaria ocurrió el 8 de marzo de ese año, data a partir de la cual se contabiliza su privación de la libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE

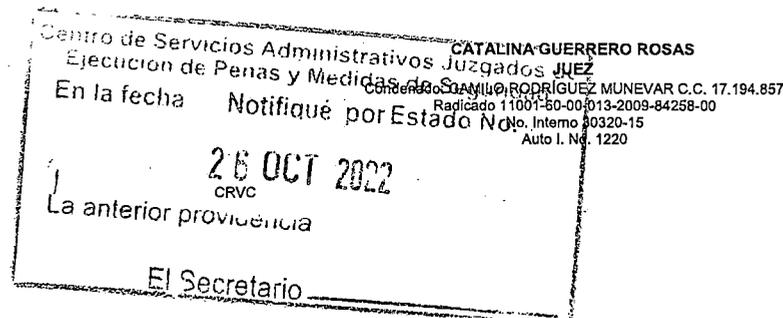
PRIMERO: NEGAR a CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 64 D No. 69 J - 24 BARRIO LA ESTRADA DE ESTA CIUDAD y a su defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (clapadu@hotmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70020defd2e2667468a7bd71fc21e99e751ee3a3d0841423944429bc81d23cac

Documento generado en 09/09/2022 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A large, handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several connected, fluid lines that form an abstract shape, possibly representing a name or initials.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 30320

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1220

FECHA DE ACTUACION: 09 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Camilo Rodríguez Firma: [Firma]

Cédula: 17194817 Huella: 

Fecha: 11 / 10 / 2022

Hora: 11:00 :

Teléfonos: 3229429892

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

JEP
CSA NOTIFICACION

Re: NI 30320 - 15 - AI 1220, 1221 - CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 8:52

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 4:31 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1221



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar nuevo RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2016, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR**, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, a la pena principal de **81.4 meses de prisión** y multa de 39.97 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** fue privado de la libertad en etapa preliminar por este radicado, desde el 12 de mayo de 2011 hasta el 14 de julio de 2011.

2.3. Luego fue privado de la libertad nuevamente el 8 de marzo de 2016.

2.4. En auto del 3 de agosto de 2016, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR** fue privado de la libertad en etapa preliminar por este radicado, desde el 12 de mayo de 2011 hasta el 14 de julio de 2011, data última en la cual, se le concedió la libertad con ocasión a la nulidad decretada desde la audiencia de formulación de imputación, luego descontó el penado **2 MESES 2 DÍAS**.

Posteriormente, fue privado de la libertad el 8 de marzo de 2016 data desde la cual ha permanecido privado de la libertad hasta la fecha, esto es, **78 MESES 1 DÍAS**.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico ha descontado un total de **80 MESES 3 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que por auto del 5 de septiembre del año que avanza se realizó un reconocimiento de tiempo provisional; no obstante en el mismo se incurrió en un error aritmético al contabilizar la segunda captura desde el mes de agosto de 2016; no obstante verificados los soportes de privación de la libertad se vislumbra claramente que la segunda aprehensión del condenado ocurrió el 8 de marzo de 2016, por lo cual con el presente auto de reconocimiento de tiempo se subsana tal yerro.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR el Tiempo Físico a la fecha de 80 meses 3 días.

En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1221

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 64 D No. 69 J – 24 BARRIO LA ESTRADA DE ESTA CIUDAD y a su defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (clpadu@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1175

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0893f06b4ac6b0254dfd8ddfb72409b951c817618376cb68ead11a42a4588b0d

Documento generado en 09/09/2022 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 30320

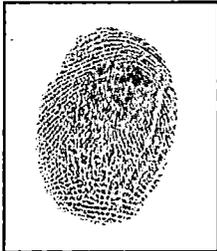
TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1221

FECHA DE ACTUACION: 09 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Comodoro Rodriguez **Firma:** 

Cédula: 27194857 **Huella:** 

Fecha: 11 / 10 / 2022

Hora: 11:00 :

Teléfonos: 3229429892

Recibe copia del documento: SI: No: ()

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEP

Re: NI 30320 - 15 - AI 1220, 1221 - CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 8:52

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 4:31 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

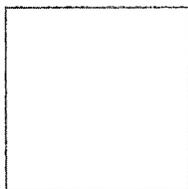
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1156



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de enero de 2021, el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, a la pena principal de 27 meses de prisión, como cómplice de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de septiembre de 2020, de conformidad con ficha técnica allegada al trámite.

2.3. Por auto de la fecha este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según el certificado de conducta general emitido el 25 de agosto de 2022 y certificado de conducta específico emitido el 26 de agosto de 2022, que avala el comportamiento de la penada durante el lapso de 1° de junio de 2021 a 30 de junio de 2022.

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1156

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18324317, 18393855 y 18590544 que reportan la actividad para los meses de septiembre 2021, octubre 2021, mayo de 2022 y junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18324317	Septiembre 2021	126	126	0
18393855	Octubre 2021	90	90	0
18590544	Mayo 2022	66	66	0
	Junio 2022	120	120	0
	Total	402	402	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, se hace merecedora a una redención de pena de 1 MES 4 DÍAS (402/6=67/2=33,5 guarismo que aproxima a 34), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, 1 MES 4 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C. 18 0 10 2022

En la fecha notifique personalmente

Nombre: Lorena Milena Gomez Molina

Firma: Lorena Milena Gomez Molina

Cédula: 29 158 463

En la fecha notifique personalmente

Notifíquese y cúmplase en la fecha

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1156

Notificación por Estado No. 29 158 463 001 2022

Providencia

Firmado Por: [Firma]

Secretario

El(a) Secretario(a)

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f92bfc7e82c3c0ee8ccea363210e6ae5ce4822f8329c896d0ece8e46b8178f2
Documento generado en 31/08/2022 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 31649 - 15 - AI 1156, 1157, 1158, 1159, 1161 - LORENA MILENA GÓMEZ MÓLINA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/10/2022 17:11

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

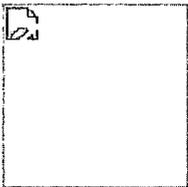
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos.

No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1157



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de enero de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, a la pena principal de 27 meses de prisión, como cómplice de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de septiembre de 2020, de conformidad con ficha técnica allegada al trámite.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada ha estado privada de su libertad en razón de este proceso desde el 8 de septiembre de 2020, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **23 MESES 23 DÍAS.**

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es netamente provisional y puede variar si se establece que la captura de la condenada fue en una fecha diferente a la que se informa en la sentencia y en la correspondiente ficha técnica.

REDENCIÓN: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de la fecha= 1 mes 4 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada **1 MES 4 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, ha purgado un TOTAL DE: **24 MESES 27 DÍAS** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

- OTRAS DETERMINACIONES
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	27 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	8 DE SEPTIEMBRE DE 2020
REDENCIÓN	1 MES 4 DÍAS

3
5 aut

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1157

No.	Fecha	Descripción	Estado	Asignado	Expediente	Asesor	Fecha de Emisión	Fecha de Caducidad	Observaciones
11572	2022/08/31	Auto	Final	Final	Final	Final	2022/08/31	2022/08/31	

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO PROXIMA PENA CUMPLIDA**

2. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

3. Oficiar al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales de Villavicencio - Meta para que: (i) Informen si dentro de la causa de la referencia se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo. (ii) Remita copia del acta de derechos del capturado de la penada y del soporte de diligencias preliminares de imposición de medida de aseguramiento. Lo anterior se requiere con carácter urgente, pues se aproxima el cumplimiento de la pena y no fueron allegados los soportes del caso a ejecución de penas.

- **POR EL DESPACHO:**

Se ordena:

4.1. Allegar la fichas técnicas de los procesos 50001600056420140719600 y 50001600056420200067300, seguido en contra de LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, en orden a adelantar estudio de acumulación de penas por solicitud de la condenada.

Lo anterior, se requiere de manera urgente atendiendo que LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA se encuentra próxima al cumplimiento de la pena que vigila este Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA.

SEGUNDO: RECONOCER a LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA el tiempo físico y redimido a la fecha de **24 MESES 27 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1157

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

la fecha notifique personalmente a la procesada en su domicilio.

Nombre **18 010 2022**

Firma **lorena milena Gomez molina**

Cédula **29158463**

El(la) Secretario(a)

Notifiqué por Estado No. **26 OCT 2022**

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1157

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8ec0188170f1a9f67cd45428af74dca318fac9f8dbb362b5a952ccc1dc3c10

Documento generado en 31/08/2022 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 31649 - 15 - AI 1156, 1157, 1158, 1159, 1161 - LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/10/2022 17:11

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

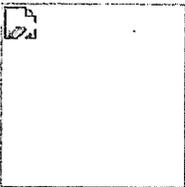
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1158



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de enero de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, a la pena principal de 27 meses de prisión, como cómplice de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de septiembre de 2020.

2.3. El 30 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, cuenta con una pena privativa de la libertad de 27 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 8 de septiembre de 2020, de forma tal que lleva como tiempo físico un total de 23 MESES 22 DÍAS.

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es netamente provisional y puede variar si se establece que la captura de la condenada fue en una fecha diferente a la que se informa en la sentencia.

REDENCIÓN: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de agosto de 2022= 1 mes 4 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada 1 MES 4 DÍAS.

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1158

Es así que, la condenada ha acreditado un total de **24 MESES 27 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 27 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA

1.- Remítase copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para lo de su cargo.

2.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes a la condenada que avalen el lapso comprendido entre julio de 2022, a la fecha de emisión de la nueva documentación, así como todos los pendientes por reconocer, de existir.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1158

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C. 18 010 2022

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

El Secretario

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a:

Nombre Lorena Milena Gomez Molina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 547 de 1995 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15d245516d18aa876ca57f6bf6709eab2a3b8cc938ca99b9a3b5d335a86053

Nombre Lorena Milena Gomez Molina

Cédula 29158463

T.P.

1

El(la) Secretario(a)

2

Documento generado en 31/08/2022 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 31649 - 15 - AI 1156, 1157, 1158, 1159, 1161 - LORENA MILENA GÓMEZ MOLINÁ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/10/2022 17:11

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

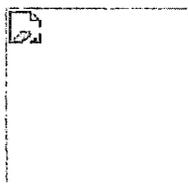
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1159



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, conforme lo solicitó la precitada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de enero de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, a la pena principal de 27 meses de prisión, como cómplice de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de septiembre de 2020.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el*

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1159

juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que la señora LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA se encuentra purgando una pena de 27 meses de prisión, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 16 meses 6 días.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedora al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de 24 MESES 27 DÍAS.

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es netamente provisional y puede variar si se establece que la captura de la condenada fue en una fecha diferente a la que se informa en la sentencia.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la condenada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador, sin embargo, está pendiente verificarse si se adelantó incidente de reparación integral. Pese a lo anterior, se continuará con el estudio del caso.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, NEGARÁ la solicitud de libertad condicional.

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1159

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1. Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor de la condenada.

2. Librar despacho comisorio ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta (Reparto), para que EN EL TERMINO DE 5 DÍAS se realice visita domiciliaria en la **CARRERA 40 B # 22 A – 67 C BRISAS DE DEL GUATÍQUIA VILLAVICENCIO -META- TELÉFONO DE CONTACTO 3112492241**, con el fin de entrevistar a la señora Liceth Yurani Bernal Gómez y establecer el arraigo familiar y social de LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA. Lo anterior, se requiere para establecer la procedencia de la libertad condicional a favor de la condenada.

3. Informar a la condenada que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

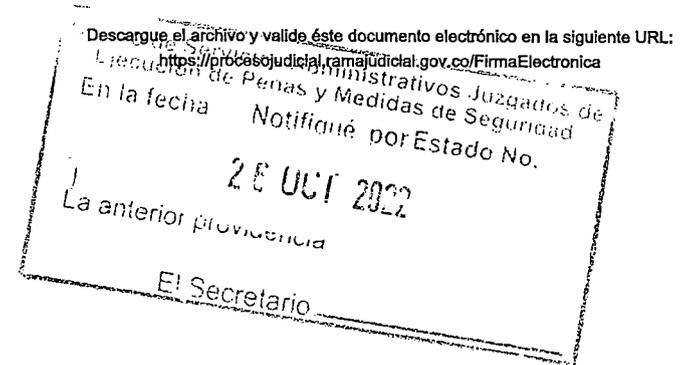
Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1159

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca162806371073df70204902e8fe829dea573c256b266d703795aed045bd1760
Documento generado en 31/08/2022 11:41:01 AM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 18/10/2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Lorena Milena Gomez molina
Firma Lorena Milena Gomez molina
Cédula 29158463 T.P.
El(la) Secretario(a)

NI 31649 - 15 - AI 1156, 1157, 1158, 1159, 1161 - LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/10/2022 17:11

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

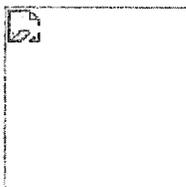
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Intemo 31649-15
Auto I. No. 1161



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de posible ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, a favor de LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA.

2. FALLOS PARA ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que la señora LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, fue sentenciada por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00, adelantado por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, autoridad que el **26 DE ENERO DE 2021**, condenó a la precitada a la pena principal de 27 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 50001-60-00-564-2020-00673-00, proceso que es vigilado por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas de esta ciudad y adelantado por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, autoridad que el **26 DE MAYO DE 2020** condenó a la precitada a la pena de 27 MESES DE PRISIÓN, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el **10 DE FEBRERO DE 2020**. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
3. Finalmente encontramos el radicado 50001-60-00-564-2014-07196-00 proceso que es vigilado por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas de esta ciudad y adelantado por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, autoridad que el **2 DE DICIEMBRE DE 2015**, condenó a la precitada a la pena de 47 MESES DE PRISIÓN, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el **2 DE DICIEMBRE DE 2014**. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La señora LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 50001-60-00-564-2020-02977-00 NI. 31649 desde el 8 de septiembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES

1

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Intemo 31649-15
Auto I. No. 1161

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas a la condenada dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- Como primera medida el Despacho traerá colación, el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal que nos acompaña se ajusta a la hipótesis allí establecida.

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

... "1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden

2

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1161

de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negrillas fuera del texto).

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el juzgado que los hechos por los cuales la sentenciada LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA fue condenada, por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta bajo los radicados (i) No. 50001-60-00-564-2020-02977-00, tuvieron ocurrencia el **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, (ii) 50001-60-00-564-2020-00673-00, acaecieron el **10 DE FEBRERO DE 2020**, es decir, ambos delitos fueron cometidos con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta dentro de la radicación 50001-60-00-564-2014-07196-00, calendada el **2 DE DICIEMBRE DE 2015**.

Adicionalmente se advierte que los hechos que motivaron la condena dentro del radicado 50001-60-00-564-2020-02977-00, tuvieron ocurrencia en el mes de septiembre de 2020, luego de la emisión de la sentencia condenatoria emitida al interior del radicado 50001-60-00-564-2020-00673-00, pues la citada condena data del **26 DE MAYO DE 2020**.

Por tanto, no procede la acumulación por expresa disposición legal, como quiera que la condena vigilada por el despacho tuvo origen en hechos posteriores a la emisión de sentencias condenatorias proferidas en los radicados 50001-60-00-564-2014-07196-00 y 50001-60-00-564-2020-00673-00.

Para finalizar, esta falladora debe mencionar que el anterior análisis fue el producto del estudio efectuado a las fichas técnicas de los procesos relacionados con anterioridad y la cartilla biográfica de la interna, información que se acompaña con la información brindada por parte de la sentenciada en la solicitud de acumulación jurídica de penas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas a LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00
No. Interno 31649-15
Auto I. No. 1161

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1b549b5b84078e47f2ca2c2efdc7a2926c58274123a95fba4c1194cf900085
Documento generado en 31/08/2022 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 1
26 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 18 Oct 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Lorena Milena Gomez Molina
Firma Lorena Milena Gomez Molina
Cédula 29158463 T.P.
El(la) Secretario(a)

NI 31649 - 15 - AI 1156, 1157, 1158, 1159, 1161 - LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/10/2022 17:11

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

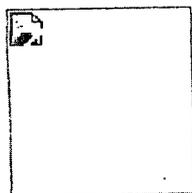
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

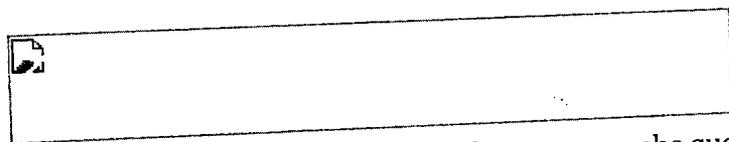
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

25/10/22, 11:12

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C. 79.816.691
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00
No. Interno 35410-15
Auto I. No. 1487



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de abril de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de 66 meses de prisión, a la multa de 2 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2018¹.

2.3. Por auto del 25 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de agosto de 2018, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado **50 MESES 8 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 29 de noviembre de 2022 = 4 meses 24 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2022 = 2 meses 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **7 MESES 18 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, ha purgado **57 MESES 26 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

¹ ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C. 79.816.691
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00
No. Interno 35410-15
Auto I. No. 1487

2.- Aceptar la renuncia al mandato presentada por el Dr. Ángel Parra Pirazán, en su calidad de defensor del sentenciado. Informar lo anterior al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 57 MESES 26 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y al Dr. Ángel Parra Pirazán (Email: angelparrap@yahoo.com - aparra@defensoria.edu.co).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C. 79.816.691
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00
No. Interno 35410-15
Auto I. No. 1487

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b930da18687e8c683c878a04ebd6d94644efcd1ac3b3eadcfabb8bc4a9d2e6

TD: X 70200

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

Documento generado

Descargue el archivo y valide éste do
<https://procesojudicial.ramaj>

f
c

Re: NI 35410 - 15 - AI 1487, 1488 - JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 15:48

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 9:42 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI1487NI35410-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C. 79.816.691
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00
No. Intemo 35410-15
Auto I. No. 1488



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de abril de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la multa de 2 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2018¹.

2.3. Por auto del 25 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **66 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado, **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de agosto de 2018, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado **50 MESES 8 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 29 de noviembre de 2022 = 4 meses 24 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2022 = 2 meses 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **7 MESES 18 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA** ha purgado **57 MESES 26 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

¹ ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C. 79.816.691
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00
No. Intemo 35410-15
Auto I. No. 1488

• OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE – POR EL CENTRO DE SERVICIOS.

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero de 2022, a la fecha de emisión de los documentos y todos aquellos pendientes de reconocimiento, de existir.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

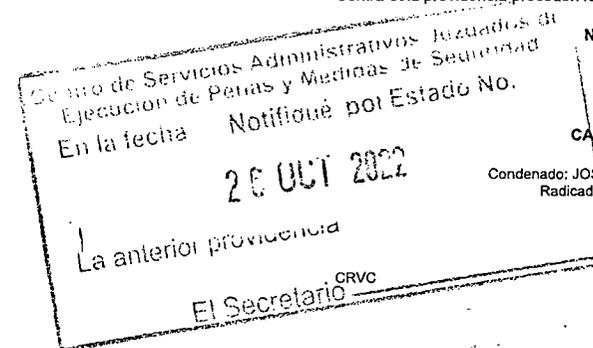
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C. 79.816.691
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00
No. Intemo 35410-15
Auto I. No. 1488

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 259dbf1b472c98e65d017644ddc5fc15755b6dd1210c54b8706a3b898255d79f

Documento generado en 11/10/2022 08:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P J.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35410,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1908

FECHA DE ACTUACION: 11-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-oct-2022 Viernes 11:11 Am

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Ramon Garcia Zapata

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79816691

TD: 70200

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

Re: NI 35410 - 15 - AI 1487, 1488 - JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 15:48

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 9:42 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI1487NI35410-NiegaPenaCumplida.pdf>

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21107e84393db1fba3e40496512007c1dbe3be5ecc8dc5c608511b9b1c93bff0

Documento generado en 30/08/2022 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19/09/22 HORA: _____

NOMBRE: OSCAR LEONARDO CORTEZ

CÉDULA: 1024597369

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Re: NI 36201 - 15 - AI 1141 - ÓSCAR LEONARDO CORTÉS CHAPARRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 12/10/2022 15:57

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2022, a las 3:00 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01AutoI1141NI36201-AvocayReconoceTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA**, como coautor penalmente responsable de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO a la pena principal de 228 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses y la prohibición de portar armas de fuego por un lapso de 12 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 8 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El condenado **JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de marzo de 2019¹, por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Acta de derechos del capturado.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"** según certificados de conducta No. 7284087, 7420180, 7539070, 7663293, 7793316, 7908535, 8021907, 8139146, 8252091, 8352854, y 8477882 que avala el lapso del 14 de marzo de 2019 a 13 de diciembre de 2021.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 17469283, 17588579, 17676012, 17791611, 17869178, 18040287, 18118816, 18235440, 18321958, y 18409163 que reportan la actividad desplegada para los meses de mayo 2019 a diciembre de 2021.

Ahora bien, desde ya se advierte que por el momento no se reconocerán horas de trabajo realizadas por el condenado durante el mes de diciembre 2021, toda vez que la conducta durante dicho mes no se encuentra avalada con el correspondiente certificado, no obstante, se procederá a solicitar la referida documentación al Establecimiento Carcelario a fin de estudiar la viabilidad de reconocer tal actividad posteriormente.

Así mismo, para el mes de agosto 2020 la actividad desplegada como trabajo por el penado se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en ese mes.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en el los de mayo de 2019 a julio 2020 y de septiembre 2020 a diciembre 2021 por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por estudio, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17469283	Mayo 2019	78	78	0
	Junio 2019	108	108	0
17588579	Julio 2019	132	132	0
	Agosto 2019	66	66	0
	Total	384	384	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES DOS (2) DÍAS** ($384/6=64/2= 32$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario, a continuación se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17588579	Agosto 2019	64	64	0
	Septiembre 2019	152	152	0
17676012	Octubre 2019	160	160	0
	Noviembre 2019	136	136	0
	Diciembre 2019	152	152	0
17791611	Enero 2020	144	144	0
	Febrero 2020	144	144	0
	Marzo 2020	168	168	0

Condenado: Jose Rodolfo Ordoñez Avila C.C No. 190.800
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto I. No. 542

17869178	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
18040287	Julio 2020	176	176	0
	Septiembre 2020	176	176	0
	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18118816	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18235440	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18321958	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18409163	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Total	4216	4216	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA**, se hace merecedor a una redención de pena de **OCHO (8) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS** ($4216/8=527/2=263,5$ guarismo 264). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA**, se hace merecedor a una redención de pena de **NUEVE (9) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS** por concepto de TRABAJO Y ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

SOLICITAR AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO remita documentos de redención y conducta pendientes por reconocimiento, de existir, incluyendo el certificado de conducta que avale la totalidad del mes de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA**, **NUEVE (9) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo y Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto I. No. 542
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
26 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

JCA

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d1b3dd2a2ee6d2ebe3300ce922bf32fdaeb3beb0a4a4af6b36c183fbb55a3**

Documento generado en 27/04/2022 11:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 542

FECHA DE ACTUACION: 27-04-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodolfo Ordoñez

CC: 190.800

TD: 101073

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Seccional Guaviare
Oficina Jurídica



EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO ENCARGADO DE LA OFICINA JURÍDICA DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL-GUAVIARÉ

CERTIFICA

NUMERO DEL CONTRATO	110 - 2007
NOMBRE DEL CONTRATISTA	IRIS YASMÍN HOJAS SOLER
CEDULA DE CIUDADANIA	C.C. Nro. 52 716 476 de Bogotá D.C.
OBJETO	Prestar sus servicios profesionales en psicología en el departamento del Guaviare, desarrollando las acciones y actividades necesarias del proyecto 190 de conformidad con lo planteado en el estudio de conveniencia, la invitación para ofertar y la propuesta presentada, teniendo como sustento la Resolución 919 de 25 de abril de 2007.
VALOR INICIAL	NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9'240.000) M/CS
ADICIÓN (ES)	SI: <input type="checkbox"/> NO: <input checked="" type="checkbox"/> VALOR:
VALOR TOTAL	NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9'240.000) M/CS
PLAZO INICIAL	CUATRO (4) MESES CON DOCE (12) DÍAS
PROBROGAS	SI: <input type="checkbox"/> NO: <input checked="" type="checkbox"/> TIEMPO:
PLAZO TOTAL	CUATRO (4) MESES CON DOCE (12) DÍAS
FECHA DE INICIO	DIA: 15 MES: 08 AÑO: 2007
FECHA DE TERMINACIÓN	DIA: 25 MES: 12 AÑO: 2007
SANCIONES O MULTAS	SI: <input type="checkbox"/> NO: <input checked="" type="checkbox"/>
ACTIVIDADES REALIZADAS, SERVICIOS PRESTADOS	1.- Apertura de historia integral sociofamiliar; 2.- Realizar la evaluación psicológica de los niños, sus familias o personas responsables y establecer intervención a seguir; 3.- Efectuar evaluación periódica y seguimiento de los niños, a fin de orientar y brindar tratamiento psicológico de acuerdo con las circunstancias; 4.- Brindar atención inmediata a los menores que lo requieran; 5.- consignar en la historia integral socio familiar y en la aplicativo todas las intervenciones que se realicen con el menor y la familias; 6.- Elaboración de informes psicológicos iniciales, de seguimiento y finales de los menores sujetos de protección especial; 7.- Participar en los comités de ubicación y de adopciones; 8.- Acompañar a las familias colombianas aspirantes del proceso de adoptabilidad en la preparación; 9.- Preparar al niño(a) y adolescente para su vinculación a una

Página 1 de 2

Avenida los Colonizadores No. 23 - 106. Teléfonos (098) 5840164 - 5840390
Barrio la Esperanza, San José del Guaviare - Colombia
Información, denuncias y quejas 018000 918080
www.icbf.gov.co

Re: NI 37778-15 NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 542, 543 Y 544 DEL 27/04/2022

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 17:35

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/08/2022, a las 4:43 p.m., Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23AutoI544NI37778-NiegaGraveEnfermedad.pdf>

23



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ**, como coautor penalmente responsable de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO (Artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10, 365 inciso 3, numerales 1 y 5, 31 del Código Penal) a la pena principal de 228 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses y la prohibición de portar armas de fuego por un lapso de 12 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 8 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El condenado **ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de abril de 2019¹, por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificados de calificación de conducta No. 7501412, 7620025, 7778758, 7880466, 7989376, 8101867, 8210715, 8324514 y 8444477, que avala el lapso del 15 de agosto de 2019 a 14 de noviembre de 2021.

¹ Acta de derechos del capturado.

Condenado: Enrique Valero Jiménez C.C No. 79.465.535
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto I. No. 543

De otro lado, allegaron certificados de cómputos No. 17679976, 17794182, 17865285, 17956283, 18038691, 18120766, 18228881, 18318847 y 18404194, que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre 2019 a diciembre 2021.

Ahora bien, desde ya se advierte que por el momento no se reconocerán horas de trabajo realizadas por el condenado durante los meses de noviembre y diciembre 2021, toda vez que la conducta durante dichos meses no se encuentra avalada con el correspondiente certificado, no obstante, se procederá a solicitar la referida documentación al Establecimiento Carcelario a fin de estudiar la viabilidad de reconocer tal actividad posteriormente.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses de octubre 2019 a octubre 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17679976	Octubre 2019	120	120	0
	Noviembre 2019	114	114	0
	Diciembre 2019	126	126	0
177994182	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
17865285	Junio 2020	114	114	0
17956283	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18038691	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18120766	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
18228881	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18318847	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18404194	Octubre 2021	120	120	0
	Total	3048	3048	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **OCHO (8) MESES CATORCE (14) DÍAS** ($3048/6=508/2=254$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante el mes de noviembre y diciembre 2021, oficiase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue certificado de conducta que comprenda la totalidad de dicho lapso junto a certificados de redención y conducta pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ**, **OCHO (8) MESES CATORCE (14) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: Enrique Valero Jiménez C.C No. 79.465.535
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto l. No. 543.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la la Cárcel la Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

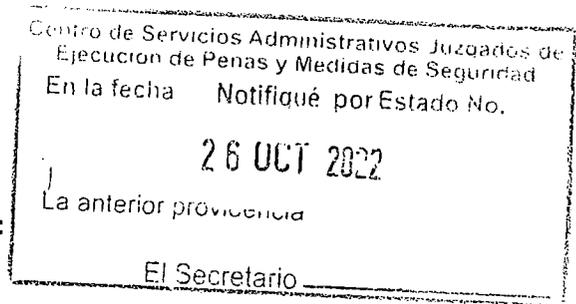
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto l. No. 543

JCA



Firmado Por:

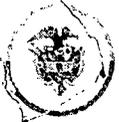
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4fda18454bf29ab36c778bf05ab5701802553589fc3a7b7fe291e467bca2f7**

Documento generado en 27/04/2022 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 543

FECHA DE ACTUACION: 27-04-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Enrique Valera Jimenez

CC: 79465535

TD: 10/2793

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Avonida los Colonizadores No. 24 - 100, Telefonos (099) 5840164 - 5840300
 Barrio la Esperanza, San José del Guaviare - Colombia
 Información, asesorías y juicios 018000 918080
 www.udelk.gov.co

NUMERO DEL CONTRATO	003 - 2008
NOMBRE DEL CONTRATO	IRIS YASMIN ROJAS SOLER
CEDELA DE CIUDADANIA	C.C. No. 52716476 de Bogotá D.C.
OBJETO	Prestar sus servicios profesionales en psicología en el departamento del Guaviare, desarrollando las acciones y actividades necesarias del proyecto LAD de conformidad con lo planteado en el estudio de conveniencia, la inversión para ofertar y la propuesta presentada, teniendo como sustento la Resolución 3558 de 31 de diciembre de 2007.
VALOR INICIAL	DEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CIA. (\$10.870.000)
ADICION (ES)	SI: <input type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/> VALOR: <input type="checkbox"/>
VALOR TOTAL	DEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CIA. (\$10.870.000)
PLAZO INICIAL	CINCO (5) MESES
PLAZO TOTAL	CINCO (5) MESES
PRORROGAS	SI: <input type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/> TIEMPO: <input type="checkbox"/>
FECHA DE INICIO	DIA: 21 MES: 01 AÑO: 2008
FECHA DE TERMINACION	DIA: 19 MES: 08 AÑO: 2008
SANCCIONES O MULTAS	SI: <input type="checkbox"/> NO: <input checked="" type="checkbox"/>
ACTIVIDADES REALIZADAS, SERVICIOS PRESTADOS	1.- En ausencia de la profesional a cargo de atención al Ciudadano, apropiarse del Sistema de Información y atención al ciudadano; 2.- Brindar excelente información y orientación al ciudadano sobre los servicios y la misión del ICBF y del SIBF; 3.- Atender a los ciudadanos a través de los diferentes canales de comunicación: presencial, telefónico, escrito, virtual; 4.- Consolidar la

ES SU SCRTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN CARGO DE LA OFICINA JURIDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL GUAVIARE



República de Colombia
 Ministerio de la Protección Social
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Oficina de la Fuente de Lirio
 Seccional Guaviare
 Oficina Jurídica



BIENESTAR FAMILIAR

Re: NI 37778-15 NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 542, 543 Y 544 DEL 27/04/2022

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 17:35

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/08/2022, a las 4:43 p.m., Ingri Katerine Gomez Cifuentes
<igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23AutoI544NI37778-NiegaGraveEnfermedad.pdf>

Condenado: Enrique Valero Jiménez C.C No. 79.465.535
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto I. No. 544



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ**, como coautor penalmente responsable de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO (Artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10, 365 inciso 3, numerales 1 y 5, 31 del Código Penal) a la pena principal de 228 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses y la prohibición de portar armas de fuego por un lapso de 12 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 8 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El condenado **ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de abril de 2019¹, por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

“SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

¹ Acta de derechos del capturado.

Condenado: Enrique Valero Jiménez C.C No. 79.465.535
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto I. No. 544

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- **Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "**se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**"²(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBSC-DRBO-06261-2021 en el que el perito médico indicó:

"...CONCLUSIÓN:

² CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: Enrique Valero Jiménez C.C No. 79.465.535
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto l. No. 544

El señor Enrique Valero Jiménez no cumple con criterios para establecer un estado de salud grave por enfermedad.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBSC-DRBO-06261-2021 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor **ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto l. No. 544

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 OCT 2022	
La anterior providencia	
Firmado Por:	El Secretario

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bf2726e862be93f23995e536a8953508abcc0100569d9b0fc31831096b0d49**

Documento generado en 27/04/2022 11:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 544

FECHA DE ACTUACION: 27-04-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Enrique Valero Jimenez

CC: 79465535

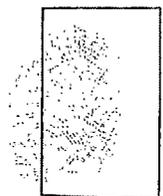
TD: 102793

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





República de Colombia
 Ministerio de la Protección Social
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia de la Fuente de Lleras
 Seccional Guaviare
 Oficina Jurídica



familia adoptante; 10.- Realizar seguimiento post-adopción a las familias colombianas; 11.- Elaboración de informes psicológicos que sean necesarios para resolver los casos de protección; 12.- Atender los despachos comisorios de otras entidades en valoraciones psicológicas en casos de protección; 13.- Llevar a cabo encuentros mensuales con la familia identificada de los menores vinculados dentro proceso administrativo de restablecimiento de derechos y adoptabilidad; 14.- Llevar a cabo encuentros periódicos con los menores que se encuentran dentro del proceso administrativo, con el objeto de verificar sus condiciones actuales; 15.- Colaborar en el desarrollo de las actividades de formación y capacitación de los grupos de estudio trabajo de manera mensual, del cual se elaborará informes del proceso y quedará memorias de la actividad desarrollada; 16.- Colaborar en el desarrollo de las actividades de la modalidad de atención preparación para la vida social y orientación vocacional; 17.- Emitir concepto psicológica para el caso de las familias aspirantes a conformarse como hogar sustituto; 18.- Al finalizar el contrato presentar informe final que de cuenta del desarrollo de las acciones en el transcurso de ejecución del mismo.

FECHA DE EXPEDICIÓN	viernes, 18 de septiembre de 2009
SIRMA	<i>[Firma]</i>

NOTA: LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EMITE CON FUNDAMENTO EN EL EXPEDIENTE DEL RESPECTIVO CONTRATO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE OFICINA JURÍDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL GUAVIARE.

Re: NI 37778-15 NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 542, 543 Y 544 DEL 27/04/2022

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 17:35

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/08/2022, a las 4:43 p.m., Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23AutoI544NI37778-NiegaGraveEnfermedad.pdf>

Condenado: JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRIGUEZ
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00
No. Intemo 38619-15
Auto l. No. 1285



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de mayo de 2019, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ tras hallarla penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 120 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por el término de 24 meses, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación y posteriormente fue desistido. La sentencia quedó ejecutoriada el 4 de junio de 2019.

2.2 Por auto del 30 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de enero de 2017¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

¹ Acta de derechos del capturado.

Condenado: JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRIGUEZ
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00
No. Intemo 38619-15
Auto l. No. 1285

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR".

Revisados y confrontados los certificados allegados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses siguientes, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18468247	Enero 2022	114	114	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18581530	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	60	60	0
TOTAL		666	666	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ, se hace merecedora a una redención de pena de UN (1) MES VEINTISEIS (26) DIAS (666/2=333/6=55.5), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

• OTRAS DETERMINACIONES:

-Por el centro de servicios administrativos:

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor Para que allegue los certificados de conducta y cómputos correspondientes de enero, febrero, marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2020, para nuevo estudio de redención de pena.

1.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizada para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

Condenado: JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRIGUEZ
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00
No. Interno 38619-15
Auto I. No. 1285

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ, UN (1) MES VEINTISEIS (26) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Dese inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones"

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRIGUEZ
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00
No. Interno 38619-15
Auto I. No. 1285

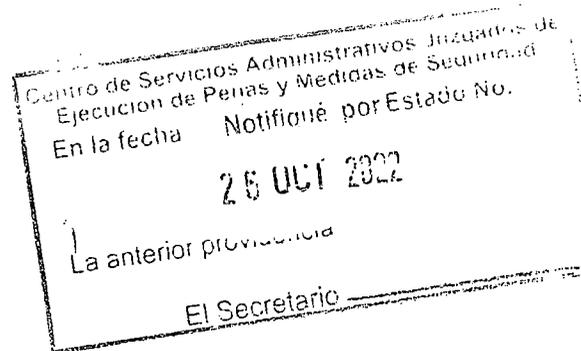
AFFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958eccc36deb7ca279cdb5eb7f5430e328074b959abad811205de31ce08ed2d7

Documento generado en 23/09/2022 05:07:36 PM



14-10-2022

Johanna Milena Roncancio Rodriguez
cc 52 737 432.
Precu copia.

Re: NI 38619 - 15 - AI 1285, 1365, 1366 - JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 8:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial | Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 2:24 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

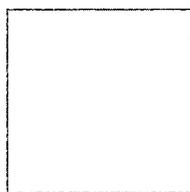
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ C.C. 52.737.432
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00
No. Interno 38619-15
Auto l. No. 1365



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de mayo de 2019, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ** tras hallarla penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 120 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por el término de 24 meses, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación y posteriormente fue desistido. La sentencia quedó ejecutoriada el 4 de junio de 2019.

2.2. Por auto del 30 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de enero de 2017¹.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 7 de enero de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico 68 MESES 19 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 12 de febrero de 2020 = 8 días.
- Por auto del 20 de mayo de 2021 = 1 mes 1 día.
- Por auto del 30 de junio de 2021 = 1 mes 17 días.
- Por auto del 9 de diciembre de 2021 = 1 mes.
- Por auto del 26 de mayo de 2022 = 3 meses 1 día.
- Por auto del 23 de septiembre de 2022 = 1 mes 26 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena a la condenado le han sido reconocidos 8 MESES 23 DÍAS.

¹ Acta de derechos del capturado.

Condenado: JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ C.C. 52.737.432
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00
No. Interno 38619-15
Auto I. No. 1365

Luego a la fecha, la penada como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **77 MESES 12 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **77 MESES 12 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CARRERA 11 i # 40 SUR - 02 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ C.C. No.52.737.432
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00
No. Interno 38619-15
Auto I. No. 1365

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **25 OCT 2022**
Notifiqué por Estado No. **El secretario**
La anterior providencia

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdaa7ad1639c06a9317083d6483b86c611ca1138b38cf579389e5b2ddb01be4**

Documento generado en 26/09/2022 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

14-10-2022.

Johanna Milena Roncancio Rodriguez
cc 52 737 432.

RECIBI COPIA

Re: NI 38619 ▲15 - AI 1285, 1365, 1366 - JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 8:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 2:24 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

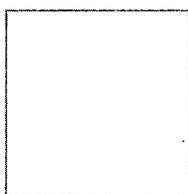
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ C.C. 52.737.432
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00
No. Interno 38619-15
Auto I. No. 1366



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de mayo de 2019, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ tras hallarla penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 120 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por el término de 24 meses, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación y posteriormente fue desistido. La sentencia quedó ejecutoriada el 4 de junio de 2019.

2.2. Por auto del 30 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de enero de 2017¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que

¹ Acta de derechos del capturado.

Condenado: JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ C.C. 52.737.432
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00
No. Interno 38619-15
Auto I. No. 1366

falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **77 MESES 12 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ, ha purgado un total de **77 MESES 12 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (120 meses) que corresponde a 72 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ, no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador y tampoco se adelantó en su contra incidente de reparación integral, conforme reposa en el registro de rama judicial

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna y durante casi todo el tiempo de su detención su comportamiento fue EJEMPLAR; así mismo, fue expedida Resolución No. 1363 del 11 de agosto de 2022, en donde la directora de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

Así mismo, se destaca que desde el pasado 2 de junio de 2022 la penada viene disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria y hasta la presente fecha no se han presentado transgresiones a la media impuesta.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada.

Frente a este tópico, encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por esta autoridad al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10,3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5,6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ se vislumbra reproachable, toda vez que:

2. HECHOS:

Se relacionaron en el escrito de acusación como sigue:

[...] El día 7 de enero del año 2017, siendo aproximadamente las 23:15 horas, manifiestan los testigos presenciales que ellos ya habían cerrado la Rolsola (un negocio familiar) y en el momento en que se encontraban cerrando las cortinas, observan que venía una aglomeración de gente, aproximadamente más de seis personas, las cuales se dirigían a la Calle 35 Sur # 16 P- 51, y que entre estas personas iba una mujer y en ese instante manifiesta la testigo que empieza a gritar y escucha varios disparos, exponiendo que corren hacia el fondo de la casa y en ese instante se da cuenta que el abuelo de nombre Jorge Armando Peña Jiménez se impactó en el pecho, en la parte izquierda, ilustrando que su abuelo se encontraba ese día tomando con algunos de los hijos; y explica que también resultó herido un amigo de la familia de nombre Oscar Villalobos, en la espalda, exponiendo la testigo presencial que intentó salir, pero que no la dejaron porque seguían disparando, así mismo sigue ilustrando que no se aguantó y salió en ese momento y que todos se dispersaron corriendo para un lado y otro y que apareció un taxi que lo iban a llevar enseguida de la casa de ellas, y le pide el favor que llevara hasta el Hospital del tunal al abuelo y al amigo.-

Expone también que reconoció a los agresores entre ellos a JEISON CAMILO GUTIÉRREZ SOLER, ya que era uno de las personas que estaba disparando, además que también participó JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ que fue otra que capturaron (...). Además exponen los testigos que ya habían sido amenazados por un problema que se había suscitado el día 25 de diciembre

del año 2016, y que las amenazas las realizó JEISON CAMILO GUTIÉRREZ Y JOHANNA MILENA RONCANCIO. Según reporte de triaje firmado por la médica Nataly Salamanca Zea del día 7 de enero del año 2017, refiriéndose al paciente Jorge Peña expone paciente ingresa por IIAFF en horas, ingresa sin signos vitales a reanimación".

No obstante, lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por la falladora dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, la condenada realizó un preacuerdo con la Fiscalía en donde acordó una sanción de 120 meses de prisión por los delitos encastrados. Así mismo la falladora al momento de la tasación de la pena destacó que la sanción acordada entre las partes respetaba el principio de legalidad, habida cuenta que no se presentaron circunstancias de mayor punibilidad, considerando pertinente fijar en 96 meses lo relacionado con el homicidio y aumentar la condena en 24 meses en relación con el concurso por el delito contra la seguridad pública, arrojando para el efecto un total de 120 meses de prisión.

A este respecto, se adiciona que no se hizo mayor alusión al tema de tasación punitiva, pues la sentenciada aceptó los cargos y la juez vio con buenos ojos la imposición del monto de la condena negociada entre los sujetos procesales.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social al evidenciarse

Condenado: JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ C.C. 52.737.432
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00
No. Interno 38619-15
Auto I. No. 1366

un concurso de conductas punibles y cegarse con el uso de armas de fuego la vida de un ser humano, la Juzgadora impuso la pena acordada por los sujetos procesales sin hacer mayor referencia a circunstancias de gravedad, más allá de las que per sé llevaron a la emisión de la sentencia condenatoria

En ese contexto se considera que a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, la interna ha cumplido en privación de la libertad algo más del 64% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que incluso han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**42 MESES 18 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenada a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 -radicado 61616- la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusiva a la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se librára la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. Atendiendo el monto de la caución impuesta y la modalidad de pago ordenada mediante póliza, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de insolvencia económica formulada por la penada, por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **42 MESES 18 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CARRERA 11 i # 40 SUR - 02 DE ESTA CIUDAD.

Condenado: JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ C.C. 52.737.432
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00
No. Interno 38619-15
Auto I. No. 1366

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, libérese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

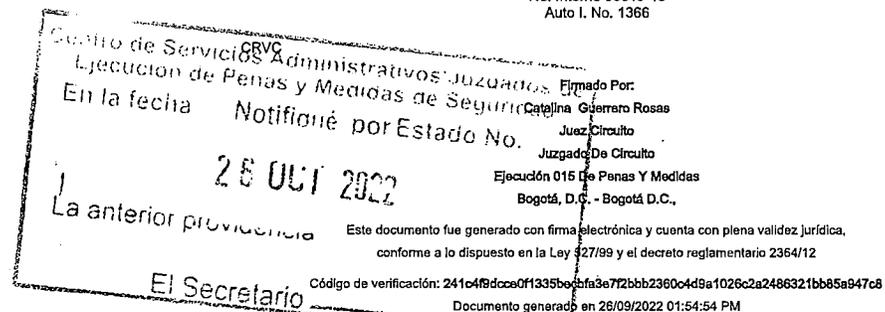
CUARTO: REMÍTASE copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ C.C. 52.737.432
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00062-00
No. Interno 38619-15
Auto I. No. 1366



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

14-10-2022

Johana Katerina Rencanco Rodriguez
Regin copia de B2 737432.

Re: NI 38619 - 15 - AI 1285, 1365, 1366 - JOHANNA MILENA RONCANCIO RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 8:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 2:24 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

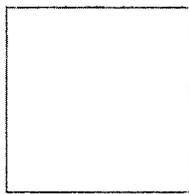
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de NESTOR ORLANDO VARGAS FORERO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de mayo de 2017, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a NESTOR ORLANDO VARGAS FORERO como coautor responsable del punible de HURTO CALIFICADO TENTADO, a la pena principal de 36 meses de prisión, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra este proveído fue interpuesto el recurso de apelación.

2.2. El condenado, está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 9 de julio de 2018. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 1 día (del 10 al 11 de abril de 2016) en etapa preliminar.

2.3. Por auto del 10 de julio de 2018, este Despacho avocó conocimiento de la actuación.

2.4.- El 11 de mayo de 2020, este Despacho le concedió al condenado el subrogado penal de la libertad condicional por un período de prueba de 8 meses y 21 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 5 de junio de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado en decisión del 11 de mayo de 2020, le concedió a NESTOR ORLANDO VARGAS FORERO el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba 8 meses 21 días, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 5 de junio de 2020.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, en contra de NESTOR ORLANDO VARGAS FORERO no se dio inicio a trámite de incidente de reparación conforme oficio No. RU AK-O 835 del 31 de julio de 2018.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Despacho: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a NESTOR ORLANDO VARGAS FORERO, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
CATALINA GUERRERO ROSAS
En la fecha Notifiqué por Estado
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-04022-00
No. Interno 39573-15
Auto I. No. 1039
JCA
26 OCT 2022
La anterior proveída
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38f9add70fe02c68451218229ab1889d7c6f2b205db0bc8763d6c13318ce2592
Documento generado en 08/08/2022 06:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 39573 - 15 - AI 1039 - NESTOR ORLANDO VARGAS FORERO

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/10/2022 14:25

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Juan. Euripides López Padilla <juanlopezp705@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (494 KB)

06AutoI1039NI39573-Extinción.pdf;

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
NESTOR ORLANDO VARGAS FORERO
CALLE 67 N° 69 K 29
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10821

NUMERO INTERNO 39573
REF: PROCESO: No. 110016000023201604022
C.C: 1069262643

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1039 DEL OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
NESTOR ORLANDO VARGAS FORERO
CALLE 3 N° 5 - 56
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10822

NUMERO INTERNO 39573
REF: PROCESO: No. 110016000023201604022
C.C: 1069262643

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1039 DEL OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Re: NI 39573 - 15 - AI 1039 - NESTOR ORLANDO VARGAS FORERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 10:57

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/10/2022, a las 2:24 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI1039NI39573-Extinción.pdf>

Re: NI 39876 , 15 - , AI 1384, 1385 - GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 15:46

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 12:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14AutoINI39876-Redención.pdf>

Condenado: Gelver Alirio Acosta Rodríguez C.C No. 19.419.533
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-07661-00
No. Interno 39876-15
Auto I. No. 1385



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento esta ciudad, condenó a **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a las penas principales de **155 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 23 de junio de 2020, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3. El sentenciado fue capturado el 11 de noviembre de 2017 por cuenta de estas diligencias y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 11 de noviembre de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico 58 meses y 22 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de marzo de 2022 = 14 meses 24 días
- Por auto de la fecha = 2 meses 14 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena al condenado se le han reconocido 17 meses 8 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 76 meses, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: Gelver Alirio Acosta Rodríguez C.C No. 19.419.533
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-07661-00
No. Interno 39876-15
Auto I. No. 1385

PRIMERO.-RECONOCER a **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 76 meses.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Juzgados de
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 OCT 2022	CATALINA GUERRERO ROSAS
La anterior providencia	JUEZ
JCA El Secretario	Proceso No. 11001-60-00-017-2017-07661-00
	No. Interno 39876-15
	Auto I. No. 1385

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29b79c61f65fa8876c59f06eef63c4adbfac1130325b7362e55245658852d759

Documento generado en 03/10/2022 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Ramá Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 12/10/22	HORA: _____
NOMBRE: Gelver Acosta	_____
CÉDULA: 19419533	_____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

Re: NI 39876 - 154 - AI 1384, 1385 - GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 15:46

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 12:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14AutoINI39876-Redención.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ**, con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Modelo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento esta ciudad, condenó a **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a las penas principales de 155 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 23 de junio de 2020, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3. El sentenciado fue capturado el 11 de noviembre de 2017 por cuenta de estas diligencias y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general que avala el lapso de 5 de septiembre de 2021 a 4 de marzo de 2022. Así mismo, se remitió certificado de conducta parcial de fecha 7 de mayo de 2022, que avala el lapso del 5 de marzo de 2022 a 31 de marzo de 2022 y lo califica como "EJEMPLAR".

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificados de cómputos Nos. 1858332 y 18454828 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre 2021 a marzo 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como enseñanza en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18358332	Octubre 2021	96	96	0
	Noviembre 2021	96	96	0
	Diciembre 2021	100	100	0
18454828	Enero 2022	96	96	0
	Febrero 2022	96	96	0
	Marzo 2022	104	104	0
	Total	588	588	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS (588/4=147/2=73.5 guarismo que se aproxima a 74), por concepto de estudio, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

Oficiar a la Cárcel la Modelo para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta que comprendan los meses de abril 2022 a la fecha, de existir.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ**, DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS de redención de pena por concepto de trabajo y enseñanza conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su persona y privada de la libertad en la Cárcel la Modelo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

El Secretario

Proceso No. 11001-60-00-017-2017-07661-00

No. Interno 39876-15

Auto I. No. 1384

JCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/10/22 HORA: _____
NOMBRE: Gelver Acosta
CÉDULA: 19419 533
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99a0827e772981fa8c88481c1f3b7d6e04cb907f57010466e0241e8a8b18987
Documento generado en 03/10/2022 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Juan Sebastian Navarro Perdomo C.C. 1.136.911.580
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-01467-00
No. Interno 46440-15
Auto I. No. 1111



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de **JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO**, conforme a la documentación allegada al plenario por la Cárcel Nacional la Modelo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de junio de 2018, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de RECEPCIÓN, a las penas principales de 40 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 24,645 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2017.

2.3. Por auto del 16 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa.

2.4. Posteriormente se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO** dentro de los radicados 2018-01467 y 2017-06932, fijando un quantum punitivo total de **64 MESES DE PRISIÓN**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: Juan Sebastian Navarro Perdomo C.C. 1.136.911.580
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-01467-00
No. Interno 46440-15
Auto I. No. 1111

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado de conducta general que avala el comportamiento del penado hasta el mes de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2019 a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y trabajo en los citados lapsos **salvo lo referente a septiembre octubre y noviembre de 2019**, pues las actividades desplegadas por el penado fueron calificadas en DEFICIENTE. En ese sentido no será reconocida actividad alguna para los citados meses, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto).

Los certificados de cómputo por trabajo a tener en cuenta son:

Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
Julio 2019	176	176	0
Agosto 2019	88	88	0
Diciembre 2019	96	96	0
Total	360	360	0

La redención por trabajo corresponde a la siguiente ($360/8=45/2=22.5$)

Los certificados de cómputo por estudio a tener en cuenta son:

Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
Junio 2020	84	84	0
Julio 2020	132	132	0
Agosto 2020	114	114	0
Septiembre 2020	132	132	0
Octubre 2020	126	126	0
Noviembre 2020	114	114	0
Diciembre 2020	126	126	0
Enero 2021	114	114	0
Febrero 2021	120	120	0
Marzo 2021	132	132	0
Abril 2021	120	120	0
Mayo 2021	120	120	0
Junio 2021	120	120	0
Julio 2021	120	120	0
Agosto 2021	126	126	0
Septiembre 2021	132	132	0
Total	1932	1932	0

La redención por estudio corresponde a la siguiente ($2310/6=322/2=161$)

Condenado: Juan Sebastian Navarro Perdomo C.C. 1.136.911.580
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-01467-00
No. Interno 46440-15
Auto I. No. 1111

Para un total de redención de pena por concepto de estudio y trabajo de 6 meses 3 días

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS MESES TRES DIAS** por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

Desglosar y devolver a la Cárcel Modelo el certificado de redención 18367070 el cual no fue objeto de estudio en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO**, **SEIS MESES TRES DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO** el reconocimiento de las actividades de estudio desarrolladas durante los meses de septiembre a noviembre de 2019, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado. Así mismo, se oficiará al establecimiento carcelario para que remita los cómputos y conductas que avalen el lapso de enero de 2022 a la fecha.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

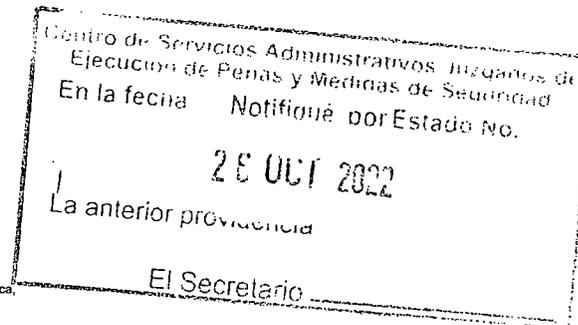
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22dce45ffdb199efa55ba9d14c0b8f2d472e82fe53b1b7866bc031fd47b0bc0
Documento generado en 24/09/2022 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO
CRA 65 NO 77-15 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10866

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46440
REF: PROCESO: No. 110016000000201801467

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1111 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE REDENCIÓN Y 1116 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO
CLL 5 NO 5-10 TORRE 38A APTO 403
SOACHA – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10866

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46440
REF: PROCESO: No. 110016000000201801467

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1111 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE REDENCIÓN Y 1116 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 46440 - 15 - NI 1111, 1116 - JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 16:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 3:47 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1111NI46440-Redención.pdf>

extinción

Condenado: JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO C.C. 1.136.911.580
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-01467-00
No. Interno 46440-15
Auto I. No. 1116



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de junio de 2018, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO tras hallarlo penalmente responsable del delito de RECEPCIÓN, a las penas principales de 40 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 24,645 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2017.

2.3. Por auto del 16 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa.

2.4. Posteriormente se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a JUAN SEBASTIÁN NAVARRO PERDOMO dentro de los radicados 2018-01467 y 2017-06932, fijando un quantum punitivo total de **64 MESES DE PRISIÓN**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e Incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que JUAN SEBASTIÁN NAVARRO PERDOMO, cuenta con una pena privativa de la libertad de **64 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado JUAN SEBASTIÁN NAVARRO PERDOMO, ha estado privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2017, más 1 día de privación en la etapa preliminar del expediente acumulado 2017-06932, luego a la fecha ha cumplido **57 MESES 27 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de febrero de 2020= 2 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2022= 6 meses 3 días

Luego, por concepto de redención de pena al condenado se le ha reconocido **6 MESES 5 DÍAS**.

Condenado: JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO C.C. 1.136.911.580
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-01467-00
No. Interno 46440-15
Auto I. No. 1116

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado JUAN SEBASTIÁN NAVARRO PERDOMO, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a JUAN SEBASTIÁN NAVARRO PERDOMO, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JUAN SEBASTIÁN NAVARRO PERDOMO, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado JUAN SEBASTIÁN NAVARRO PERDOMO, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel Nacional la Modelo, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JUAN SEBASTIÁN NAVARRO PERDOMO, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO C.C. 1.136.911.580
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-01467-00
No. Interno 46440-15
Auto I. No. 116

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2405bf098d5aebf8dd80c46ea9e94ab6237c434a431fcd6ee5e79f167cc7d81
Documento generado en 24/08/2022 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO
CRA 65 NO 77-15 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10866

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46440
REF: PROCESO: No. 11001600000201801467

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1111 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE REDENCIÓN Y 1116 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO
CLL 5 NO 5-10 TORRE 38A APTO 403
SOACHA – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10866

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46440
REF: PROCESO: No. 11001600000201801467

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1111 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE REDENCIÓN Y 1116 DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI ~~46440~~- 15 - NI 1111, 1116 - JUAN SEBASTIAN NAVARRO PERDOMO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

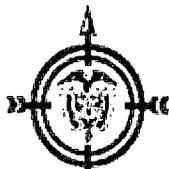
Jue 13/10/2022 16:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 3:47 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1111NI46440-Redención.pdf>

J B
(4ant)

Condehado: JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
CUI: 11001-60-00-000-2018-00748-00
Expediente No. 46774-15
Auto I. No. 601



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 30 de mayo de 2018 el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY** a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de marzo de 2021¹.

2.3. En proveído del 23 de octubre de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

¹ Auto S. 289 del 12 de marzo de 2021, legalización

Condenado: JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
CUI: 11001-60-00-000-2018-00748-00
Expediente No. 46774-15
Auto I. No. 601

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de calificación de conducta general y específico, ambos suscritos el 21 de febrero de 2022, para lo que interesa a este pronunciamiento avalan el lapso comprendido entre el 09 de junio de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18309221 y 18367434, que reportan la actividad desplegada para los meses de julio a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de julio a diciembre de 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18309221	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18367434	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
	Total	1000	1000	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES TRES (3) DÍAS** ($1000/8=125/2=62,5$ guarismo que se aproxima a 63), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS URGENTE

1.- Requerir a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que remita los certificados de conducta y de cómputos que avalen los meses desde enero de 2022, hasta la fecha, en orden a efectuar el reconocimiento a que hubiere lugar. De la misma manera deberá enviar todos los certificados de redención de pena pendientes de reconocimiento, de existir.

Condenado: JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
CUI: 11001-60-00-000-2018-00748-00
Expediente No. 46774-15
Auto I. No. 601

2.-Enviar al condenado copia del presente proceso, y de todos los procesos conocidos por este despacho y adelantados contra JANUAR RENE BUSTOS GODOY. (11001600002320130091000, 110016000023201202010).

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, de **DOS (2) MESES TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 26 OCT 2022 Notifiqué por Estado No. **CATALINA GUERRERO ROSAS**
JUEZ

La anterior providencia Condenado: JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
CUI: 11001-60-00-000-2018-00748-00
Expediente No. 46774-15
Auto I. No. 601

El Secretario

CRVC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-07-22 HORA: 9:39

NOMBRE: Januar Bustos

CÉDULA: 74.859.430 (cop)

Firmado Por: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b455d1545f36aa9496d7856468755e80bc1adf2855baa9558c344a7d23bf92**

Documento generado en 10/05/2022 05:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



25/8/22, 8:32

Correo: Angelica Cuellar Tapiero - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 601 DEL NI. 46774 -15 - PARA PROCURADOR Y DEFENSORA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 8:32 AM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 601 DEL NI. 46774 -15 - PARA PROCURADOR Y DEFENSORA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 601 DEL NI. 46774 -15 - PARA PROCURADOR Y DEFENSORA

Condenado: CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-03-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 1288



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 FISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA, conforme a la solicitud efectuada por el sentenciado.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó entre otros a CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 88.4 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó los mecanismos sustitutos de la privación de la libertad.

2.2 CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA fue capturado el 25 de julio de 2011.

2.3 Por auto del 18 de febrero de 2016, se decretó en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicaos 2011-06344 y 2011-03672 fijando el quantum punitivo en 111 meses y 12 días.

2.4 El 18 de febrero de 2016, se concedió a CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido en art. 38 G de la ley 599 de 2000.

2.5 Al sentenciado se le reconoció redención de pena así:

- Por auto del 1° de marzo de 2013= 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013= 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014= 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015= 22 días.

2.6 Teniendo en cuenta que el despacho advirtió que el condenado estando en domiciliaria, fue privado de su libertad por cuenta de otro proceso y se encontraba en otra ciudad remitió el expediente por competencia Acacias -Meta-, por auto del 13 de septiembre de 2017. Indicándose, que se encontraba pendiente dar inicio el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

2.7 El 8 de febrero de 2018 el Juzgado 1° Hordógo de Acacias -Meta-, avocó el conocimiento de la actuación, luego el 30 de abril de 2018 ordenó la remisión de las diligencias a Tunja -Boyacá-

2.8 El 23 de mayo de 2018, el Hordógo 1° de Tunja invocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 808 de 2004 orden que se cumplió el 2 de agosto de 2019.

2.9 El 3 de diciembre de 2019, el establecimiento carcelario de Cambia dejó a disposición a CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA por cuenta de estas diligencias, en razón de lo cual, en la misma fecha el Hordógo 1° de Tunja libró boleta de encarceración y ordenó el traslado del condenado al domicilio, igualmente ordenó la remisión de las diligencias a esta ciudad indicando que se encontraba pendiente el trámite de revocatoria.

2.10 El 21 de julio de 2020, se invocó el conocimiento de las presentes diligencias y se dispuso la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con ocasión a su incumplimiento.

Condenado: CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-03-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 1288

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

TIEMPO FISICO: El condenado CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA presenta dos lapsos de privación de la libertad:

El primero: desde el 25 de julio de 2011-fecha de su captura- hasta el 13 de diciembre de 2016 - como quiera que el condenado fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento por el proceso 2018-07473, conforme boleta de detención No. 029 del 15 de diciembre de 2016 y acta de audiencias preliminares surtidas por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías-. En de notar que con respecto a la privación de la libertad en el radicado de la referencia obra constancia emitida por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que se surtió el 13 de diciembre de 2016, en total descontó 84 MESES 18 DÍAS.

El segundo: desde el 3 de diciembre de 2019, -atendiendo que en dicha extensa se dejó a disposición de esta causa el condenado, se legalizó su captura y se ordenó el traslado del penado del centro carcelario a su domicilio, pues no había sido invocada aún la prisión domiciliaria-, luego hasta la fecha ha descontado 33 MESES 13 DÍAS.

Se deja constancia que el reconocimiento de tiempo anotado se hace de manera provisional, atendiendo que se encuentra pendiente que llegue la documentación solicitada al COMEB frente a las vistas efectuadas al penado durante el año 2016 y desde el 3 de diciembre de 2019, con el fin de verificar si hay lugar a descontar tiempo por transgresiones. Alargado lo cual, se procederá a hacer nuevo estudio de reconocimiento de tiempo.

REDEDUCCION DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1° de marzo de 2013= 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013= 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014= 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015= 22 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado 2 MESES 28 DÍAS.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 100 MESES 20 DÍAS.

Como de lo anterior, se NEGARÁ al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA.

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelero y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Complejo Carcelero y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avales el lapso comprendido entre enero de 2021, a la fecha. Los coportes de vigilancia a la prisión domiciliaria a él concedida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme al expediente en la parte rectora de esta decisión.
SEGUNDO: DESE cumplimento al artículo de "otras determinaciones".

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-08344-00
No. Interno 50348-15
Auto I. No. 1289

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSA
JUEZ

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-08344-00
No. Interno 50348-15
Auto I. No. 1289

CRVC

I



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50346

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1288

FECHA DE ACTUACION: 16 sep-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-oct-2022 miercoles 12:00pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Carlos Fabia Arevalo S.

CC: 1031140313.

TD: 77933.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NI	JUZGADO	ASUNTO	DESTINO	FIRMA
1236	19	Of. 5143 24-11-17 (proceso)	Juzgado Ejecucion Facultativa	[Handwritten signature]
600	19	Certificación 24-11-17	///	[Handwritten signature]
600	19	Certificación 24-11-17	Cartagena	
28 - 11 - 2017				
6845	25	Of. 9785 22-11-17	calera	
12936	25	Of 9747 22-11-17	03 mpal chiquinquirá	
111441	25	Of 9787 22-11-17	///	[Handwritten signature]
8410	25	Of. 9754 22-11-17	Registral	
8410	25	Of 9759 22-11-17	Registral	

Re: NI 50346 - 15 - AI 1288, 1438, 1439, 1440 - CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 12/10/2022 9:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 7:43 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29AutoI1440NI50346-NiegaPenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para una eventual redención de pena a favor del sentenciado **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó entre otros a **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA**, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; a la pena principal de 86.4 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó los mecanismos sustitutivos de la privación de la libertad.

2.2. **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA** fue capturado el 25 de julio de 2011.

2.3. Por auto del 18 de febrero de 2016, se decretó en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2011-06344 y 2011-03672 fijando el quantum punitivo en 111 meses y 12 días.

2.4. El 18 de febrero de 2016, se concedió a **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido en art. 38 G de la ley 599 de 2000.

2.5. Al sentenciado se le reconoció redención de pena así:

- Por auto del 1° de marzo de 2013= 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013= 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014= 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015= 22 días.

2.6. Teniendo en cuenta que el despacho advirtió que el condenado estando en prisión domiciliaria, fue privado de su libertad por cuenta de otro proceso y se encontraba en otra ciudad remitió el expediente por competencia Acacias -Meta-, por auto del 13 de septiembre de 2017. Indicándose que se encontraba pendiente dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

2.7. El 8 de febrero de 2018 el Juzgado 1° Homólogo de Acacias -Meta-, avocó el conocimiento de la actuación, luego el 30 de abril de 2019 ordenó la remisión de las diligencias a Tunja -Boyacá-

2.8. El 23 de mayo de 2019, el Homólogo 1° de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 orden que se cumplió el 2 de agosto de 2019.

2.9. El 3 de diciembre de 2019, el establecimiento carcelario de Combita dejó a disposición a **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA** por cuenta de estas diligencias, en razón de lo cual, en la misma fecha el Homólogo 1° de Tunja libró boleta de encarcelación y ordenó el traslado del condenado al domicilio, igualmente ordenó la remisión de las diligencias a esta ciudad indicando que se encontraba pendiente el trámite de revocatoria.

2.10. El 21 de julio de 2020, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se dispuso la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con ocasión a su incumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado general de conducta emitido el 21 de septiembre de 2022, que avala el comportamiento del penado durante el lapso comprendido entre el 27 de enero de 2022 al 20 de septiembre de 2022.

De otro lado, arribaron al expediente los certificados de cómputos Nos. 18214019, 18296631, 18392958, 18483232, 18571199 y 18611738, que reportan la actividad de estudio realizada por el condenado para los meses de diciembre de 2019 a agosto de 2022.

Sin embargo, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de marzo 2021, abril 2021, julio 2021, agosto 2021, septiembre 2021, octubre 2021, noviembre 2021, diciembre 2021, enero 2022, mayo 2022, junio 2022 y agosto 2022 se reportó como DEFICIENTE, por lo tanto, resulta improcedente redimir pena por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el Juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de mayo 2021, junio 2021, febrero 2022, marzo 2022, abril 2022 y julio 2022, por cuanto se encuentran avaladas, como ya se observó, por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas reportadas como ESTUDIO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18214019	Mayo 2021	90	90	0
	Junio 2021	90	90	0
18483232	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18571199	Abril 2022	42	42	0

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 1438

18611738	Julio 2022	114	114	0
	Total	588	588	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA** se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 19 DÍAS** (588/6=98/2=49) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

2.- Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de septiembre de 2022, hasta la fecha de emisión de los documentos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA, 1 MES 19 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERA: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 1438

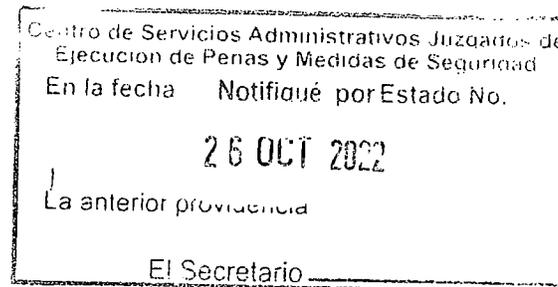
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 3ff06db8e0b2a8d0377fb3877977b5d8c593e47e2857f3693f7b284dca5d97
Documento generado en 05/10/2022 12:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN PA.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50346

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1438

FECHA DE ACTUACION: 9 oct 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 oct. 2022 miercoles 12:00 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: CARLOS FABIAN ADEVALO S.

CC: 103440313

TD: 77933

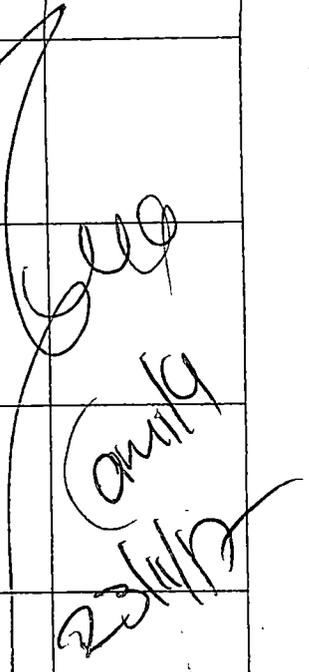
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NI	JUZGADO	ASUNTO	DESTINO	FIRMA
24275	19	Of. 5112 22-11-17	DIAN	
24275	19	Of. 15105 22-11-17	thin transporte	
29363	19	Of. 5127 22-11-17 2f.	EPMSC medellin.	
29363	19	Of. 5128 22-11-17	EPMSC medellin	
29363	19	Of. 5128 22-11-17	J. 1 EPM medellin.	
1236	19	Of. 5139 23-11-17	J. CTO Funza.	
1236	19	Of. 5138 23-11-17 Proceso.	JEPMS CTO Facatativá	
<p>27-11-2017</p>				
122029	19	Of. 5142 24-11-17		
1236	19	Of. 5144 24-11-17	J. CTO Funza.	

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 1439



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó entre otros a CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 86,4 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó los mecanismos sustitutivos de la privación de la libertad.

2.2. CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA fue capturado el 25 de julio de 2011.

2.3. Por auto del 18 de febrero de 2016, se decretó en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2011-06344 y 2011-03672 fijando el quantum punitivo en 111 meses y 12 días.

2.4. El 18 de febrero de 2016, se concedió a CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido en art. 38 G de la ley 599 de 2000.

2.5. Al sentenciado se le reconoció redención de pena así:

- Por auto del 1° de marzo de 2013= 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013= 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014= 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015= 22 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2022 = 1 mes 19 días.

2.6. Teniendo en cuenta que el despacho advirtió que el condenado estando en domiciliaria, fue privado de su libertad por cuenta de otro proceso y se encontraba en otra ciudad remitió el expediente por competencia Acacias -Meta-, por auto del 13 de septiembre de 2017. Indicándose que se encontraba pendiente dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

2.7. El 8 de febrero de 2018 el Juzgado 1° Homólogo de Acacias -Meta-, avocó el conocimiento de la actuación, luego el 30 de abril de 2019 ordenó la remisión de las diligencias a Tunja -Boyacá-.

2.8. El 23 de mayo de 2019, el Homólogo 1° de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 orden que se cumplió el 2 de agosto de 2019.

2.9. El 3 de diciembre de 2019, el establecimiento carcelario de Combita dejó a disposición a CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA por cuenta de estas diligencias, en razón de lo cual, en la misma fecha el Homólogo 1° de Tunja libró boleta de encarcelación y ordenó el traslado del condenado al domicilio, igualmente ordenó la remisión de las diligencias a esta ciudad indicando que se encontraba pendiente el trámite de revocatoria.

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 1439

2.10. El 21 de julio de 2020, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se dispuso la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con ocasión a su incumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA presenta dos lapsos de privación de la libertad:

El primero: desde el 25 de julio de 2011-fecha de su captura- hasta el 13 de diciembre de 2016 – como quiera que el condenado fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento por el proceso 2016-07473, conforme boleta de detención No. 029 del 15 de diciembre de 2016 y acta de audiencias preliminares surtidas por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías-. Es de anotar que con respecto a la privación de la libertad en el radicado de la referencia obra constancia emitida por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que se surtió el 13 de diciembre de 2016, en total descontó **64 MESES 18 DÍAS**.

El segundo: desde el 3 de diciembre de 2019, -atendiendo que en dicha calenda se dejó a disposición de esta causa al condenado, se legalizó su captura y se ordenó el traslado del penado del centro carcelario a su domicilio, pues no había sido revocada aún la prisión domiciliaria-, luego hasta la fecha ha descontado **34 MESES 2 DÍAS**.

Se deja constancia que el reconocimiento de tiempo efectuado se hace de manera provisional, atendiendo que se encuentra pendiente que llegue la documentación solicitada al COMEB frente a las visitas efectuadas al penado durante el año 2016 y desde el 3 de diciembre de 2019, con el fin de verificar si hay lugar a descontar tiempo por transgresiones. Allegado lo cual, se procederá a hacer nuevo estudio de reconocimiento de tiempo.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1° de marzo de 2013 = 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013 = 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014 = 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015 = 22 días.
- Por auto del 5 de octubre de 2022 = 1 mes 19 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **4 MESES 17 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA ha purgado **103 MESES 7 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **103 MESES 7 DÍAS**.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 1439

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 1439

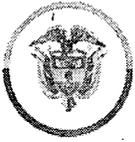
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c720a2aa418544c5826254d8fa087c7af6855bb4c2b47971f9572a20f5c59e
Documento generado en 05/10/2022 07:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Salazar

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PT

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 50346

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro 439

FECHA DE ACTUACION: 6 oct 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 12 oct 2022 miercoles 12:00pm

FIRMA PPL: Carlos Fabia Arevalo S.

CC: X 1031440313

TD: X 77932

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NI	JUZGADO	ASUNTO	DESTINO	FIRMA
4851	19	Of 5041 21-11-17	Joches	<i>[Signature]</i>
4851	19	Of 5092 21-11-17 Proceso	Juzgado Ejecución Folgaranga con rede joches	<i>[Signature]</i>
6271	19	Of 5088 21-11-17 Proceso	SEPMI Folgaranga rede, joches	21/11/17
120	19	Of 5042 20-11-17 L.F. LCO.	Cobro Coactivo Multa.	
23-11-2017				
24363	19	Of. 1248 21-11-17	EPMSC medellin	
24275	19	Of. 5105 22-11-17	Int. Publicas Norte	
24271	19	Of 5107 22-11-17	Int. Publicas Centro	
24275	19	Of 5108 22-11-17	Int. Publicas Sur.	
24275	19	Of 5109 22-11-17	Camara de comercio	

[Signature]
23/11/17

Re: NI 50346 - 15 - AI 1288, 1438, 1439, 1440 - CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 12/10/2022 9:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 7:43 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29AutoI1440NI50346-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto l. No. 1440



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA**, conforme a la documental allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó entre otros a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA**, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 86,4 meses de prisión y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó los mecanismos sustitutivos de la privación de la libertad.

2.2. **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** fue capturado el 25 de julio de 2011.

2.3. Por auto del 18 de febrero de 2016, se decretó en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2011-06344 y 2011-03672 fijando el quantum punitivo en 111 meses y 12 días.

2.4. El 18 de febrero de 2016, se concedió a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido en art. 38 G de la ley 599 de 2000.

2.5. Al sentenciado se le reconoció redención de pena así:

- Por auto del 1° de marzo de 2013= 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013= 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014= 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015= 22 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2022 = 1 mes 19 días.

2.6. Teniendo en cuenta que el despacho advirtió que el condenado estando en domiciliaria, fue privado de su libertad por cuenta de otro proceso y se encontraba en otra ciudad remitió el expediente por competencia Acacias -Meta-, por auto del 13 de septiembre de 2017. Indicándose que se encontraba pendiente dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

2.7. El 8 de febrero de 2018 el Juzgado 1° Homólogo de Acacias -Meta-, avocó el conocimiento de la actuación, luego el 30 de abril de 2019 ordenó la remisión de las diligencias a Tunja -Boyacá-

2.8. El 23 de mayo de 2019, el Homólogo 1° de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 orden que se cumplió el 2 de agosto de 2019.

2.9. El 3 de diciembre de 2019, el establecimiento carcelario de Combita dejó a disposición a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** por cuenta de estas diligencias, en razón de lo cual en la misma fecha el Homólogo 1° de Tunja libró boleta de encarcelación y ordenó el traslado del condenado al domicilio, igualmente ordenó la remisión de las diligencias a esta ciudad indicando que se encontraba pendiente el trámite de revocatoria.

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto l. No. 1440

2.10. El 21 de julio de 2020, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se dispuso la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con ocasión a su incumplimiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

TIEMPO FÍSICO: El condenado **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** presenta dos lapsos de privación de la libertad:

El primero: desde el 25 de julio de 2011-fecha de su captura- hasta el 13 de diciembre de 2016 – como quiera que el condenado fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento por el proceso 2016-07473, conforme boleta de detención No. 029 del 15 de diciembre de 2016 y acta de audiencias preliminares surtidas por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías-. Es de anotar que con respecto a la privación de la libertad en el radicado de la referencia obra constancia emitida por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que se surtió el 13 de diciembre de 2016, en total descontó **64 MESES 18 DÍAS**.

El segundo: desde el 3 de diciembre de 2019, -atendiendo que en dicha calenda se dejó a disposición de esta causa al condenado, se legalizó su captura y se ordenó el traslado del penado del centro carcelario a su domicilio, pues no había sido revocada aún la prisión domiciliaria-, luego hasta la fecha ha descontado **34 MESES 2 DÍAS**.

Se deja constancia que el reconocimiento de tiempo efectuado se hace de manera provisional, atendiendo que se encuentra pendiente que lleque la documentación solicitada al COMEB frente a las visitas efectuadas al penado durante el año 2016 y desde el 3 de diciembre de 2019, con el fin de verificar si hay lugar a descontar tiempo por transgresiones. Allegado lo cual, se procederá a hacer nuevo estudio de reconocimiento de tiempo.

REDECCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1° de marzo de 2013 = 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013 = 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014 = 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015 = 22 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2022 = 1 mes 19 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **4 MESES 17 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **103 MESES 7 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA.

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Metropolitano de Bogotá "La Picota".
En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 1440

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 1440

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b333d5cf64fa0145193493c1505d4fe48ba730021ed64716fc4ed129ee47c5e
Documento generado en 05/10/2022 07:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PT

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 50346

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1440

FECHA DE ACTUACION: 5 oct 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 Oct 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X 12- Oct. 2022 miercoles 12:00 Pm

FIRMA PPL: X CARLOS FABIAN AREVALO . S.

CC: X 1031 140313

TD: X 77933

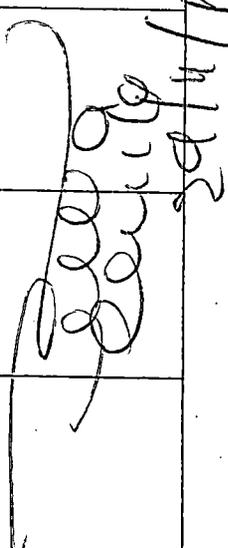
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



NI	JUZGADO	ASUNTO	DESTINO	FIRMA
29 - 11 - 2017				
13772	25	Of. 9597 23-11-17	//	 29/11/17
94361	19	Deipacho No. 5175 28-11-17	El Pital Huila.	
1907	19	Of 5164 28-11-17	Policia Nacional ²⁰⁰⁸	
30 - 11 - 2017				
11622	19	Of. 5188 29-11-17	Medellin.	 30/11/17
11622	19	Of 5182 29-11-17	Medellin.	
01 - 12 - 2017				
9221	19	Of. 5195 30-11-17	//	 01/12/17
140476	19	Of 5201 30-11-17	//	

Re: NI 50346 - 15 - AI 1288, 1438, 1439, 1440 - CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 9:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 7:43 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29AutoI1440NI50346-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: Andrea Vaneesa Pinzon Hincapie C.C. 1.026.301.988
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-06668-00
No. Interno 51157-15
Auto I. No. 437



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE** y la nulidad de la legalidad decretada provisionalmente por el Juzgado de Garantías el pasado 29 de mayo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, tras hallarla penalmente responsables de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, a la pena principal de 81 Meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de julio de 2020, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la imposibilidad de impartir legalidad a la captura efectuada contra **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, a fin de que cumpla la pena impuesta por el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 29 de noviembre de 2019.

Al respecto se tiene que el 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, tras hallarla penalmente responsables de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, a la pena principal de 81 Meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Igualmente se observa que el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el 5 de junio de 2019, impuso a **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE** medida de aseguramiento de detención en su domicilio, no obstante la misma fue revocada al momento de emitir sentencia, donde se señaló que la condenada debía ser trasladada a establecimiento carcelario para el cumplimiento de la condena.

Aunado a lo anterior se evidencia que la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, respecto a los requerimientos efectuados para que la condenada fuese trasladada a establecimiento carcelario informó la imposibilidad de dicho traslado por evasión de la condenada, y manifestó haber compulsado las copias pertinentes en orden a la investigación del ilícito de fuga de presos.

Ahora, luego de revisadas las diligencias se evidencia que a la fecha la penada no cuenta con orden de captura vigente dentro del presente proceso.

En ese sentido surge claro que si bien la penada es requerida por cuenta de las presentes diligencias, no contaba con orden de captura vigente al momento de su aprehensión, ni con prisión domiciliaria que avalara su aprehensión, pues la misma fue negada en sentencia, y establecida su fuga, por lo cual surge procedente en respeto al derecho al debido proceso declarar la nulidad de la decisión emitida por el Juez 41 con función de control de garantías de Bogotá que legalizó provisionalmente su aprehensión el 29 de mayo de 2022, al no ser susceptible de enmendarse el yerro evidenciado de otra forma y sin que la condenada hubiese dado lugar al mismo.

Es de anotar adicionalmente que la decisión emitida por los jueces de control de garantías en fin de semana, tiene un carácter provisional pues es el juez de ejecución de penas el encargado de verificar una vez el condenado sea puesto a su disposición el condenado, si en efecto la privación de su libertad obedece a los específicos requisitos reglados en el código de procedimiento penal, a partir de la valoración íntegra del expediente.

3-2-17
B

Condenado: Andrea Vaneesa Pinzon Hincapie C.C. 1.026.301.988
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-06668-00
No. Interno 51157-15
Auto I. No. 437

En ese sentido se Negará la legalidad de la captura y ordenará la libertad de la condenada, en respeto al derecho a su derecho a la libertad, pues las normas que avalan su afectación han de ser interpretadas restrictivamente.

Se señala no obstante, que **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.026.301.988** fue capturada el día 28 de mayo de 2022 a las 16:00 horas y dejada a disposición del Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, razón por la cual la actuación policial se desarrolló adecuadamente.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Librense de inmediato órdenes de captura en contra de la penada en orden a que cumpla la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la decisión emitida por el Juez 41 con función de control de garantías de Bogotá que legalizó provisionalmente el 29 de mayo de 2022 la aprehensión de la condenada **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE** efectuada en la fecha.

TERCERO: ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA de **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Verificar si BP?

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-06668-00
No. Interno 51157-15
Auto I. No. 437
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 18-10-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Andrea Vaneesa Pinzon Hincapie
Firma Andrea Pinzon
Cédula 1026301988
T.P.
El(a) Secretario(a)

Condenado: Andrea Vaneesa Pinzon Hincapié C.C. 1.026.301.988
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-06668-00
No. Interno 51157-15
Auto l. No. 437

Código de verificación: d5ecc06cd9e87d9a4bc0acf52669776960789e4484c2d1bd5c8cfdc43d340750
Documento generado en 31/05/2022 07:54:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Re: NI 51157 - 15 - AI 437, 697, 1089 - ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 15:28

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 8:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15Auto11089NI51157-Legaliza.pdf>

Condenado: Andrea Vaneesa Pinzon Hincapie C.C. 1.026.301.988
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-06668-00
No. Interno 51157-15
Auto l. No. 697



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias en virtud de la detención domiciliaria impuesta en la etapa preliminar del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, tras hallarla penalmente responsables de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, a la pena principal de 81 Meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de julio de 2020, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
 - 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
 - 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
 - 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
 - 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
 - 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
- En ejercicio de esta función, participarán con los garantes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las*

Condenado: Andrea Vaneesa Pinzon Hincapie C.C. 1.026.301.988
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-06668-00
No. Interno 51157-15
Auto l. No. 697

respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que la condenada fue dejada a disposición por cuenta de estas diligencias a partir del 4 de junio de 2019, así mismo, en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el 5 de junio de 2019, se impuso a **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE** medida de aseguramiento de detención en su domicilio.

Luego, en sentencia condenatoria del 29 de noviembre de 2019 surtida por el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, le fue negada la prisión domiciliaria y se ordenó el traslado de la condenada de su lugar de domicilio al centro carcelario, por lo cual, libró el oficio No. 7801 del 26 de diciembre de 2019 al establecimiento carcelario.

Se tiene que la condenada permaneció privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 4 de junio de 2019 hasta el día 26 de febrero de 2021¹, ello con ocasión a lo informado por la Reclusión de Mujeres el buen Pastor, mediante la cual señaló que al momento de llegar a la residencia de la condenada **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE** la misma no se encontró con anotación de que no reside en ese lugar; así las cosas, se tomará el día de la visita fallida para traslado a Establecimiento Carcelario como la última vez que estuvo en su domicilio en cumplimiento de la detención domiciliaria.

Cabe señalar que con posterioridad se realizaron dos visitas de traslado con resultados infructuosos.

En ese sentido, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta a la condenada **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, el tiempo que estuvo privado de su libertad en los albores del proceso, conforme a la captura efectuada por esta causa en la etapa preliminar desde el 4 de junio de 2019 hasta el día 26 de febrero de 2021, tiempo equivalente a **VEINTE (20) MESES VEINTIDÓS (22) DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

En ese contexto tanto la detención domiciliaria como la prisión en domicilio implican sendos compromisos que el condenado transgredió abiertamente, sin que pueda derivar de la inobservancia de los mismos beneficios como extender el sustituto luego de serle negado en sentencia condenatoria y con posterioridad al fallido intento de traslado a establecimiento carcelario.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que si con posterioridad son allegadas nuevas transgresiones se estudiará la viabilidad de descontarlas.

• OTRAS DETERMINACIONES

¹ Cartilla Biográfica de la condenada.

Condenado: Andrea Vanesa Pinzon Hincapie C.C. 1.026.301.988
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-06668-00
No. Interno 51157-15
Auto 1. No. 697

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

1.- Con ocasión a lo aquí reseñado se ordena la compulsa de copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión de la conducta punible de fuga de presos. Para lo cual se remitirá copia del proceso y del presente auto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2.- Remítase copia de la presente determinación al Establecimiento Carcelario.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

Código de verificación: fb68b282c0b5c431af4e1cf43871683d5ed5015945d8d4b1697122cfe27be1e

Documento generado en 31/05/2022 07:54:19 PM

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANDREA VANESSA PINZON HINCAPIE**, **VEINTE (20) MESES VEINTIDÓS (22) DÍAS** como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo en detención preventiva en prisión domiciliaria, en la etapa preliminar del proceso, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a la condenada y demás sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Rad. 11001-60-00-013-2019-06668-00
NI. 51157
AI. 697

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 18-10-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andrea Vanesa Pinzon Hincapie

Firma Andrea Pinzon

Cédula 1026301988 TP

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 26 OCT 2022
Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario

Re: NI 51157 - 15 - AI 437, 697, 1089 - ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 15:28

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 8:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI1089NI51157-Legaliza.pdf>

Condenada: Andrea Vaneesa Pinzón Hincapié C.C. 1.026.301.988
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-06668-00
No. Interno 51157-15
Auto l. No. 1089



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) 11:00 horas.

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad de la condenada **ANDREA VANEESA PINZÓN HINCAPIE**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDREA VANEESA PINZÓN HINCAPIE**, tras hallarla penalmente responsables de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 81 Meses de prisión y como pena accesorias a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de julio de 2020, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **ANDREA VANEESA PINZÓN HINCAPIE**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 29 de noviembre de 2019 emitida por el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDREA VANEESA PINZÓN HINCAPIE**, tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 81 meses de prisión y como pena accesorias a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Igualmente se observa que el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el 5 de junio de 2019, impuso a **ANDREA VANEESA PINZÓN HINCAPIE** medida de aseguramiento de detención en su domicilio, no obstante, la misma fue revocada al momento de sentencia, dónde se señaló que la condenada debía ser trasladada a establecimiento carcelario para el cumplimiento de la condena.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, respecto a los requerimientos efectuados para que la condenada fuese trasladada a establecimiento carcelario, informó la imposibilidad de dicho traslado por evasión de la condenada y manifestó haber compulsado las copias pertinentes en orden a que se adelantara investigación por el ilícito de fuga de presos.

De conformidad con lo anterior obra orden de captura librada en contra de **ANDREA VANEESA PINZÓN HINCAPIE**.

En cumplimiento de tal mandato **ANDREA VANEESA PINZÓN HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.026.301.988**, fue capturada el 17 de agosto de 2022 a las 01:30 horas y dejada a disposición en la misma fecha a las 9:14 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos de la persona capturada, constancia de buen trato, desistimiento de asistencia a medicina legal, consulta efectuada en la base de antecedentes penales e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por la condenada sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Esta falladora igualmente desea hacer hincapié en que si bien el pasado 11 de julio se recibió escrito de la Policía Nacional donde se solicita aclarar la orden de captura debido a que en uno de los

Condenada: Andrea Vaneesa Pinzón Hincapié C.C. 1.026.301.988
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-06668-00
No. Interno 51157-15
Auto I. No. 1089

aportes de la misma figura un radicado errado, lo cierto es que tal falencia administrativa no tendría porque tener incidencia en la decisión, habida consideración que los demás datos contenidos en el documento, es decir, nombre de la condenada, identificación de la misma, monto de la pena, delito por el cual fue condenada, fecha de la sentencia, autoridad que la conoció y el radicado de este asunto, están debidamente consignados y gozan de plena validez.

Por lo anterior y como quiera que la sentenciada es requerida para el cumplimiento de la pena de **81 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 29 de noviembre 2019, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Ingresar al sistema de gestión la nueva captura de la condenada, y el reconocimiento de tiempo descontado en virtud de su primera aprehensión de conformidad con auto del 31 de mayo de 2022, de no haberlo efectuado aún.
2. Incorporar documentación allegada por la Policía Nacional.

POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Tener en cuenta el lugar de detención de la penada, con miras a notificar adecuadamente este auto, y los emitidos con anterioridad que no hubiesen sido materia de notificación aún.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **ANDREA VANEESA PINZÓN HINCAPIE** efectuada el 17 de agosto de 2022 a las 01:30 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

CUARTO: CANCELÉNSE las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18-10-22
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

En la fecha 18-10-22 Condenada: Andrea Vaneesa Pinzón Hincapié C.C. 1.026.301.988 Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-06668-00 En la fecha 18-10-22 Notificación por Estado No. 51157-15
No. Interno 51157-15 Auto I. No. 1089

Nombre Andrea Vaneesa Pinzón Hincapié
Firma Andrea Pinzon 26 OCT 2022
La anterior providencia

CRVC Cédula 1026301988 I.P. El Secretario

El(la) Secretario(a)

Re: NI 51157 - 15 - AI 437, 697, 1089 - ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 15:28

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 8:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI1089NI51157-Legaliza.pdf>

extradición

Condenado: JOSÉ RICARDO DÍAZ MUÑOZ C.C. 1031136732
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-01253-00
No. Interno 54871-15
Auto I. No. 593



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor JOSÉ RICARDO DÍAZ MUÑOZ, conforme la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 9 de octubre de 2015, el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó al señor JOSÉ RICARDO DÍAZ MUÑOZ tras ser hallado coautor penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 105 MESES DE PRISIÓN; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.2. El 29 de septiembre de 2017, el penado fue puesto a disposición de estas diligencias.
- 2.3. Por auto del 29 de agosto de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá redensificó la pena impuesta, fijando la sanción principal en 60 MESES DE PRISIÓN y la accesoria, por el mismo término de la privativa de la libertad.
- 2.4. Por auto del 22 de noviembre de 2019, Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.
- 2.4. Por auto del 15 de enero de 2021, el Despacho avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JOSÉ RICARDO DÍAZ MUÑOZ, cuenta con una pena privativa de la libertad de 60 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado JOSÉ RICARDO DÍAZ MUÑOZ ha estado privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2017 hasta la fecha, esto es, 55 MESES 7 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de septiembre de 2018= 62.5 días.
- Por auto del 26 de marzo de 2019 = 41 días
- Por auto del 15 de noviembre de 2019 = 35.5 días

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido 4 MESES 19 DÍAS.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JOSÉ RICARDO DÍAZ MUÑOZ, ha purgado un total de: 59 MESES Y 26 DÍAS, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 10 DE MAYO DE 2022, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Condenado: JOSÉ RICARDO DÍAZ MUÑOZ C.C. 1031136732
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-01253-00
No. Interno 54871-15
Auto I. No. 593

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo.

Se cancelarán las órdenes de captura, si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su eventual comunicación y archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado y devuélvase las cauciones a que haya lugar, de existir. Así mismo, por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JOSÉ RICARDO DÍAZ MUÑOZ**, por pena cumplida, a partir del **10 DE MAYO DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado: **JOSÉ RICARDO DÍAZ MUÑOZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **10 DE MAYO DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JOSÉ RICARDO DÍAZ MUÑOZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel Nacional la Modelo, con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la **CARRERA 4 # 1 F = 28 BARRIO LAS CRUCES** de esta ciudad.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y archivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

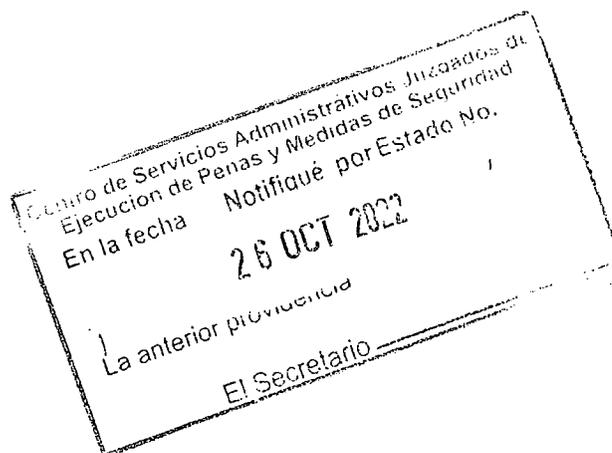
OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ RICARDO DÍAZ MUÑOZ C.C. 1031136732
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-01253-00
No. Interno 54871-15
Auto I. No. 593

CRVC





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE RICARDO DIAZ MUÑOZ
CRA 4 N 1 F 28 B LAS CRUCES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10884

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54871
REF: PROCESO: No. 110016000023201501253

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN _ PROVIDENCIA TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 593 DE SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 54871 - 15 - Af 593 · JOSÉ RICARDO DÍAZ MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 15:24

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 7:41 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI593NI54871-PenaCumplida.pdf>

Condenado: Jhonatan Steven Pacheco Salamanca C.C No. 1.023.976.187
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 577



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Distrital De Varones y Anexo de Mujeres, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2020, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA a la pena principal de 51.5 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de HURTO CALIFICADO, y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA, fue capturado el día 13 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. Por auto de la fecha, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: Jhonatan Steven Pacheco Salamanca C.C No. 1.023.976.187
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 577

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de calificación de conducta del 18 de febrero de 2022 que avala el lapso del 14 de febrero de 2020 al 13 de noviembre de 2021. Así mismo, desde el 14 de noviembre de 2021 a 13 de febrero de 2022, ha sido calificada como "MALA".

De otro lado, arribó al expediente los certificados de cómputos No. 024356, que reportan actividad de estudio realizada por el condenado para los meses de marzo de 2020 a diciembre de 2021.

Ahora teniendo en cuenta que según de conducta general emitido por el establecimiento carcelario de fecha 18 de febrero de 2022 se calificó el lapso del 14 de noviembre de 2021 a 13 de febrero de 2022 como MALA, este Despacho no reconocerá las horas estudiadas por el penado durante el lapso de 14 de noviembre de 2021 a 30 de noviembre de 2021 y los meses de diciembre 2021 y enero 2022.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de marzo a octubre de 2021 y del 1 al 13 de noviembre de 2021, en el centro de reclusión, por cuanto se encuentran avaladas, como ya se observó, por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas reportadas como estudio son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
024356	Marzo 2020	18	18	0
	Abril 2020	78	78	0
	Mayo 2020	90	90	0
	Junio 2020	114	114	0
	Julio 2020	102	102	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	102	102	0
	Abril 2021	120	120	0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55728

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 577

FECHA DE ACTUACION: 06.05.22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonatan Steven Pardeco

CC: 1623976167

TD: 108938

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 55728 - 15 - AI 577, 1453 - JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 16:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2022, a las 3:37 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoI1453NI55728-Acumula.pdf>

ACUMULACION

ACUMULACION

Condenado: Jhonatan Steven Pacheco Salamanca C.C No. 1.023.976.187
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto 1. No. 1453



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA.

2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA, fue sentenciado por los siguientes procesos:

- El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2020-00016-00, adelantado por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **28 DE OCTUBRE DE 2020**, condenó al precitado a la pena principal de 51 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de HURTO CALIFICADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos entre **EL 7 DE DICIEMBRE DE 2018 A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
- El Rad. 11001-60-00-017-2019-07431-00, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **7 DE OCTUBRE DE 2020**, condenó al precitado a la pena de 32 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el **22 DE JUNIO DE 2019**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2020-00016 NI. 55728 desde el día 13 de noviembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

Condenado: Jhonatan Steven Pacheco Salamanca C.C No. 1.023.976.187
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto 1. No. 1453

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad."

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquir.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de su libertad". Aquel el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto sub-exámene, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas acaecieron con antelación al proferimiento de las sentencias precitadas. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de delitos y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba

seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...". (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta².

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado No. 2020-00016, esto es la de **51 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, a la cual se le adicionarán el 80% de la pena impuesta dentro del proceso radicado con No. 2019-07431 (32 meses 24 días), esto es **26 MESES 7 DÍAS**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad del ilícito objeto de acumulación, reato que genera gran alarma en la sociedad.

Concretamente los hechos que dieron lugar a la emisión de la sentencia dentro del proceso 11001-60-00-017-2019-07431-00, fueron descritos en el fallo condenatorio y consistieron concretamente en que el condenado en compañía de otro sujeto, apuntaron con arma de fuego a los ocupantes de la camioneta Toyota CYT-419 y los despojaron del vehículo automotor y de un celular marca Samsung, luego y ante la oportuna reacción de la Policía Nacional estrellaron la camioneta y procedieron a dispararle a los uniformados.

En ese contexto se advierte la altísima nocividad de la conducta que dio lugar a la emisión de la sentencia condenatoria objeto de acumulación, pues además de afectarse el patrimonio económico de los ocupantes de la camioneta, tal conducta se efectuó mediante la exhibición y efectivo uso de armas de fuego, poniendo en grave peligro la integridad física de los miembros de la comunidad y de los policiales que intervinieron en el procedimiento de aprehensión.

En ese sentido se advierte la alta premeditación del comportamiento, la participación plural de conductas delictivas y el uso de armas de fuego en la ejecución de las mismas.

En ese sentido la manera en que se ejecutó el comportamiento vulneró una multiplicidad de bienes jurídicos como fue descrito en acápite precedente y surge altamente nociva y contraria a la convivencia pacífica.

Tales situaciones motivaron al fallador a apartarse del mínimo al momento de la imposición de la pena, y motivan a esta funcionaría a tener en cuenta el 80% de la pena impuesta para efectos de determinar el monto de la sanción acumulada.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no pueden pasar inadvertidas para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Es de anotar que en el caso materia de acumulación el encartado, mediante la intimidación con arma corto punzante y asociado con otras personas procedió a despojar a las víctimas de sus objetos personales.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **SETENTA Y SIETE (77) MESES VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **84 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

3.2.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, **SETENTA Y SIETE (77) MESES VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN**.

3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 2020-00016 y 2019-07431, que fueron objeto de acumulación se negó a **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión, aun cuando la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones a dichos mecanismos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el fallador al momento de valorar la procedencia de los sustitutos y subrogados.

3.5. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica del penado **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA**, se advierte que éste descontó como parte de la pena que le fuera impuesta y que hoy se acumula, el siguiente tiempo:

Proceso 2020-00016

- **TIEMPO FÍSICO:** El penado fue capturado desde el **13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por cuenta de las diligencias radicadas con No. 2020-00016, por lo que a la fecha ha descontado: **34 MESES Y 22 DÍAS**.

REDEDUCCIÓN DE PENA: Por auto del 6 de mayo de 2022 al penado se le reconoció **3 meses 18 días**

Proceso 2019-07431

En esta causa, el sentenciado estuvo privado de la libertad **1 día** en la etapa preliminar.

Para un total en las dos causas acumuladas de **38 MESES 11 DIAS**.

De manera que se reconocerá, como lo señala el inciso 1° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que la pena impuesta en la primera sentencia es parte de la nueva sanción y, en consecuencia, el tiempo purgado con ocasión de ella, se declarará como parte cumplida.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que obre en su respectiva hoja de vida y realicene las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.

3.- Unifíquense a las diligencias las actuaciones relacionadas en este proveído.

4. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicó los fallos, a quienes se les informará sobre la acumulación; así mismo se cancelarán las órdenes de captura emitidas en la causa si las hubiere. En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-61-00-000-2020-00016-00 y 11001-60-00-017-2019-07431-00, conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de **SETENTA Y SIETE (77) MESES VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER la negativa de conceder la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria a **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA.**

TERCERO: RECONOCER el tiempo en que **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA** ha permanecido privado de la libertad dentro de los procesos Nos. 11001-61-00-000-2020-00016-00 y 11001-60-00-017-2019-07431-00, junto a redenciones de pena reconocidas, a saber, **38 MESES 11 DÍAS**, se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese al penado de esta decisión, quien se encuentra ubicado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 1453

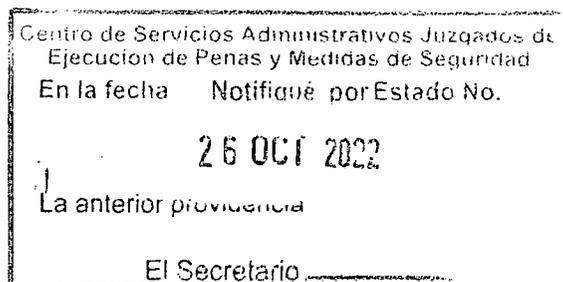
JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8952b7356ab80ca94f9cd131658f703cbb5520087d12a410176510a7729552a4
Documento generado en 05/10/2022 07:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55728

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1403

FECHA DE ACTUACION: 5-10-2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-10-20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonatan Steven Pacheco

FIRMA: Jhonatan Pacheco

CC: 1623876187

TD: 168938

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 55728 - 15 - AI 577, 1453 - JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 12/10/2022 16:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2022, a las 3:37 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoI1453NI55728-Acumula.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Distrital De Varones y Anexo de Mujeres, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2020, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ a la pena principal de 63.25 meses y multa de 43 SMLMV, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de HURTO CALIFICADO, RECEPCIÓN AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ, fue capturado el día 13 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. Por auto de la fecha, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder

a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de calificación de conducta del 3 de mayo de 2022 que avala el lapso del 14 de febrero de 2020 al 25 de abril de 2022.

De otro lado, arribó al expediente los certificados de cómputos No. 024426 y 024502, que reportan actividad de estudio realizada por el condenado para los meses de marzo de 2020 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los referidos meses, en el centro de reclusión, por cuanto se encuentran avaladas, como ya se observó, por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas reportadas como estudio son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
024426	Marzo 2020	18	18	0
	Abril 2020	78	78	0
	Mayo 2020	90	90	0
	Junio 2020	114	114	0
	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	128	128	0
	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
024502	Marzo 2021	132	132	0
	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	120	120	0
	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
Marzo 2022	132	132	0	
		2876	2876	0

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto l. No. 578

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento (2876/6=479,3/2=239,6 guarismo que se aproxima 240), se puede concluir entonces que el sentenciado DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ, se hace merecedor a una redención de pena de OCHO (8) MESES, por concepto del ESTUDIO realizado en el centro reclusorio, por ende, se impone su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que se actualice la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ, redención de pena por OCHO (8) MESES, por concepto del estudio realizado en el centro carcelario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones"

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

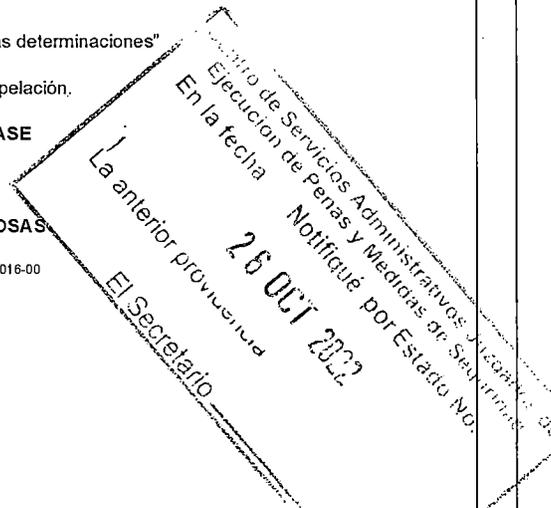
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto l. No. 578

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8010b19322176354210c5f55de0e8c5539186578e978e6a5cb27bc00604e76db

Documento generado en 06/05/2022 08:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55728

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 578

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAVID PAJILLA

CC: 80055777

TD: 107989

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 55728 - 15 - AI 578, 1455, 1456, 1457 - DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 9:41

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2022, a las 4:07 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 1455



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de octubre de 2020, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** a la pena principal de 63.25 meses y multa de 43 SMLMV, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de HURTO CALIFICADO, RECEPTACIÓN AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, fue capturado el día 13 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. Por auto del 6 de mayo de 2022, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 13 de noviembre de 2019 a la fecha 4 de octubre de 2022, llevando como tiempo físico 34 meses y 22 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de mayo de 2022 = 8 meses

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 42 meses y 22 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

• OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado, en atención a que se allega a este Despacho poder conferido por el señor **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, sentenciado dentro del proceso de la referencia al abogado Alejandro Cortes Mendez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.962.425 y T.P. 211.058 del Consejo Superior de la Judicatura; reconócese y téngase al togado, como defensor del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 42 meses y 22 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la **Penitenciaría Central de Colombia la Picota** para la actualización de la hoja de vida del penado.

En la fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia	26 OCT 2022
El Secretario	La anterior providencia
	El Secretario

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 1455

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 1455

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027027993b2fe2b575342d59c7cf35dd3fad9461b542be2716060421b801b1e0

Documento generado en 05/10/2022 07:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN S.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55728

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1955

FECHA DE ACTUACION: 5-10-2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PRL): DAVID LEONARDO P.

FIRMA: David Padilla

CC: 80065799

TD: 08939

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 55728 - 15 - AI 578, 1455, 1456, 1457 - DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 9:41

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2022, a las 4:07 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

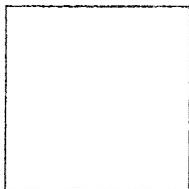
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2020, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** a la pena principal de 63.25 meses y multa de 43 SMLMV, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de HURTO CALIFICADO, RECEPCIÓN AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, fue capturado el día 13 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. Por auto del 6 de mayo de 2022, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** se encuentra purgando una pena de **63 MESES 7 DÍAS 12 HORAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a 37 meses 28 días.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **42 MESES Y 22 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópic se tiene que el penado **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar, a la Dirección de la Cárcel la Picota, para que remita DE MANERA INMEDIATA, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y

RESOLUCIÓN que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

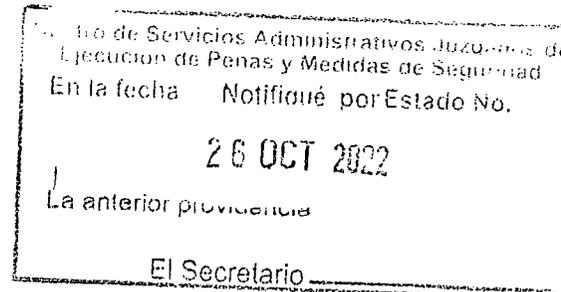
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto 1. No. 1456

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d821521db96d8cb18a85915cd7de2f6d53e712bbde8d06d1b261b602bb8e38d

Documento generado en 05/10/2022 07:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55.728

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1956

FECHA DE ACTUACION: 5-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PRL): DAVID LEONARDO F.

FIRMA: David Padilla

CC: 80054727

TD: 100939

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 55728 - 15 - AI 578, 1455, 1456, 1457 - DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 9:41

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2022, a las 4:07 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



①

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de octubre de 2020, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** a la pena principal de 63.25 meses y multa de 43 SMLMV, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de HURTO CALIFICADO, RECEPCIÓN AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, fue capturado el día 13 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. Por auto del 6 de mayo de 2022, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

“...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...”

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, fue condenado por los delitos de HURTO CALIFICADO, RECEPCIÓN AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, el cual no está excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, cuenta con una pena de **63.25 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, en auto de la fecha al penado fecha se reconoció por concepto de tiempo físico y redimido un total de **42 meses 22 días**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 31 meses 19 días.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negritas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, el Despacho intentó verificar el mismo con base en la documentación allegada al diligenciamiento, con resultados infructuosos.

Al respectó se tiene la constancia dejada por el Oficial Mayor del Despacho, quien indicó:

- Llame en 5 oportunidades al teléfono 3213437340 correspondiente al abogado Alejandro Cortes Méndez, pero no me contestó. Igualmente, llame al número telefónico 3213437370 el cual aparece como número de notificación en la solicitud de prisión domiciliaria, pero una señora que no se quiso identificar me dijo que estaba equivocado.
- Llame al teléfono 3219679362 de la señora Alejandra Cristina Pulido Jiménez, pero se va directamente a buzón de mensajes.
- Llame al teléfono 3124385197 de la señora María Teresa Díaz Valencia, pero la persona que me contestó dijo que no se encontraba en el momento.
- Llame al teléfono 3057702452 de José Gustavo Beltrán Martínez, me dijo que el conocía a la hermana del condenado, la señora Alejandra Pulido, pero en este momento no tiene número de contacto de ella, porque al parecer perdió la línea telefónica.

En ese contexto como quiera que no se pudo verificar el arraigo familiar y social del penado para efectos de prisión domiciliaria, no surge viable en este momento la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G; no obstante, se requerirá al penado para que allegue nombre y número de contacto de una persona que esté dispuesta a informar al Juzgado el arraigo familiar y social y a suministrar datos para verificarlo.

Cabe señalar que si bien se allegó una declaración jurada suscrita por quien afirmó ser la hermana del condenado, la misma establece que cuenta con la voluntad de recibirlo en su domicilio cuando le sea concedida la libertad condicional, subrogado que difiere sustancialmente del sustituto de prisión domiciliaria, en el cual quien opte por apoyar al condenado deberá asumir la responsabilidad de su sustento mientras se halle privado de la libertad.

Es de anotar que el concepto de arraigo trasciende del mero suministro de una dirección para establecerse como un verdadero vínculo, con la familia, la sociedad y el trabajo que haga viable el acatamiento del sustituto de prisión domiciliaria y los compromisos que él enmarca, situación que en este caso no se halla acreditada, pues se desconocen datos concretos respecto al arraigo social y familiar exigido por la norma.

Es de anotar finalmente, que múltiples documentos allegados al trámite para acreditación del arraigo social se hallan desactualizados o sin firma alguna.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el segundo requisito objetivo para su procedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a lo anterior y en aras de verificar el arraigo familiar y social del condenado, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Requerir al condenado y a su apoderado para que remitan documentación mediante la cual se pueda establecer su arraigo familiar y social, junto con un número telefónico de la persona llamada a corroborar tal dato para efectos de ordenar visita domiciliaria.

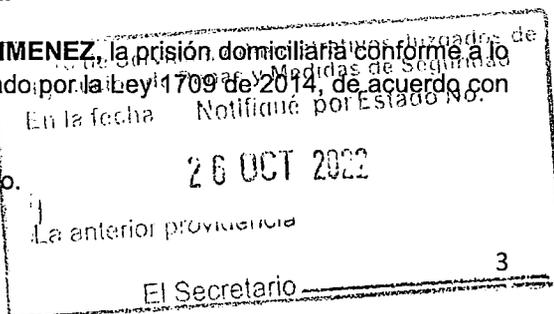
2. Entre tanto, en el término de 5 días hábiles, por el área de asistencia social, practíquese visita domiciliaria presencial, para establecer las condiciones en que el condenado cumpliría una eventual prisión domiciliaria. Para los efectos pertinentes se cuenta con la siguiente dirección CARRERA 82 C NO. 43 A SUR NO. 34 Barrio Gran Britalia Localidad Kennedy.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese al condenado y a su apoderado.



Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 1457

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 1457

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982bb73c514f5b24e8b3f195d8e814100de8df32ec3a82bb27168b4ab8584ea8**

Documento generado en 05/10/2022 07:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55728

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1457

FECHA DE ACTUACION: 5-10-2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PBL): DAUSD padilla I.

FIRMA: DAUSD padilla

CC: 80045777

TD: 108939

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



SIGCMA NOTIFICACION

Re: NI 55728 - 15 - AI 578, 1455, 1456, 1457 - DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 9:41

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2022, a las 4:07 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

51
Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145
CUI: 11001-60-00-019-2008-80392-00
Radicación Nº 62402-15
Intericutorio Nº 565



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C. Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ISLEN JAIR BOTERO PEÑA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de mayo de 2010, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, como autor del delito de HOMICIDIO a la pena principal de 220 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 13 de agosto de 2010 modificó la sentencia de primera instancia en el entendido de condenar al penado a 208 meses de prisión.

2.3. El 6 de agosto de 2008, el penado fue capturado por este proceso.

2.4. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2016 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

2.5. El 25 de octubre de 2017 ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, fue capturado y dejado a disposición del proceso 11001-60-00-013-2017-13709-00 No. Interno 43140 por el delito de hurto calificado y agravado, en el cual el 27 de diciembre de 2019 se decretó la libertad por pena cumplida a partir del 2 de enero de 2021.

2.6. El 2 de enero de 2020 a las 17:31 horas el penado fue dejado a disposición del despacho por parte del Responsable de Grupo Gestión Legal del Interno del COMEB.

2.7. El 3 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la causa legalizó la captura del condenado, así mismo, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con Sede en Soacha.

2.8. Por auto del 1º de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, le revocó a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA con ocasión al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que ISLEN JAIR BOTERO PEÑA cuenta con dos periodos de privación de la libertad, a saber:

1.- El primero desde el 6 de agosto de 2008 -data de su captura-, hasta el 24 de octubre de 2017 - como quiera que el 25 de octubre de 2017 el señor ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, fue capturado y dejado a disposición de la causa 2017-13709 No. Interno 43140 la cual fue vigilada por este Despacho-; luego descontó 110 meses y 18 días.

2.- El segundo: desde el 3 de enero de 2020 -atendiendo que este Despacho le concedió la pena cumplida al condenado en el radicado interno 43410 a partir del 2 de enero de dicha anualidad-, hasta la fecha, por lo cual ha descontado 28 meses y 1 día.

Es así que, el penado ha descontado un total de 138 meses y 14 días como tiempo físico.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 3 de abril de 2012= 1 mes y 18 días.

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145
CUI: 11001-60-00-019-2008-80392-00
Radicación Nº 62402-15
Intericutorio Nº 565

- Por auto del 6 de septiembre de 2012= 1 mes y 28 días.
- Por auto del 16 de julio de 2015= 11 días y 12 horas.
- Por auto del 25 de noviembre de 2015= 46 días y 12 horas.
- Por auto del 19 de septiembre de 2016= 2 meses, 16 días y 12 horas.
- Por auto del 9 de noviembre de 2020= 71 días por concepto de estudio.
- Por auto de 9 de noviembre de 2020= 27.5 días por concepto de trabajo.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido un total de 11 meses y 9 días.

De manera que, por concepto de tiempo físico y redimido ISLEN JAIR BOTERO PEÑA ha descontado un total de 149 meses y 28 días.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que resulta necesaria la verificación del lapso que el condenado ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, cumplió efectivamente el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, luego de recobrar su libertad por cuenta de otro proceso; por lo cual, de reportarse transgresiones no conocidas por el Despacho, deberán ser descontadas una vez se obtenga la información pertinente.

Remítase copia de esta decisión a la PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Otras determinaciones

Oficiése, por segunda vez, a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al penado en los lapsos de septiembre de 2016 hasta el 24 de octubre de 2017 y desde el mes de enero de 2020 hasta el 27 de julio de 2021.

Lo anterior, se requiere a fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria en dichos lapsos, y, si existe lugar a descontar lapso de privación de la libertad al registrar transgresiones.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 149 MESES 28 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifíquese por Est. Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145
CUI: 11001-60-00-019-2008-80392-00
Radicación Nº 62402-15
Intericutorio Nº 565
28 JULI 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 565

FECHA DE ACTUACION: 03-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Isler Jair Botero Peña

CC: 1.073.688.145

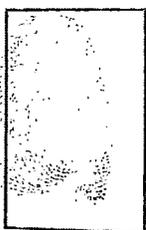
TD: 64769

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 62402 - 15 - AI 565 - ISLEN JAIR BOTERO PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 10:10

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2022, a las 4:58 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI565NI62402-ReconoceTiempo (1).pdf>

Condenado: MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS No. 1.026.297.485
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04540-00
No. Interno 63185-15
Auto l No. 1529



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 7 de marzo de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS**, a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 15.32 S.M.L.M.V., como autor de la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. En esa decisión se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El 13 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir al penado a fin de que, previo pago de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V., suscriba diligencia de compromiso.

2.3. El 18 de junio de 2020, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

2.4 El 23 de diciembre de 2020, el penado fue capturado y en la misma fecha fue dejado a disposición de este asunto.

2.5. El 14 de octubre de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le otorgó al condenado la prisión domiciliaria, conforme el artículo 38 B del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

Condenado: MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS No. 1.026.297.485
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04540-00
No. Interno 63185-15
Auto l No. 1529

El inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado presentó Póliza Judicial No. NB100337704 y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si se ejecutó la condena impuesta a **MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS**, por no haber acreditado las obligaciones para acceder a la suspensión condicional de la misma, en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso y la garantía de la caución impuesta por el fallador, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión a esta altura, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, y en este momento ya se ha verificado el cumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

“...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciera a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente. Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal. Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente dejar sin efectos el auto del 18 de Junio de 2020 emitido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso la sentencia emitida en contra del condenado **MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS**, como quiera que, se insiste, allegó Póliza Judicial No. NB100337704 por un valor asegurado de 1 SMLMV para el 2021, cuando la sufragó y suscribió diligencia de compromiso; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora, si bien mediante auto del 8 de febrero de 2018, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, negó al condenado el acceso a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, argumentando que este Juzgado revocó tal subrogado, lo cierto es que este Despacho no efectuó revocatoria alguna, pues dispuso la ejecución de la pena, en atención que el condenado que no acreditó el pago de caución impuesta para acceder a la suspensión condicional otorgada en sentencia.

En ese sentido, se respeta tal decisión; sin embargo es una línea del despacho soportada en decisiones del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, la que lleva a establecer la posibilidad de

Condenado: MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS No. 1.026.297.485
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04540-00
No. interno 63185-15
Auto I No. 1529

restablecimiento del subrogado concedido por el fallador, cuando quiera que se han acreditado los soportes pertinentes.

En consecuencia, se restablecerá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor **MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS**, por un término de DOS (2) AÑOS, tal como fue ordenado por el fallador, por manera que se librárá boleta de libertad con destino a la Dirección de la Cárcel la Picota.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Incorpórese a las diligencias el informe de notificación, el oficio allegado por el EPC las Heliconias y el Oficio allegado por el Sistema Penal Acusatorio mediante el cual se informa que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE:

PRIMERO: RESTABLECER a favor del penado **MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la Cárcel la Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04540-00
No. interno 63185-15
Auto I No. 1529

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c07e62d667e2d93078906f9d797c544ee80f1daae010888a4a9bf4d72ed9
Documento generado en 19/10/2022 06:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficio de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 26 OCT 2022
La anterior proviene
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
MAICOL ANDRES GONZALEZ RIVAS
CARRERA 1A NO 68B - 42 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10898

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 63185
REF: PROCESO: No. 110016000015201704540

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1529 DE DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR MEDIO DEL CUAL SE RESTABLECER A FAVOR DEL PENADO MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA VIGENTE, POR UN PERIODO DE PRUEBA DE DOS (2) AÑOS, ADVIRTIÉNDOLE QUE DE NO ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, SE EXPONDRÁ A LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO OTORGADO POR EL JUZGADO FALLADOR, PREVIO LOS TRÁMITES DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
MAICOL ANDRES GONZALEZ RIVAS
CALLE 69 G SUR NO 11-16
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10899

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 63185
REF: PROCESO: No. 110016000015201704540

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1529 DE DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR MEDIO DEL CUAL SE RESTABLECER A FAVOR DEL PENADO MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA VIGENTE, POR UN PERIODO DE PRUEBA DE DOS (2) AÑOS, ADVIRTIÉNDOLE QUE DE NO ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, SE EXPONDRÁ A LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO OTORGADO POR EL JUZGADO FALLADOR, PREVIO LOS TRÁMITES DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

RE: NI 63185 - 15 - AI 1529 - MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:31

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 14:16

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 63185 - 15 - AI 1529 - MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS

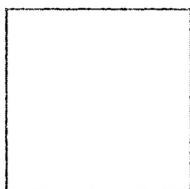
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C 89.000.045
No. Proceso 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. Radicado, 91344-15
Auto l. No. 1090



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por el INPEC, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 18 de noviembre de 2019 el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca-, condenó a **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS** como coautor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 120 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Así mismo fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 20 SMLMV, Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación

2.2 El 06 de agosto de 2009, la Sala Penal de la H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia proferido en primera instancia e impuso como pena de prisión 130 MESES SW PRISION y por igual tiempo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3 El 17 de marzo de 2010, este despacho Judicial avoco el conocimiento de las siguientes diligencias.

2.4 Para auto del 23 de enero de 2015, este juzgado decreto en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos radicados bajo los números 2006-00271 y 2008-00602, fijando la pena en 172 meses y 20 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual. En el citado auto se reconoció como pena cumplida la descontada al interior del proceso 2008-00602 correspondiente a 3 meses 23 días desde el 16 de febrero de 2006 hasta el 9 de junio del mismo año, cuando fue revocada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá la resolución que le impuso medida de aseguramiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C 89.000.045
No. Proceso 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. Radicado, 91344-15
Auto l. No. 1090

lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR", según los certificados de calificación de conducta No. 7455961, 7578399, 7712089, 7842626, 7956768, 8062880, 8179391, 8284993, 8403316 y 8506428, que avalan el lapso del 16 de julio de 2019 a 15 de enero 2022.

Ahora bien, desde ya se advierte que por el momento no se reconocerán horas de estudio realizadas por el condenado durante el mes de octubre de 2019, toda vez que la calificación no avala la totalidad del mes, no obstante, se procederá a solicitar la referida documentación la Establecimiento Carcelario a fin de estudiar la viabilidad de reconocer tal actividad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17646360	Octubre 2019	6	6	0
	Noviembre 2019	96	96	0
	Diciembre 2019	126	126	0
17784303	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	66	66	0
Total		420	420	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, se hace merecedor a una redención de

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C 89.000.045
No. Proceso 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. Radicado. 91344-15
Auto I. No. 1090

pena de UN (1) MESES CINCO (5) DIAS (420/6=70/2=35), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17784303	Febrero 2020	64	64	0
	Marzo 2020	160	160	0
17845516	Abril 2020	152	152	0
	Mayo 2020	144	144	0
	Junio 2020	144	144	0
17935189	Julio 2020	168	168	0
	Agosto 2020	144	144	0
	Septiembre 2020	168	168	0
18026299	Octubre 2020	160	160	0
	Noviembre 2020	136	136	0
	Diciembre 2020	160	160	0
18107027	Enero 2021	144	144	0
	Febrero 2021	144	144	0
	Marzo 2021	160	160	0
18210329	Abril 2021	152	152	0
	Mayo 2021	152	152	0
	Junio 2021	88	88	0
18307612	Julio 2021	136	136	0
	Agosto 2021	144	144	0
	Septiembre 2021	168	168	0
18388076	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	136	136	0
	Diciembre 2021	152	152	0
	Total	3.320	3.320	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado PEDRO PABLO VARGAS ROJAS, se hace merecedor a una redención de pena de SEIS (6) MESES VEINTISIETE (27) DIAS (3.320/8=415/2=207.5)

Para un total de 8 meses 2 días.

OTRAS DETERMINACIONES

- Oficiase al COMEB, para que allegue cómputos y certificados de comportamiento que se encuentren pendientes por reconocer generados de enero de 2021 a la fecha.
- Oficiase al COMEB para que se alleguen los certificados de conducta correspondientes a los meses de julio y agosto de 2015 en orden a efectuar estudio de redención de pena. Oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que remita la cartilla biográfica del interno, así como y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir. Entre ellos los generados para los meses de octubre de 2014 a marzo de 2015, y de junio de 2015, así como las certificaciones de comportamiento de abril de 2015 octubre a diciembre de 2011 y enero de 2012.

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C 89.000.045
No. Proceso 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. Radicado. 91344-15
Auto I. No. 1090

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

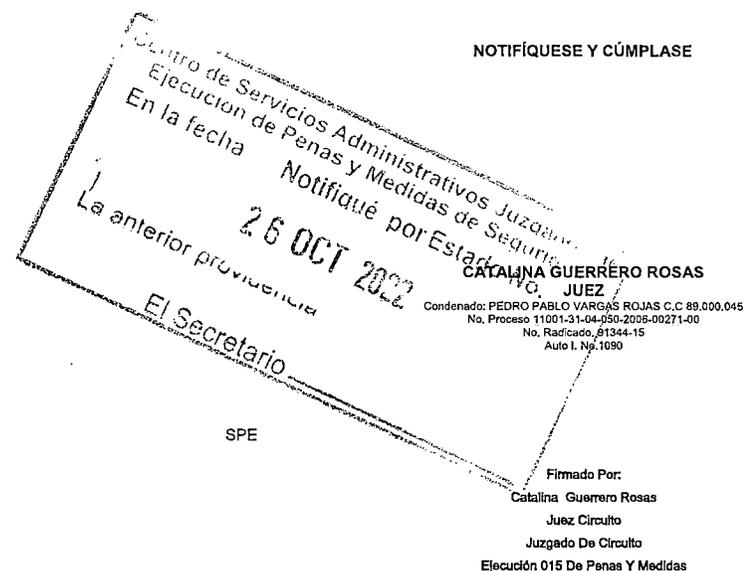
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado PEDRO PABLO VARGAS ROJAS, OCHO MESES (8) DOS (2) DÍAS de redención de pena por concepto de ESTUDIO y TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C 89.000.045
No. Proceso 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. Radicado. 91344-15
Auto I. No. 1090

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bb6569d00f09758374f7cbfa06e0408087a82f8c7a0dd3f367087f9d00146444
Documento generado en 26/08/2022 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JURISDICCION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 91344

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1090

FECHA DE ACTUACION: 26 Agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro pablo Vargas R

CC: 89-000.045

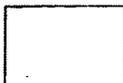
TD: 67639

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



FIRMAS DE PERSONAS QUE CONOCEN A MI HIJO JHON PANTANO DE LA URBANIZACION CONTINENTAL. CIUDAD DE BOGOTA.

NOMBRE

No. CEDULA

Myriam Claros

52165.333 Bta

Paola Claros Melo

1.026.557.769 Bta

José Orlando Sánchez

19318508 BTA

Esther Aldana

21.116.835 Vota Teunoli

Belisario Betancovich Duarte

80.116.304. Bogota.

Linda Forero Guzman

7026558077 Bogota.

Juan Forero Guzman

45552637 Bogotá

José Antonio Rojas Ariza

Clodia Angarita

cc 19318502

44150649 de Bogotá

Alexis Fernando Real Salamanca

1023872672 Bogotá

José Manuel C

80763003

Jenny Patricia Real Salamanca

52.731.068 Bta

Alirio Real

5449793 de Sda

José Ceceñas

19.240.091 Bta

Johanna Paola Martínez Martínez

10238769106 Bta

Leidy Solano Mancera

1023930529

Wendy Tatiana Tobo Forero

1023945451. Bogotá

Yesht Carolina Muñoz H.

524106136 Bogotá

Diana Muñoz Arévalo

1023908035 Bogotá

John Fredy Real S.

86812230 BTA

Re: NI 91344 - 15 - AI 1090 - PEDRO PABLO VARGAS ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 10:15

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/10/2022, a las 4:46 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02AutoI1090NI91344-Redención.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Establecer si en este caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción y resulta viable declarar la extinción por prescripción de las penas acumulada impuestas a ALFONSO FONSECA MEJÍA.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de agosto de 2008, el Juzgado 54 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a ALFONSO FONSECA MEJÍA, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 5 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de TRAFICO DE MONEDA FALSA y ESTAFA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Paralelamente, el 11 de diciembre de 2006, el Juzgado 1º Penal de Descongestión del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a ALFONSO FONSECA MEJÍA, a la pena principal de 108 meses de prisión y al pago de 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. Por auto de 29 de abril de 2010, el Juzgado 12 Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. El Juzgado 12 Homólogo de esta ciudad mediante auto del 3 de marzo de 2011, decretó en su favor acumulación jurídica de penas, de las sentencias emitidas por el Juzgado 54 Penal del Circuito de esta ciudad y el Juzgado 1º Penal de Descongestión del Circuito Especializado de esta ciudad, fijando una pena definitiva de 114 meses de prisión y por el mismo lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.5.- Mediante proveído del 22 de noviembre de 2013, el Juzgado 12 Homólogo de esta ciudad le otorgó al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional, por periodo de prueba de 45 meses y 9 días.

2.6.- Por auto del 20 de enero de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.7.- Mediante auto del 16 de enero de 2020, este Despacho Judicial negó al condenado la extinción y liberación definitiva de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que mediante auto del 22 de noviembre de 2013, el Juzgado 12 Homólogo de esta ciudad, le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, es así que, el 26 de noviembre de 2013 el penado suscribió diligencia de compromiso, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba impuesto al serle otorgada la libertad condicional, esto es, 45 meses 9 días.

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 5 de septiembre de 2017, momento a partir del cual se contabilizan 5 años, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 5 de septiembre de 2022.

Es del caso señalar que el referido ciudadano luego del otorgamiento de la libertad condicional no fue dejado a disposición de esta causa, pues se encontraba en curso el trámite de exoneración de perjuicios previo revocatoria.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

"(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el término prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha." (subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

exclusion

Condenado: ALFONSO FONSECA MEJÍA C.C. 79.463.066
Radicado No. 11001-31-04-054-2005-00252-00
No. Interno 93396-15
Auto No. 1342

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción 5 septiembre de 2022, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se devolverán las cauciones sufragadas.

No obstante, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 de la norma sustantiva, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES •

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a ALFONSO FONSECA MEJÍA.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas ALFONSO FONSECA MEJÍA.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) y se devolverán las cauciones sufragadas.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ALFONSO FONSECA MEJÍA C.C. 79.463.066
Radicado No. 11001-31-04-054-2005-00252-00
No. Interno 93396-15
Auto No. 1342

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1bb93ca2dc151058a0df178228f0f189778dd11e63bf17050e283b722e37670

Documento generado en 26/09/2022 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha Notifiqué por Estado No.
26 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ALFONSO FONSECA MEJIA
CALLE 48 Z SUR No 2 A - 09 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10872

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 93396
REF: PROCESO: No. 110013104054200500252

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1342 DE VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 93396 - 15 - AI 1342 - ALFONSO FONSECA MEJÍA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 10:06

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 5:04 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoI1342NI93396-Prescripción (1).pdf>

Condenado: JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO C.C. 79.729.410
Radicado No. 11001-60-00-013-2009-11155-00
No. Interno 97388-15
Auto I. No. 1465



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de octubre de dos mil ventidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO**, conforme lo solicitado por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: "El 8 de noviembre de 2009, aproximadamente a la 1:55 de la tarde, agentes de la policía que patrullaban el sector de la carrera 15 Bis con calle 19 barrio Santa Fe de esta ciudad, observaron a **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** en actitud sospechosa, motivo por el que procedieron a requisarlo, hallando en su poder un arma de fuego tipo pistola marca **WALTHER**, calibre 22 Long, con serial de identificación 117752, modelo PPK, con un proveedor, del cual no portaba permiso para porte."

2.2. El 25 de mayo de 2010, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EN LA MODALIDAD DE PORTE, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho de tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día.

2.3. El 2 de enero de 2014, el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dispuso la ejecución de la pena pues el condenado no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Posteriormente el 4 de febrero del mismo año al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la citada decisión y como quiera que el condenado presentó título de depósito judicial y suscribió acta de compromiso ese mismo día, se repuso la misma y se determinó que el condenado siguiera disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4. Por auto del 26 de julio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Mediante auto del 10 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por cuanto el condenado registró salidas del país sin autorización.

Condenado: JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO C.C. 79.729.410
Radicado No. 11001-60-00-013-2009-11155-00
No. Interno 97388-15
Auto I. No. 1465

2.6. El condenado **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** estuvo privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2019, fecha en que fue capturado en razón de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impartida por este Despacho.

2.7. El 5 de mayo de 2021, este Juzgado le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria debido a las múltiples transgresiones evidenciadas al deber de permanencia en el domicilio, como consecuencia se ordenó expedir las respectivas órdenes de captura, así mismo reconoció el tiempo descontado hasta su evasión.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **24 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** estuvo privado de la libertad por cuenta de asunto desde el 3 de mayo de 2019 hasta el 9 de septiembre de 2020 momento en que se verificó su evasión. Para un total de **16 MESES 6 DÍAS**. Es de anotar que el citado reconocimiento de tiempo se dio mediante auto del 5 de mayo de 2021, en el cual, por lo demás se compulsaron copias contra del condenado por el delito de fuga de presos y se revocó la prisión domiciliaria, dejando claro que el condenado a ese momento no se encontraba descontado pena, por lo cual se emitieron en su contra las correspondientes órdenes de captura.

Cabe señalar que el citado auto se encuentra en firme.

Se estableció en la citada oportunidad:

"DEL RECONOCIMIENTO DE PENA En cuanto al tiempo que JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que estuvo privado de la libertad por este radicado, 1 día en la etapa preliminar y desde el 3 de mayo de 2019 hasta el 9 de septiembre de 2020. A tal conclusión se arriba atendiendo que, según oficio de 24 de noviembre de 2020, se indicó que en dicha fecha funcionarios del Inpec comparecieron al domicilio del penado atendiendo que desde el 9 de septiembre de 2020 el mecanismo de vigilancia figuraba apagado, en el lugar se informó que el condenado no estaba y que lo esperaran 15 minutos, pasado el tiempo el precitado compareció y se verificó que la unidad se encontraba desconectada dejando constancia "se procede a realizar la carga de la unidad por 20 minutos retoma carga y reporta GPS y beacon, se evidencia que la PPL no carga la unidad como es debido y llevaba aproximadamente 2 meses apagada, queda reportando correctamente, se le indica de nuevo el procedimiento de carga"; sin embargo, se informó que el 29 de diciembre de 2020 con el fin de superar la novedad del mecanismo electrónico, funcionarios adscritos al INPEC comparecieron nuevamente al domicilio del penado sin que el mismo

Condenado: JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO C.C. 79.729.410
Radicado No. 11001-60-00-013-2009-11155-00
No. Interno 97388-15
Auto l. No. 1465

hubiera sido encontrado ahí. Igualmente, se tiene que, el 6 de febrero de 2021, nuevamente funcionarios comparecieron al domicilio del penado donde se verificó nuevamente que el condenado deja apagar el dispositivo de vigilancia electrónica el cual se dejó en óptimas condiciones; no obstante, nuevamente según informe del día 15 de febrero siguiente se constata que el condenado dejó apagar el dispositivo el 7 de febrero, y, que pese a la visita efectuada en esa calenda no fue hallado en su vivienda-. Lo anterior, demuestra que como se indicó en el acápite anterior el condenado no ha cumplido con sus obligaciones respecto al sustituto, pues se halla demostrado que dejaba apagar el dispositivo de vigilancia electrónica en orden a permitir la evasión de su deber de permanecer en el lugar de residencia. Es así como destacó el Director del CERVI que el penado ha hecho incurrir tanto al INPEC como a la administración de justicia en constantes desgastes, como consecuencia del incumplimiento de las estrictas obligaciones que acompañan al sustituto. Por tanto se tiene que el condenado ha descontado un total de 16 meses 7 días de privación de su libertad.

Es de anotar, por lo demás que al penado deberá serle descontada del tiempo físico antes descrito la transgresión generada antes del 9 de septiembre de 2020, esto es, según informe de notificador, no se halló en su residencia el día 18 de junio de 2020. De manera que, como tiempo físico JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO ha descontado un total de 16 meses y 6 días.

En tal medida, se reconocerá que el penado ha cumplido como tiempo físico un total de 16 meses y 6 días de la pena impuesta, lapso que se le reconocerá y será abonado al tiempo que le falta por cumplir una vez se materialice la orden de captura emitida en la fecha en su contra.

Es de anotar que ante la notoria falta de observancia de su permanencia en el domicilio autorizado se establece que a la fecha y desde el 9 de septiembre de 2020 el condenado no se encuentra privado de la libertad por lo cual se procederá a emitir la correspondiente orden de captura."

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Luego, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO**, ha purgado como tiempo físico y redimido un total de: **16 MESES 6 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES: POR CENTRO DE SERVICIOS URGENTE**

1. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a la solicitud efectuada en favor del condenado **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** el 6 de octubre de 2022, si no fuera porque mediante providencia del 27 de diciembre de 2021 le fue negado dicho subrogado, con ocasión al incumplimiento del factor subjetivo. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Condenado: JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO C.C. 79.729.410
Radicado No. 11001-60-00-013-2009-11155-00
No. Interno 97388-15
Auto l. No. 1465

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia".

2. Remitir a COBOG y a CERVI copia del auto que revocó la prisión domiciliaria al actor y compulsó copias por el delito de fuga de presos, en orden a que actualicen sus bases de datos, de no haberlo efectuado.
3. Solicitar a DJIN reporte las labores realizadas con miras a materializar la captura del condenado.
4. Solicitar a COBOG remita los certificados de redención expedidos a favor del actor que no hubieren sido materia de reconocimiento. De existir certificados efectuados en virtud de otro proceso pendientes de reconocimiento, deberá allegarlos a este despacho, con miras a efectuar un estudio sobre los mismos.
5. Incorporar certificación allegada por COBOG respecto a la ausencia de ejecución de actividades de redención en este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motivada de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su defensor.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE anterior providencia

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO C.C. 79.729.410

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO C.C. 79.729.410
Radicado No. 11001-60-00-013-2009-11155-00
No. Interno 97388-15
Auto I. No. 1465

Radicado No. 11001-60-00-013-2009-11155-00
No. Interno 97388-15
Auto I. No. 1465

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penaa Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f54054d596b5caf8f9e7e93f19a5ba4059a4905cad02d527d89903c6cd28cd8
Documento generado en 07/10/2022 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO
TRANSVERSAL 34 BIS NO. 40 B -34 SUR CASA 19 BARRIO VILLA MAYOR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10853

NUMERO INTERNO 97388
REF: PROCESO: No. 110016000013200911155
C.C: 79729410

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1465 DEL SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 97388 - 15 - AI 1465 - JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 9:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 6:27 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35AutoI1465NI97388-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: Jefferson Stiven Martínez Alba C.C. 80.775.751
Radicado No. 11001-60-00-023-2011-80255-00
Proceso No. 120094-15
Auto I. No. 1041



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso proceder a estudiar la revocatoria de la libertad condicional o extinción por cumplimiento de pena respecto a JEFFERSON STIVEN MARTÍNEZ ALBA, si no fuera porque de la revisión de las diligencias se advirtió que la sanción se halla prescrita.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de abril de 2011, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor JEFFERSON STIVEN MARTÍNEZ ALBA, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 82 MESES Y 5 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 12 de julio de 2011, el Juzgado 12 Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, el 3 de abril de 2013 ordenó la remisión del expediente a los Homólogos de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

2.3. Por auto del 23 de abril de 2013, el Homólogo 2° de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4. Por auto del 6 de agosto de 2014, el Homólogo le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, por periodo de prueba de 31 meses y 25.5 días. Para lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2014.

2.6. El 13 de agosto de 2015, el Juzgado 24 Homólogo (antes 5° de Descongestión) avocó el conocimiento de la presente causa. Luego, mediante proveído de 11 de agosto de 2016 dispuso la remisión del expediente a este Despacho conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016.

2.7. El 23 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto).

Condenado: Jefferson Stiven Martínez Alba C.C. 80.775.751
Radicado No. 11001-60-00-023-2011-80255-00
Proceso No. 120094-15
Auto I. No. 1041

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JEFFERSON STIVEN MARTÍNEZ ALBA, a la pena privativa de la libertad de 82 meses 5 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Luego, mediante auto del 6 de agosto de 2014, el Juzgado 2° Homólogo de Santa Rosa de Viterbo, le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, es así que, el 15 de agosto de 2014 el penado suscribió diligencia de compromiso, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba impuesto al serle otorgada la libertad condicional, esto es, 31 meses 25,5 días.

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 11 de abril de 2017, momento a partir del cual se contabilizan 5 años, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 11 de abril de 2022.

Es del caso señalar que el referido ciudadano luego del otorgamiento de la libertad condicional no fue dejado a disposición de esta causa, ello conforme a la revisión de la Página Web de la Rama Judicial de estos Juzgados, el prontuario delictivo del penado y a la Página del SISIPIC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

"(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refutge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el término prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha." (subraya y Negritas fuera del texto).

Prescripción

Condenado: Jefferson Stiven Martínez Alba C.C. 80.775.751
Radicado No. 11001-60-00-023-2011-80255-00
Proceso No. 120094-15
Auto I. No. 1041

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción el 11 de abril de 2017, teniendo en cuenta que le penado suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2014, por un periodo de prueba de 31 meses 25,5 días para tal calenda, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se devolverán las cauciones sufragadas.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- **Otorgar cita** en el Centro de Servicios a la defensora del condenado para revisión del expediente, conforme a su requerimiento, y comunicarle la fecha y hora designada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JEFFERSON STIVEN MARTÍNEZ ALBA**.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **JEFFERSON STIVEN MARTÍNEZ ALBA**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se devolverán las cauciones sufragadas.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2011-80255-00
Proceso No. 120094-15
Auto I. No. 1041

JCA
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por **Firma de Paz**
Catalina Guerrero Rosas
26 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por **Firma de Paz**
26 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 741240e5f92b4455f50c28092e584ca10e63d98fc22fb8c7cdc62578d42a7d95

Documento generado en 09/08/2022 01:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JEFFERSON STIVEN MARTINEZ ALBA
CALLE 4 SUR # 10A - 09
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10822

NUMERO INTERNO 120094
REF: PROCESO: No. 110016000023201180255
C.C: 1013615059

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1041 DEL NUEVE (09) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022); MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

120094
Re: NI 12094 - 15 - AI 1041 - JEFFERSON STIVEN MARTÍNEZ ALBA - EXTINCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 15:10

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/10/2022, a las 5:16 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoI1041NI12094-PrescripciónJefferson.pdf>